



Informe Trabajo Mesa de Consenso

Consulta Indígena Nueva Normativa de Consulta de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT

6 de agosto de 2013



Informe Trabajo Mesa de Consenso

Consulta Indígena Nueva Normativa de Consulta de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT

RESUMEN EJECUTIVO

En marzo de 2011 el Gobierno inició un proceso de consulta indígena para establecer un mecanismo consensuado de consulta en base a los estándares del Convenio 169 de la OIT. Las primeras etapas de este proceso consideraron la realización de un centenar de talleres en todo el país con la participación de más de cinco mil dirigentes indígenas.

En septiembre de ese año, acogiendo las observaciones de diversas organizaciones indígenas, el Gobierno decidió implementar cambios al proceso modificando aspectos metodológicos y la forma de trabajo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, se ajustó el proceso priorizando los temas procedimentales y el marco jurídico de la consulta, enfocándose en la definición de un marco normativo y metodológico para realizar las consultas, esto es, concretar una normativa general de consulta consensuada y, al mismo tiempo, un instrumento que incorpore una consulta indígena especial y diferenciada en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Por su parte el Gobierno reafirmó el compromiso de derogar el Decreto Supremo 124 de Mideplan, una vez finalizada esta consulta cuando se cuente con una normativa que lo reemplace.

En este nuevo escenario el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) realizó durante más de un año un proceso de consulta indígena con el objetivo de incorporar en el nuevo Reglamento del SEIA la consulta indígena cada vez que un proyecto que ingrese al sistema afecte directamente a los pueblos indígenas. El resultado principal fue que el proyecto original se modificara sustancialmente (originalmente fueron consultados cinco artículos y, producto de la consulta, se modificaron diez más). Actualmente, el proyecto de Reglamento del SEIA se encuentra en trámite ante los órganos competentes y, una vez en vigencia, permitirá incluir por primera vez un proceso de consulta indígena para aquellos proyectos de inversión que afecten a los pueblos indígenas, en consideración a lo establecido en el Convenio 169 y con el objetivo de acoger las demandas de los pueblos indígenas.

En segundo lugar y en referencia al proceso para concretar un nuevo reglamento general de consulta indígena, luego de un proceso de diálogo con diversas organizaciones indígenas, el 8 de agosto de 2012 el Gobierno presentó una “Propuesta de Nueva Normativa de Consulta y Participación” a las organizaciones indígenas del país. A partir de entonces las comunidades se reunieron para discutir esta propuesta en más de 150 talleres, producto de lo cual elaboraron más de diez contrapropuestas indígenas. Para el desarrollo de este trabajo, el Gobierno entregó apoyo logístico y técnico a las organizaciones indígenas que así lo solicitaron.

Con todos esos antecedentes, y acorde a lo solicitado por los propios pueblos indígenas, se constituyó una “Mesa de Consenso” entre representantes de todas aquellas organizaciones indígenas que presentaron contrapropuestas y otras organizaciones que manifestaron su deseo de participar en el proceso y, por otra parte, representantes de varios ministerios de Gobierno designados específicamente para dialogar con los



pueblos indígenas. En calidad de observadores de la Mesa se invitó al Sistema de Naciones Unidas y al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

El trabajo de la Mesa se inició el 12 de marzo y culminó el 29 de julio de 2013. Consistió en nueve sesiones de trabajo de aproximadamente tres días cada una, durante las cuales se discutió en profundidad todos los temas referidos a la consulta, se intercambiaron criterios y se modificó la totalidad de la propuesta inicialmente presentada por el Estado. En total la Mesa trabajó en más de 30 sesiones considerando sus plenarias y las comisiones de trabajo.

Al concluir su trabajo, los representantes de los pueblos indígenas y el Gobierno firmaron un protocolo en el que se señala que hay acuerdo en más del 80% de la normativa, entre ellos, la derogación del decreto supremo N°124, el objeto de la consulta, los órganos de la consulta, los sujetos e instituciones representativas, el rol de CONADI, buena fe, procedimientos apropiados, responsable del proceso de consulta, el carácter previo, la pertinencia de la consulta, los plazos y etapas de la consulta, entre otros.

Adicionalmente este protocolo establece los temas en los cuales aún no hay acuerdo, entre ellos, afectación directa, medidas a ser consultadas y proyectos o actividades que ingresan al SEIA. Asimismo, se decidió realizar un Congreso Nacional de Pueblos Indígenas en agosto de 2013, convocado por los dirigentes indígenas que participan en la Mesa de Consenso.

Una vez realizado este Congreso Nacional de Pueblos Indígenas finalizará oficialmente el proceso de consulta, expresando en un informe final los consensos y los desacuerdos que arrojó el trabajo. Finalmente, el Gobierno procederá a la redacción de la normativa definitiva respetando todos los acuerdos alcanzados con los pueblos indígenas. En el marco de este Congreso se realizará un Seminario conjunto Gobierno-Pueblos Indígenas para dar a conocer el resultado del proceso.

6 de agosto de 2013

PRIMERA PARTE

Antecedentes

1. Introducción

El 27 de junio de 1989, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su Septuagésima Sexta Reunión, adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en adelante (Convenio 169 o Convenio). Actualmente se encuentra ratificado por los siguientes países:

Argentina (2000), Bolivia, (1991), Brasil (2002), República Centroafricana (2010), Chile (2008), Colombia (1991), Costa Rica (1993), Dinamarca (1996), Dominica (2002), Ecuador (1998), Fiji (1998), Guatemala (1996), Honduras (1995), México (1990), Nepal (2007), Países Bajos (1998), Nicaragua (2010), Noruega (1990), Paraguay (1993), Perú (1994), España (2007), Venezuela (2002).

En Chile, el Congreso Nacional aprobó el Convenio 169 el 9 de abril de 2008 y el instrumento de ratificación fue depositado el 15 de septiembre de ese año. Posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 236 de fecha 2 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Convenio fue promulgado por nuestro país.

De esta manera y conforme lo señalado en el artículo 38.2 del Convenio, el cual establece que éste entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los miembros hayan sido registradas por el Director General, fue publicado en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2009.

El Convenio regula diversas materias, que comprenden la definición de pueblos indígenas (art. 1º), la costumbre y el derecho consuetudinario (art. 8 a 10); las tierras, territorios y recursos naturales (arts. 13 a 19); el traslado de los pueblos indígenas (art. 16); la educación y los medios de comunicación (arts. 26 a 31), entre otros. Sin embargo, la doctrina nacional e internacional concuerda en que el corazón del Convenio radica en el derecho a la consulta y participación (art. 6 y 7).

Durante el proceso de tramitación legislativa para ratificarlo en Chile, el Tribunal Constitucional (TC) se pronunció en dos ocasiones¹ respecto de su constitucionalidad, adoptando la doctrina que distingue entre las normas *self executing* o auto ejecutables de las normas *non self executing* o no auto ejecutables dentro de un tratado internacional. Entiende el TC respecto de las primeras, que aquellas normas pueden ser aplicadas directamente, sin requerir un desarrollo normativo interno para su aplicación. A su vez, entiende por normas no auto ejecutables, como aquellas que requieren de una modificación legislativa previa para tener fuerza interna.

En este sentido, las normas del convenio que fueron declaradas expresamente auto ejecutables por el Tribunal Constitucional, fueron los artículos 6 N°1 letra a) y N° 2 y el artículo 7 N° 2 oración segunda, las que establecen la consulta y participación indígena respectivamente. Sin embargo, y a pesar de que dichas normas entraron en vigencia el 15 de septiembre de 2009, fue necesaria su reglamentación dada la amplitud

¹ Sentencia Rol N°309-2000, de fecha 4 de agosto de 2000 y Sentencia Rol N°1.050-2008, de fecha 3 de abril de 2008.



de los términos establecidos en el Convenio 169 sobre estas temáticas, que hacen necesario que cada país establezca a través de una normativa interna la forma de aplicar dichos conceptos.

Ahora bien, en previsión a la ratificación del Convenio, el 2008 se dictó el Instructivo Presidencial N° 5, mediante el cual, entre otras materias, se esbozó un procedimiento con el objetivo de que cada órgano de la Administración pudiese determinar si una medida afectaría o no a comunidades indígenas, en el caso de concurrir determinados elementos.

Simultáneamente con la ratificación, se dictó el Decreto Supremo n° 124 de Mideplan para reglamentar de forma transitoria el artículo 34 de la ley N° 19.253 en materias de consulta y participación de los pueblos indígenas², con fecha 4 de septiembre de 2009. Este decreto supremo estableció un mecanismo transitorio, mientras se realizaba un proceso a nivel nacional que permitiera la dictación de un reglamento definitivo de consulta y participación debidamente consultado con los pueblos indígenas. Dicho Reglamento fue dictado sin consulta a los pueblos indígenas. Respecto de esto último, distintos actores efectuaron observaciones sobre él, incluida la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, mediante la Solicitud Directa 2010/81 de febrero de 2011³, para lo cual este gobierno decidió impulsar un proceso para reemplazarlo.

Cabe destacar que la posibilidad de establecer mecanismos de consulta transitorios en aquellos casos en que no existan formalmente y con miras al ejercicio efectivo de ésta, fue señalada por el propio Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya⁴.

2. La necesidad de regulación del Convenio 169 de la OIT

A partir del 15 de septiembre de 2009, cuando entra en vigencia plena el Convenio 169 de la OIT, se ha buscado la forma de establecer un mecanismo que permita regular su aplicación en Chile, sobre todo considerando que este convenio define en términos muy amplios la obligatoriedad de la realización de consultas indígenas, pero no establece en forma clara qué medidas deben consultarse y cómo deben consultarse generando un vacío jurídico que provoca incertidumbre al Estado, a los pueblos indígenas y a la sociedad en su conjunto.

En efecto, el Convenio establece deberes generales de consulta y participación indígena que deben ser cumplidos por los gobiernos de los países que a su vez han ratificado dicho tratado internacional. Sin embargo, al momento de la adopción del convenio se optó por utilizar, como es común en los tratados internacionales, un lenguaje amplio y general para garantizar su cumplimiento dentro de cada uno de los ordenamientos jurídicos de los países que lo ratificaron. Prueba expresa de esta voluntad la podemos encontrar en el artículo 34 del Convenio N° 169 que establece un criterio de flexibilidad en su implementación.

² Decreto supremo N° 124 de Mideplan [en línea]. Santiago, Chile: BIBLIOTECA Congreso Nacional. Disponible desde Internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006486&buscar=Decreto+supremo+124>.

³ CEACR: Solicitud directa individual sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) Chile (ratificación: 2008) Envío: 2011 [en línea]. Ginebra, Suiza: ILOLEX Base de datos sobre las normas internacionales del trabajo. Disponible desde Internet: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi/lex/pdconvs2.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=3920&chapter=9&query=Chile%40ref&highlight=&querytype=bool&context=0>

⁴ La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior. Apéndice A, párrafo 37 [en línea]. Ginebra, Suiza: Documentos. Disponible desde Internet: http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/countries/2009_report_chile_en.pdf

El Convenio 169 no profundiza en los conceptos esenciales establecidos en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 oración segunda, lo que hace necesario definir y aclarar en cada caso particular de cada país qué se entiende por medida administrativa, afectación directa, procedimientos adecuados, etc. De esta manera, se requiere de un instrumento complementario que entregue mayor certeza jurídica por la existencia de un procedimiento claro y consultado, y además tener definiciones precisas de los conceptos fundamentales para que sean comprendidos por todos los actores con lo que se tendrá más claridad de qué medidas y cuándo deberán ser consultadas, lo que permitirá que los diferentes organismos públicos cumplan de forma adecuada con la obligación general establecida en dichos artículos del convenio.

Por otro lado, si bien es cierto que el convenio establece los deberes de consulta y participación indígena, nada dice respecto de los mecanismos de consulta y participación, por una razón que ha sido señalada en diversos documentos de la Comisión de Expertos en Aplicación de Recomendaciones y Convenios⁵: los mecanismos o procedimientos que se adopten para cumplir con los deberes de consulta y participación deben ser apropiados a las circunstancias y por ende suponen un alto grado de flexibilidad, no existiendo un modelo de procedimiento estándar y uniforme para llevar a cabo los procesos de consultas a nivel mundial y por tanto cada uno debe ser adaptado de acuerdo a la realidad de cada país.

En Chile, se entendía la necesidad una nueva regulación que superara el decreto supremo N° 124 y que tuviera por objetivo: a) favorecer la implementación del Convenio 169 en Chile, en referencia a los artículos de la consulta y participación; b) evitar que se produzcan vacíos jurídicos durante la implementación del Convenio, precisamente en su materia más importante; y, c) dar certeza jurídica a nuestro ordenamiento normativo interno.

La inexistencia de regulación podría debilitar el sistema normativo lo cual repercutiría en la pérdida de certeza jurídica en la implementación del Convenio, y por tanto la interpretación de este quedaría al arbitrio de diferentes entidades y organizaciones a lo largo del país, lo cual terminaría en una excesiva judicialización del tema debido a la falta de estándares objetivos, con lo que se entorpecería la implementación del Convenio 169 en perjuicio sobre todo del ejercicio de los derechos indígenas contemplados en ese ordenamiento legal.

3. El derecho a la Consulta y Participación

El objetivo principal de las disposiciones de los artículos referidos a la consulta y la participación “es garantizar que los pueblos indígenas puedan tener una participación efectiva en todos los niveles de la toma de decisiones en los órganos políticos, legislativos y administrativos y en los procesos que puedan afectarles directamente”⁶.

⁵ Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), página 864 [en línea]. Ginebra, Suiza: ILOLEX Base de datos sobre las normas internacionales del trabajo. Disponible desde Internet:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_151559.pdf

Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF), párrafo 42 [en línea]. Ginebra, Suiza: ILOLEX Base de datos sobre las normas internacionales del trabajo. Disponible desde Internet:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_104634.pdf

⁶ “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica – Una Guía Sobre el Convenio NC 169 de la OIT”. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, 2009.



Es importante destacar que para la OIT “el establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta de los pueblos indígenas y tribales en relación con las cuestiones que les conciernen es la piedra angular del Convenio 169, aunque sigue siendo uno de los principales desafíos que plantea la aplicación plena del Convenio en una serie de países”⁷.

Asimismo, “la consulta es el instrumento previsto por el Convenio para institucionalizar el diálogo, asegurar procesos de desarrollo incluyentes y prevenir y resolver conflictos. La consulta en los términos previstos por el Convenio intenta armonizar intereses a veces contrapuestos mediante procedimientos adecuados”⁸.

Otro de los puntos relevantes en relación a la aplicación del Convenio 169 de la OIT dice relación con el deber de consultar a los Pueblos Indígenas interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Cumpliéndose estos supuestos, el Estado siempre debe consultar, con miras a alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento de los pueblos interesados. Sin embargo, cabe señalar que el deber de consulta previa no se traduce en derecho a veto de los pueblos indígenas, tal como lo explica la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que ha indicado que “dichas consultas no implican un derecho de veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento”⁹.

De lo precedentemente expuesto es posible concluir que respecto a la decisión final sobre la medida legislativa o administrativa que se prevea dictar, en caso de no producirse acuerdo entre los Pueblos Indígenas y la Administración del Estado, la decisión corresponderá a ésta última, quien evaluará si la dicta, la modifica o si se desiste de ella, habiendo realizado de manera previa, libre e informada todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo considerando los intereses de los pueblos indígenas.

⁷ Comisión de Expertos, Observación General sobre el Convenio núm. 169, 79ª reunión, 2008 (publicación 2009).

⁸ MacKay fergus, Una guía para los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Organización Internacional del Trabajo, Programa para los Pueblos de los Bosques, 2002. Pág. 11.

⁹ Observación General sobre el Convenio Núm. 169, formulada en el 2010 y publicada en el 2011. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). En Internet : http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_151559.pdf

SEGUNDA PARTE

Resumen del proceso de consulta indígena 2011-2013

1. El inicio del proceso de Consulta

Para enfrentar estos desafíos, en marzo de 2011 el Gobierno de Chile inició un proceso de consulta denominado “Consulta Sobre Institucionalidad Indígena sobre los siguientes temas: i) la definición del procedimiento de consulta para establecer un mecanismo consensuado de consulta indígena en base a los estándares del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ii) La inclusión de una consulta indígena, especial y diferenciada, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); iii) El proyecto de reforma constitucional que reconoce a los pueblos indígenas; y, iv) La creación de una Agencia de Desarrollo Indígena y un Consejo de Pueblos Indígenas”.¹⁰

En su primera etapa este proceso de consulta contempló el desarrollo de encuentros informativos sobre los contenidos de la consulta. En total se realizaron 106 talleres con la presencia de 5.541 personas y dirigentes indígenas en todo el país. Luego de desarrolladas las dos primeras etapas, el 1° de septiembre de 2011, el Gobierno anunció cambios al proceso, entre ellos, que se priorizaría la definición de los mecanismos y procedimientos de consulta y participación indígena y que posteriormente se derogaría el Decreto Supremo N° 124, una vez que se contara con un instrumento definitivo que lo reemplace, consultado con los pueblos indígenas. Para lograr los objetivos planteados se creó una Comisión de Consulta en el Consejo Nacional de la CONADI que tuvo por objetivo proponer un mecanismo e itinerario para realizar una “Consulta sobre el Procedimiento de consulta”, según lo establece el Convenio N° 169 de la OIT¹¹.

Es así como luego de un diálogo entre el Gobierno, los Consejeros Indígenas del Consejo Nacional de CONADI y otras organizaciones indígenas del país, a partir de junio de 2012 organizaciones y comunidades indígenas comenzaron a realizar un proceso de talleres de autoconvocatoria apoyados logística y técnicamente por el Gobierno, con el objetivo de informar del proceso de consulta y los alcances de este a sus bases. En este contexto, el 8 de agosto de 2012 el Gobierno presentó una “Propuesta de Nueva Normativa de Consulta y Participación Indígena”¹² a las organizaciones indígenas. A partir de esta entrega, las comunidades y organizaciones indígenas continuaron reuniéndose, ahora, para discutir la propuesta y emitir sus propios contrapropuestas. Para ello, el Gobierno otorgó apoyo técnico y logístico de todo tipo, de forma que hasta abril de 2013 se habían ejecutado 192 encuentros y reuniones convocadas y conducidas por las propias organizaciones indígenas, con el apoyo logístico del Gobierno. El apoyo entregado también consideró asesoría independiente tanto técnica como jurídica, para las organizaciones indígenas que así lo requirieron con más de 29 asesores que fueron elegidos por los propios pueblos indígenas.

¹⁰ Toda la documentación referente a esta consulta se puede encontrar en detalle en: www.consultaindigena.cl. Asimismo, se puede encontrar el detalle de toda la información proporcionada en los 11 anexos que incluyen este pre-informe.

¹¹ Ver anexo con las actas de dichas sesiones.

¹² Ver anexo que contiene el texto de la propuesta para una “Nueva normativa de Consulta y Participación Indígena” en su integridad.

Talleres Información y Difusión		
2011		
Mes	N° Talleres	N° Participantes
Junio	37	1472
Julio	64	3952
Agosto	4	104
Septiembre	1	13
Total	106	5541

Talleres autoconvocados PPII		
2012 - 2013		
Mes	N° Talleres	N° Participantes
Junio 2012	2	120
Julio 2012	11	250
Agosto 2012	13	634
Septiembre 2012	8	465
Octubre 2012	19	473
Noviembre 2012	49	1732
Diciembre 2012	7	579
Enero 2013	11	209
Febrero 2013	16	486
Marzo 2013	21	520
Abril 2013	22	488
Mayo 2013	8	202
Junio 2013	3	255
Julio 2013	2	80
Total	192	6493

Talleres Mesa de Consenso 2013		
Mes	N° Talleres	N° Participantes
Marzo	5	139
Abril	5	134
Mayo	5	125
Junio	3	66
Julio	4	84
Total	22	548



Además, el Gobierno se comprometió a colaborar con las organizaciones indígenas, entregando apoyo tanto técnico como logístico para que las organizaciones puedan realizar las discusiones de manera autónoma, enriqueciendo así la propuesta, lo que permitirá incorporar las sugerencias de los pueblos indígenas en una normativa final que regule los futuros procesos de consulta.

Una vez recibida la “Propuesta de Nueva normativa de Consulta y Participación Indígena”, la Comisión del Consejo de la CONADI estableció que era necesario constituir una comisión ampliada incorporando a otras organizaciones indígenas del país interesadas en participar de la Consulta Indígena, de manera que todas ellas tengan la posibilidad de participar en el proceso, considerando sus especiales particularidades e incorporándose en la definición y discusión del reglamento final.

1.1. El “Gran Encuentro de Pueblos Indígenas”

Para discutir la forma y el contenido que debe considerar una nueva normativa de consulta indígena y además compartir impresiones sobre la propuesta entregada por el Gobierno en agosto de 2012, dar cuenta del trabajo territorial realizado y presentar las contrapropuestas realizadas a la fecha por diferentes agrupaciones y pueblos indígenas, la Comisión de Consulta del Consejo de la CONADI resolvió realizar un encuentro nacional con la asistencia de delegados indígenas designados a partir de los talleres convocados por las organizaciones indígenas que se habían realizado entre agosto y noviembre de 2012. Asimismo, resolvieron invitar a dirigentes de territorios que aún no habían participado de los talleres a fin de contar con una sólida representación territorial.

El Gran Encuentro se realizó durante 3 días (30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2012) con la participación de 230 dirigentes indígenas e invitados especiales.

Además, la Comisión de Consulta del Consejo Nacional de la CONADI decidió invitar a Naciones Unidas a colaborar en la sistematización del trabajo realizado durante los tres días del encuentro y en la propuesta de una metodología de trabajo que permitiera arribar a los objetivos trazados.

El Gran Encuentro se inició con cuatro presentaciones que contextualizaron el derecho a consulta y participación en el marco del derecho internacional y el proceso de Consulta sobre el Procedimiento de Consulta.

- Kirsten-Maria Schapira. Especialista Principal en Normas Internacionales y Relaciones Laborales de la OIT. *“Alcances del Derecho a la Consulta establecido en el Convenio 169 de la OIT”*.
- Marcial Colin, representante mapuche y presidente de la Comisión de Consulta del Consejo Nacional de la CONADI. *“El Derecho a la Consulta: Un paso necesario para los Pueblos Indígenas”*.
- Matías Abogabir, asesor especial de Asuntos Indígenas, Gobierno de Chile. *“La propuesta de Nueva Normativa de Consulta y Participación Indígena”*.
- James Anaya. Relator especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. *Comentarios a la “Propuesta de Nueva normativa de Consulta y Participación Indígena”*.

La participación del Relator Especial de Naciones Unidas para los Derechos Indígenas, se realizó a través de una videoconferencia donde dio a conocer sus comentarios a la “Propuesta de Nueva normativa de Consulta y Participación Indígena” y diálogo con los representantes indígenas presentes.



Durante el transcurso del encuentro los Pueblos Indígenas contaron con espacio para exponer sus puntos de acuerdo y discrepancia respecto del proceso de consulta desarrollado hasta el momento. Además, presentaron sus observaciones al articulado del documento del Gobierno y sus propias propuestas.

En este ejercicio hubo una profunda discusión que abarcó muchos temas más allá de la Consulta misma, se conformaron grupos de trabajo y se eligieron representantes por zona y región.

Otro momento relevante del Gran Encuentro fueron las exposiciones realizadas por parte de las delegaciones indígenas sobre los avances en el trabajo que han desarrollado en los talleres regionales efectuados entre agosto y noviembre de 2012.

También se debe señalar que algunas organizaciones participantes redactaron declaraciones con diversas solicitudes, observaciones y críticas al proceso. Además, un grupo decidió poner en suspenso su participación.

Una vez concluido el Gran Encuentro, para continuar trabajando en la Consulta, los diferentes grupos participantes asumieron diversas estrategias, entre las cuales se cuentan las siguientes:

- Continuar con los talleres autoconvocados a nivel regional para seguir discutiendo una nueva normativa de consulta indígena. Dichos talleres contaron con el apoyo logístico del Gobierno.
- Realizar una serie de reuniones entre representantes indígenas y Gobierno para resolver materias a fin de continuar en el proceso.
- Sumado a lo anterior, convocar a una “Mesa de Consenso” conformada con representantes de los pueblos indígenas y de Gobierno con el fin de continuar el diálogo en una instancia permanente.
- Realizar congresos y encuentros indígenas, apoyados logísticamente por el Gobierno, para resolver su posición respecto de la consulta. En este contexto algunas organizaciones decidieron no continuar en el proceso de consulta.

2. Las propuestas indígenas

Entre diciembre de 2012 y abril de 2013, los pueblos indígenas, a través de diversas organizaciones indígenas, presentaron propuestas sobre la forma en que debe implementarse una nueva normativa de consulta indígena. Las propuestas entregadas son las siguientes:

- a. Propuesta sobre reglamento de Consulta del Artículo 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, de la “Coordinación Nacional de Consulta Indígena” en donde participan delegados indígenas de los siguientes pueblos: Mapuche de la Región Metropolitana; Mapuche de la Región del Biobío; Mapuche de la Región de la Araucanía; Mapuche de la Región de Los Ríos; Mapuche de la Región de Aysén; Mapuche de la Región de Magallanes; Aymara de la Región de Tarapacá; Atacameño de la Región de Antofagasta; Diaguita de la Región de Atacama; Kolla de la Región de Atacama; Kawaskar de la Región de Magallanes; y Yagan de la Región de Magallanes.
- b. “Propuesta de normativa de consulta del pueblo Rapa Nui” del Pueblo Rapa Nui.
- c. “Propuesta de Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada de indígenas que habitan en zonas urbanas” de las Organizaciones Indígenas Urbanas de la Región Metropolitana.

- d. “Documento Observaciones y propuesta para la consulta de los pueblos originarios” presentado por las “Organizaciones mapuche de La Araucanía”.
- e. “Propuesta de reglamento de consulta y participación indígena pueblo quechua” presentado por el pueblo Quechua de Tarapacá.
- f. “Propuesta de la mesa provincial (Copiapó Charañal) indígena diaguita para nueva normativa de consulta y participación indígena en conformidad de los artículos 6° y 7° del Convenio N° 169 de la OIT” presentada por organización diaguitas agrupadas en Camasquil.
- g. “Propuesta normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” que fue entregado por las comunidades que componen el Área de Desarrollo Indígena de Ercilla.
- h. “Propuesta sobre Reglamento de Consulta” presentado por la Corporación ENAMA (Encuentro Nacional Mapuche).
- i. “Borrador propuesta Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes Consulta y Participación” presentada por las organizaciones indígenas de Arica.
- j. “Propuesta de la Mesa Indígena Kolla para nueva normativa de Consulta y Participación Indígena”.
- k. “Propuesta Mesa de Diálogo para un Reencuentro Histórico”

3. La Mesa de Consenso

En cumplimiento a estas recomendaciones y considerando que diversas organizaciones indígenas habían presentado propuestas sobre cómo debía ser la Nueva Normativa General de Consulta Indígena, se determinó —como etapa final del proceso de consulta— convocar a una Mesa de Consenso entre representantes del Gobierno y representantes indígenas para acercar posiciones entre las propuestas de los pueblos indígenas y el Gobierno y así consensuar la normativa de acuerdo a los establecido en el artículo 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT.

Paralelamente, en calidad de observadores de la Mesa de Consenso se invitó, de manera conjunta por parte de las organizaciones indígenas y el Gobierno, a Naciones Unidas y al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) quienes designaron a sus representantes.

El objetivo de esta nueva etapa del proceso fue consensuar una Nueva Normativa General de Consulta Indígena, acercar posiciones y generar un informe sobre los consensos y disensos alcanzados en la Consulta, el cual se entregará al Presidente de la República.

3.1. Representatividad de la Mesa de Consenso

Para garantizar la representatividad indígena en la Mesa de Consenso que culminaría el proceso de la Consulta indígena iniciado en 2011, y para que los representantes del Gobierno tuvieran la facultad de tomar decisiones, cada una de las partes (Gobierno y Pueblos Indígenas) fijó criterios propios para conformar sus delegaciones.

3.1.1. La delegación indígena

Los dirigentes indígenas establecieron que las organizaciones indígenas que presentaran contrapropuestas al borrador entregado por el Gobierno, podrían designar delegados que concurrirían a la Mesa de Consenso.

Los representantes indígenas que conformaron la Mesa de Consenso fueron los encargados de determinar el respeto o flexibilización del criterio de ingreso y participación en la Mesa. En ese sentido, su composición



fue ampliándose a medida que transcurrieron las sesiones, incorporando a otras organizaciones indígenas que demostraron su interés en participar.

En total, en esta Mesa participaron 44 delegados indígenas, provenientes de trece regiones del país, en representación de sus organizaciones y comunidades¹³:

¹³ Los dirigentes indígenas también solicitaron la participación de un grupo de asesores elegidos por ellos mismos que participaron de las deliberaciones y trabajaron para los delegados indígenas durante todo el proceso, para ellos se reservó una sala especial de trabajo y se les permitió participar como oyentes de las deliberaciones de la Mesa de Consenso. Similar tratamiento recibieron los asesores de Gobierno que no eran parte de la delegación oficial a la Mesa de Consenso.



N°	Nombre	Apellidos	Región	Institución	Sesiones																				
					Primera		Segunda			Tercera		Cuarta			Quinta			Sexta		Séptima			Octava		Novena
					Mar-12	Mar-13	Mar-25	Mar-26	Mar-27	Abr-09	Abr-10	Abr-24	Abr-25	Abr-26	May-08	May-09	May-10	May-30	May-31	Jun-12	Jun-13	Jun-14	Jul-03	Jul-04	Jul-05
1	ANA	LLAO LLAO	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
2	AMERICA	CALLE CALLE	Arica y Parinacota	Pueblo Aymara																					
3	ANAKENA	MANUTOMATOMA	Isla de Pascua	Pueblo Rapa Nui																					
4	AURORA	NAHUELAN GONZALEZ	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
5	BEATRIZ	PAINEQUEO	Metropolitana	Mapuche urbana																					
6	CECILIA	MARTINEZ HUEITRA	Aysén	Mapuche Huilliche																					
7	CECILIA	FLORES CARLOS	Tarapacá	Pueblo Aymara																					
8	CECILIA	MENDOZA YERE	Atacama	Pueblo Licanantay																					
9	DANIEL	MARIBUR	BioBío	Pueblo Mapuche																					
10	DAVID	ALDAY CHIGUAY	Magallanes	Pueblo Yagan																					
11	EDUARDO	ORMAZABAL	Arica y Parinacota	Pueblo Aymara																					
12	ELIANA	MONARDEZ	Copiapó	Pueblo Colla																					
13	ENRIQUE	MARINAO ARTIGAS	Metropolitana	Pueblo Mapuche																					
14	EDUARDO	RELOS	Tarapacá	Pueblo Aymara																					
15	EMILIANO	CHOQUE	Tarapacá	Pueblo Aymara																					
16	FIDEL	CHALLAPA	Tarapacá	Pueblo Aymara																					
17	FRANCISCO	CARINAO HUECHUCURA	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
18	GRACIELA	ESPINOZA	Coquimbo	Pueblo Diaguita																					
19	HORTENCIA	CANIUMILLA MUÑOZ	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
20	JAIME	HUINCAHUE MELIPIL	Los Ríos	Pueblo Mapuche																					
21	JAIME	VERASTEGUI	Arica y Parinacota	Pueblo Aymara																					
22	JOSE	RAPU HAOA	Isla de Pascua	Pueblo Rapa Nui																					
23	JOSE GERMAN	GONZALEZ CALDERON	Magallanes	Pueblo Yagan																					
24	JUAN	GONZALEZ CARO	Magallanes	Pueblo Kawaskar																					
25	JUANA	CHEQUEPAN COLIPE	Metropolitana	Pueblo Mapuche Urbano																					
26	LUIS	LLANQUILEF	BioBío	Pueblo Mapuche																					

N°	Nombre	Apellidos	Región	Institución	Sesiones																				
					Primera		Segunda			Tercera		Cuarta			Quinta			Sexta		Séptima			Octava		Novena
					Mar-12	Mar-13	Mar-25	Mar-26	Mar-27	Abr-09	Abr-10	Abr-24	Abr-25	Abr-26	May-08	May-09	May-10	May-30	May-31	Jun-12	Jun-13	Jun-14	Jul-03	Jul-04	Jul-05
27	MARCELA	LINCOVIL	Metropolitana	Mapuche urbana																					
28	MARCIAL	COLIN LINCOLAO	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
29	MARIA	ALVAREZ	Punta Arenas	Pueblo Kawaskar																					
30	MAURICIO	LLAITUL ACUM	Metropolitana	Pueblo Mapuche Urbano																					
31	MAURICIO	HIDALGO	Tarapacá	Tarapacá																					
32	MIGUEL	LEVIQUEO SILVA	BioBio	Pueblo Mapuche																					
33	MIRNA	CORTES SALINAS	Atacama	Pueblo Colla																					
34	NANCY	PIÑONES	Metropolitana	Pueblo Aymara																					
35	NELSON	PAINECUR PAINEN	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
36	NICOLE	RAMOS CASTRO	Arica Parinacota	Pueblo Aymara																					
37	NIVALDO	ESTICA	Tarapacá	Pueblo Quechua																					
38	OMAR	HUANCHICAI RODRIGUEZ	Atacama	Pueblo Diaguita																					
39	PALOMA	HUCKE	Metropolitana	Rapa Nui urbana																					
40	ROSA MAITA	QUERQUEZANA	Arica Parinacota	Pueblo Aymara																					
41	RUBEN	REYES AYMANI	Antofagasta	Pueblo Licanantay																					
42	SAMUEL	MELINAO SAVALA	Metropolitana	Pueblo Mapuche Urbano																					
43	SONIA	LINCO LEBTUN	Magallanes	Pueblo Mapuche Huilliche																					
44	WILFREDO	BACIAN	Tarapacá	Pueblo Quechua																					
45	ZENON	ALARCON RODRIGUEZ	Arica Parinacota	Pueblo Aymara																					
46	NANCY	COLIVORO	Magallanes	Pueblo Mapuche Huilliche																					



3.1.2. La delegación gubernamental

Para discutir estos temas y conformar la delegación gubernamental, el Gobierno realizó tres reuniones del Consejo Ministerial para Asuntos Indígenas, el cual sesionó los días 01, 21 y 25 de marzo de 2013¹⁴.

Además, el Ministro de Desarrollo Social pidió por escrito a varios Ministros de Estado que designaran un representante a la Mesa de Consenso. Este representante debería tener poder de decisión técnica para que pudiera allanar el trabajo de consenso en las materias referidas a su competencia. De esa forma, la delegación gubernamental estuvo compuesta por:

Asistencia 1° Jornada: Grand Palace

12 y 13 de Marzo 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MÓNICA RÍOS	Ministerio de Economía
GERMAN VILLEGAS	Ministerio de Agricultura
MARGARA GONZALEZ	Ministerio Agricultura
MARÍA EMILIA UNDURRAGA	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO BENÍTEZ	Ministerio de Medio Ambiente
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
ALICIA UNDURRAGA	Ministerio de Minería

Asistencia 2° Jornada: Grand Palace

25 -27 de Marzo 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
MILENKO BERTRAND-GALINDO	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MÓNICA RÍOS	Ministerio de Economía
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MARÍA EMILIA UNDURRAGA	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social

¹⁴ El Consejo de Ministros para Asuntos Indígenas es el encargado de asesorar al Presidente de la República en el diseño y coordinación de las políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas a fin de dotarlas de un sentido intersectorial. Fue creado Mediante el DS 101 de Mideplan del 7 de junio de 2010. Integrado por los Ministerios de Planificación, de interior, de la Secretaría General de la Presidencia, de Relaciones Exteriores, de Educación, de Salud, de Obras Públicas, de Bienes Nacionales, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Medio Ambiente.



ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo Social
TOMÁS PACHECO	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO BENÍTEZ	Ministerio de Medio Ambiente
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
ALICIA UNDURRAGA	Ministerio de Minería

Asistencia 3° Jornada: Hotel Fundador

09 y 10 de Abril 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
MILENKO BERTRAND–GALINDO	Ministerio de Justicia
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
MÓNICA RÍOS	Ministerio de Economía
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MARÍA EMILIA UNDURRAGA	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social
TOMÁS PACHECO	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
ALICIA UNDURRAGA	Ministerio de Minería

Asistencia 4° Jornada: Hotel Nippon

24-26 de Abril 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
MILENKO BERTRAND–GALINDO	Ministerio de Justicia
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
JORGE ARAB	Ministerio de Hacienda
MÓNICA RÍOS	Ministerio de Economía
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
GERMAN VILLEGAS	Ministerio de Agricultura
MARÍA EMILIA UNDURRAGA	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo Social
TOMÁS PACHECO	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
JOSE MANUEAL CORREA	Ministerio de Minería
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería

Asistencia 5° Jornada: Hotel Nippon



08-10 de Mayo de 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRÉS BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
MONICA RÍOS	Ministerio de Economía
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MARGARA GONZALEZ	Ministerio de Agricultura
MATÍAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
JOSE MANUEL CORREA	Ministerio de Minería
JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería
ALVARO DURAN	Ministerio de Medioambiente

Asistencia 6° Jornada: Hotel Caesar Business

30 – 31 de Mayo de 201

Nombre	Institución
ALVARO DURAN	Ministerio de Medio Ambiente
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI)
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
GERMAN VILLEGAS	Ministerio de Agricultura
IVAN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
JOSE MANUEL CORREA	Ministerio de Minería
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MARGARA GONZALEZ	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social
MONICA RIOS	Ministerio de Economía
RODRIGO BENITEZ	Ministerio de Medio Ambiente
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería
TOMAS PACHECO	Ministerio de Desarrollo Social

Asistencia 7° Jornada: Hotel Fundador

12-13-14 Junio de 2013

Nombre	Institución
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI)
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
IVAN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaría General de la Presidencia



JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
JOSE MANUEL CORREA	Ministerio de Minería
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MARGARA GONZALEZ	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social
MILENKO BELTRAND	Ministerio de Justicia
MONICA RIOS	Ministerio de Economía
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería

Asistencia 8° Jornada: Hotel Fundador

3 – 4 de Julio de 2013

Nombre	Institución
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI)
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
JOSE MANUEL CORREA	Ministerio de Minería
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MONICA RIOS	Ministerio de Economía
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social

Asistencia 9° Jornada: Hotel Fundador

29 de Julio de 2013

Nombre	Institución
IVAN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MONICA RIOS	Ministerio de Economía
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería
MARCELA RADRIGAN	Comisionado Presidencial para Isla de Pascua
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social

3.2. La delegación de los observadores

Por su parte, el Sistema de Naciones Unidas y el Instituto de Derechos Humanos, a quienes se invitó a participar a través de una carta como observadores del proceso de constitución y deliberación de la Mesa de Consenso, enviaron a los siguientes representantes:

Nombre	Institución
SERGIO FUENZALIDA	INDH
FEDERICO AGUIRRE	INDH
PEDRO CAYUQUEO	INDH
MARÍA ELIANA ARNTZ	PNUD
ELENA AGUAYO	PNUD
DANIELA ORTEGA	PNUD
DIANA MAQUILON	ACNUDH
GALLIANNE PAYLARET	ACNUDH

3.3. Las sesiones de la Mesa de Consenso

La Mesa de Consenso sesionó en nueve oportunidades. La primera y tercera sesión, consistió en una jornada de dos días. Por su parte, la segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava sesión deliberó durante tres días en cada oportunidad, finalmente, la novena sesión duró un día.

SESIONES MESA DE CONSENSO		
N°	Lugar	Fecha
1	Hotel Gran Palace	12 y 13 de Marzo
2	Hotel Gran Palace	25, 26 y 27 de Marzo
3	Hotel Fundador	9 y 10 de Abril
4	Hotel Nippon	24, 25 y 26 de Abril
5	Hotel Nippon	8,9 y 10 de Mayo
6	Hotel Cesar Bussines	30 y 31 de Mayo
7	Hotel Fundador	12, 13 y 14 de Junio
8	Hotel Fundador	3, 4 y 5 de Julio
9	Hotel Fundador	29 de Julio



3.4. Asesores de los Pueblos Indígenas

Durante el desarrollo de la Mesa de Consenso los pueblos indígenas contaron con asesores jurídicos y técnicos que los apoyaron en el trabajo de la Mesa. Los asesores fueron escogidos por los propios pueblos indígenas, y el Gobierno garantizó su participación.

Nombre
LUIS JIMENEZ
ALONSO BARROS
KRYSTEL ABI HABIB
MARIO GARCIA
CRISTIAN SANHUEZA
FRANCISCO CAÑAS
GERALDO LUNA
MINDA BUSTAMANTE

Metodología de la Mesa de Consenso

La metodología de trabajo fue discutida largamente en el entendido de que ésta debía ser definida en conjunto por todos los participantes, respetando la pertinencia indígena y las necesidades jurídico-administrativas del Gobierno, con lo cual la metodología se construyó en las primeras sesiones de trabajo. Si bien esto dificultó el inicio del trabajo, la particularidad del proceso y lo señalado por el propio Convenio 169, que establece que una consulta debe ser apropiada a las circunstancias y a la realidad de los pueblos indígenas, dada la diversidad de los integrantes de la Mesa resultó ser la mejor alternativa como lo manifestaron todos los participantes a lo largo de las extensas sesiones de trabajo que se realizaron por el espacio de seis meses.

El consenso permitió acordar entre ambas partes la designación de una relatoría que fuese tomando acta de lo discutido dentro de cada sesión de manera fidedigna. Además, se elaboraron tablas de trabajo en donde se plasmaron tanto la propuesta de gobierno, como las propuestas de los pueblos indígenas. Adicionalmente se incorporó una columna con el detalle del diálogo y las observaciones de los diversos intervinientes, otra columna con los consensos alcanzados para cada artículo, otra columna con la nueva propuesta que el Gobierno generó tras el diálogo con los pueblos indígenas, y una última columna con el estado de la discusión de cada artículo. En principio, se comenzó tomando nota de manera conjunta, sin embargo, en las sesiones siguientes se delegó esa tarea en una de las participantes de la Mesa, dejando pendiente la firma de las actas luego de una revisión posterior.

De esta forma, mientras se iban discutiendo los temas, tiempo que varió entre varias horas a varios días, según el caso, se tomaba nota de lo discutido en la columna de discusión. Posteriormente, el Gobierno, luego de una reunión entre sus delegados, presentaba contrapropuestas para dar respuesta a los planteamientos de los dirigentes indígenas, lo cual permitió recoger parte o la totalidad de ellos, disminuyendo la brecha entre las posturas iniciales entre las partes. Estas nuevas propuestas gubernamentales y la flexibilización de las posturas de los pueblos indígenas, permitieron allanar el trabajo en la mayor parte de los temas relevantes y mostraron fehacientemente la buena fe y el objetivo de llegar a un acuerdo que tuvieron ambas partes.



Dentro del trabajo realizado, se destinaron momentos para el trabajo interno, de conversación y acuerdos de cada una de las partes, así como también tiempos para discutir y consensuar conceptos entre los pueblos indígenas y gobierno.

En todas las sesiones se realizó un trabajo conjunto de levantamiento de actas, grabación y registro audiovisual de la discusión, que puede ser revisado en los anexos a este documento. Asimismo, se puso a disposición del público en la página Web: www.consultaindigena.cl

A continuación se describirá la cronología de las sesiones y, posteriormente, en el siguiente acápite, se detalla el contenido de las propuestas, tanto las de Gobierno como las indígenas, las contrapropuestas para acercar posiciones y los consensos alcanzados, lo cual, para facilitar la lectura, se hará en orden lógico no cronológico, en función al articulado que contendrá el futuro reglamento.

Finalmente, se expondrá el resultado del proceso de diálogo que muestra la evolución que tuvo el documento en relación al presentado inicialmente por el Gobierno. Como podrá verse, la cantidad de modificaciones y propuestas realizadas por ambas partes demuestra el espíritu de la Mesa de Consenso y el deseo que hubo por llegar a un acuerdo de buena fe.

5. Cronología de las sesiones de la Mesa de Consenso

5.1. Primera sesión de la Mesa de Consenso

El trabajo de la Mesa se inició con una Ceremonia Inaugural el 12 de marzo en el Palacio de la Moneda con la presencia del en ese entonces Ministro de Desarrollo Social, Joaquín Lavín¹⁵, los dirigentes indígenas de los diversos pueblos participantes en la Mesa de Consenso, los representantes de los ministerios designados para el efecto y los observadores. Posteriormente, la Mesa continuó sesionando la tarde del día 12 y el día 13 de marzo en un hotel céntrico de la ciudad.

En esa oportunidad se distribuyó una carpeta de trabajo a todos los asistentes al principio de la sesión que contenía las propuestas del Gobierno y las propuestas indígenas que habían sido recibidas.

Durante este primer periodo de sesiones se discutió largamente la metodología y el hito fundamental de este primer periodo fue la firma de un “Protocolo de Buenas Intenciones” que establecía que ambas partes deberían actuar de buena fe, además del alcance y objetivo del trabajo. A continuación, se transcribe el documento:

“Protocolo de Buenas Intenciones

En Santiago de Chile, a 12 de Marzo de 2013, las partes intervinientes en el proceso para consensuar un reglamento que regule la Consulta Previa y Participación en Chile, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Nº 169 de la OIT, señalamos:

1.- Que asumimos el compromiso de construir en consenso un nuevo reglamento que regule el derecho a la consulta y participación consagrado en el artículo 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, y que reemplace el actual Decreto Supremo Nº 124.

¹⁵ El cargo de Ministro de Desarrollo Social fue ocupado por Joaquín Lavín hasta el 9 de junio de 2013 y en su reemplazo se designó al actual Ministro, Bruno Baranda.

2.- Nos comprometemos a establecer un proceso de diálogo genuino y de buena fe, que respete los principios elaborados por el sistema internacional de Derechos Humanos, consagrados en los distintos tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile en estas materias.

3.- Para ello las partes se comprometen a respetar los acuerdos en consenso.

4.- Las partes acuerdan que la Mesa de Consenso, mientras realice su función, podrá recibir, evaluar e incorporar a la discusión las propuestas que se encuentren pendientes de las organizaciones interesadas. Los asistentes firman en señal de aceptación”.

Asimismo, durante esas sesiones se discutió el artículo 1° de la futura normativa que busca definir el “objeto de la normativa” y sus “fuentes”.

De esta sesión se levantó registro audiovisual y se transcribió la sesión en un documento que reseña lo ocurrido durante esa sesión.

4.2. Segunda sesión de la Mesa de Consenso

La “Mesa de Consenso” continuó su trabajo los días 25, 26 y 27 de marzo de 2013. En esa oportunidad se distribuyeron los nuevos documentos que fueron recibidos durante el transcurso de la primera y segunda sesión.

En el caso de este segundo periodo de sesiones se continuó la discusión de los artículos relativos al “objeto de la normativa” y sus “fuentes”, la “definición de consulta”, la “participación”, los “órganos a los que se aplica la consulta”, y la “buena fe”¹⁶.

A partir de esta sesión, los representantes de los pueblos indígenas constituyeron una comisión técnica constituida por una parte de ellos y sus asesores jurídicos, que elaboró contrapropuestas indígenas consensuadas entre los distintos pueblos y que fueron entregadas a la mesa para su consideración. Estas contrapropuestas integraban en un solo texto las diez propuestas indígenas entregadas al Gobierno.

Cabe señalar la importancia que tuvo esta decisión de los delegados indígenas, toda vez que permitió generar una propuesta común de todos los pueblos de nuestro país y permitió contrastar a cabalidad los planteamientos gubernamentales e indígenas.

4.3. Tercera sesión de la Mesa de Consenso

El tercer periodo de sesiones transcurrió entre el 8 y el 10 de abril de 2013. El primer día se dedicó a una reunión interna indígena sin participación del Gobierno que fue solicitada por los delegados indígenas.

El 9 de abril se reunió la mesa en pleno. Durante esta sesión, con el objetivo de acercar las posiciones, los delegados de Gobierno entregaron nuevas propuestas para la discusión que incorporaban algunas de las observaciones presentadas por los pueblos indígenas. Se entregaron propuestas en los siguientes artículos:

- Objeto.
- Consulta.
- Participación en planes y programas.

¹⁶ Estos temas tienen relación con el texto del Convenio 169 de la OIT y los títulos de los proyectos presentados tanto por el Gobierno como por las organizaciones indígenas.



- Órganos.
- Buena fe.
- Procedimiento apropiado.
- Pertinencia.
- Carácter previo.
- Etapas a) y b) del procedimiento.

Posteriormente, los representantes indígenas presentaron las siguientes contrapropuestas en los artículos de:

- Objeto de la normativa.
- Carácter previo.
- Buena fe.
- Participación.
- Pertinencia.
- Etapas del procedimiento de consulta.

4.4. Cuarta sesión de la Mesa de Consenso

La cuarta sesión de la Mesa de Consenso se realizó del 24 al 26 de abril de 2013. Como ya era norma, durante la mañana del primer día se realizó una reunión interna de los delegados indígenas. Posterior a su reunión interna, estos representantes entregaron las siguientes propuestas indígenas consensuadas:

- Afectación directa.
- Proyectos de Inversión.
- Órgano responsable.
- Plazos.
- Sujetos.
- Deber de información (en reemplazo del artículo sobre oportunidad de la consulta).

Asimismo, los delegados de Gobierno entregaron nuevas propuestas para encontrar consensos en los casos de:

- Etapas del procedimiento Etapas c), d) y e).
- Plazos.
- Asistencia técnica.
- Expediente.
- Oportunidad de la consulta.

Durante las sesiones se vieron estos temas y también la necesidad de incluir una etapa de diálogo en el procedimiento de consulta así como se profundizó en referencia a la etapa de decisión, sistematización y comunicación de resultados así como los plazos, el informe final y el expediente.

Un tema que fue largamente conversado fue el rol de CONADI (asistencia técnica) y la forma en que se identificarán los sujetos de consulta y las instituciones representativas.



Finalmente, se discutió alrededor del responsable del proceso de consulta, el contenido de la consulta y los procedimientos de participación. Así como la profundización en temas como afectación directa y proyectos de inversión.

4.5. Quinta sesión de la Mesa de Consenso

El quinto periodo de sesiones de la Mesa de Consenso se realizó entre los días 8 y 10 de mayo de 2013 con las mismas características y condiciones. En esta oportunidad se varió la programación a solicitud de los Pueblos Indígenas. En ese sentido, estos solicitaron abordar los siguientes temas: Órganos a los que se aplica la consulta; Sujetos de consulta; Instituciones representativas; Pueblos indígenas. Paralelamente, entregaron una segunda propuesta sobre proyectos de inversión. Los delegados de Gobierno estuvieron de acuerdo con abordar dichos artículos.

Por su parte, el gobierno hizo entrega de una propuesta de artículo que establece la derogación del decreto supremo N°124, no contemplada en la propuesta de agosto de 2012 que establecía lo siguiente: *“Artículo Transitorio: Deróguese el Reglamento titulado “Reglamenta el artículo 34 de la Ley 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los Pueblos indígenas”, aprobado por el Decreto Supremo N°124, de 4 de septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación”*.

Dicha propuesta fue acogida por el pleno de la mesa, manifestando su total conformidad. Posteriormente se discutieron los siguientes artículos con los delegados de Gobierno:

- Sujetos.
- Órganos a los que se aplica la normativa.
- Proyectos de Inversión.
- Participación en planes y programas.
- Procedimiento de participación.

Asimismo, los delegados de Gobierno entregaron nuevas propuestas para encontrar consensos en:

- Pertinencia de la participación.
- Informe final de participación.
- Definición de pueblos indígenas.
- Sujetos e instituciones representativas.
- Órgano responsable.
- Suspensión y término del procedimiento.
- 2 nuevos incisos en el artículo sobre proyectos de inversión. (se incorpora el procedimiento de consulta indígena que establecerá esta normativa).

En esta sesión se acordó cambiar el formato de las actas: eliminar la discusión sobre los artículos en la columna respectiva de la tabla e incluirla en un documento distinto como anexo de la tabla del respectivo artículo.

Además, como una forma de avanzar en el trabajo, se acordó establecer una comisión facilitadora para acercar posiciones entre ambas partes y presentar propuestas de articulados al pleno de la Mesa de Consenso, solicitando su revisión, aprobación o rechazo, de los acercamientos alcanzados.

4.6. Sexta sesión de la Mesa de Consenso



Previo al encuentro de la sexta mesa de consenso, la comisión facilitadora se reunió en cuatro oportunidades para avanzar en la discusión de los artículos logrando acercar posiciones entre los delegados indígenas y los representantes de Gobierno. Esta instancia fue fundamental para el proceso de Consulta, puesto que todos los integrantes de la Mesa de Consenso valoraron el trabajo realizado, ya que vieron reflejadas sus posiciones en las nuevas propuestas.

La sexta sesión se realizó durante los días 30 y 31 de mayo de 2013, revisándose el trabajo realizado por la comisión facilitadora, la cual presentó borradores de articulados para ser sancionados por la Mesa en pleno. El trabajo de la comisión facilitadora, acercó las posiciones en los artículos de:

- Buena fe.
- Procedimiento apropiado.
- Responsable del proceso de consulta y participación.
- Carácter Previo.
- Pueblos indígenas.
- Rol de CONADI.
- Pertinencia.
- Convocatoria del proceso de consulta.

Estas propuestas fueron revisadas y luego de un largo debate entre los representantes del gobierno y de los pueblos indígenas, modificándose algunas de las propuestas presentadas, finalmente se logró la aprobación de los siguientes artículos consensuados:

- Pueblos Indígenas.
- Carácter previo.
- Procedimiento apropiado.
- Buena Fe.
- Pertinencia.

La aprobación de estos primeros artículos significó un gran avance en el proceso de consulta indígena, tras un extenso trabajo que había comenzado el mes de marzo, marcando un hito en la forma de llegar a los consensos dentro de la mesa.

El Ministro de Desarrollo Social de ese entonces, Joaquín Lavín, asistió al segundo día de la sesión para reiterar la voluntad del Gobierno de continuar con el proceso y avanzar en la promulgación de una nueva normativa que cumpla con el estándar del Convenio 169.

En esta sesión el Ministro se comprometió a presentar una nueva propuesta de los artículos relativos a afectación directa, proyectos de inversión y medidas a ser consultadas, con ánimo de acercar posiciones, haciendo el máximo esfuerzo en lograr acuerdos.

4.7. Séptima sesión de la Mesa de Consenso

Esta sesión se realizó entre el 12 y el 14 de junio y comenzó con la presentación del nuevo Ministro de Desarrollo Social, Bruno Baranda, quien ratificó los compromisos asumidos por el Gobierno en la sesión anterior.



Durante la sesión los pueblos indígenas señalaron al ministro que las definiciones de los artículos de participación, órganos a los que se le aplica el reglamento, proyectos de inversión, afectación directa y las medidas a ser consultadas, son las que más interesan a los pueblos indígenas, por ser la parte medular de la normativa.

En esta sesión, cumpliendo los compromisos asumidos en la sesión anterior, el gobierno presentó nuevos textos de los artículos de:

- afectación directa.
- proyectos de inversión.
- medidas a ser consultadas.

Durante esta sesión, se aprobaron las siguientes propuestas de artículo consensuadas:

- Rol de CONADI.
- Plazos.
- Proceso de consulta.
- Suspensión del proceso de consulta.
- Expediente.
- Sujetos de consulta e Instituciones representativas.
- Convocatoria.
- Órganos a los que se aplica el presente reglamento.
- Responsable del proceso de consulta.

Además, se acordó incorporar un nuevo artículo denominado “convocatoria” el cual tiene como objeto realizar un llamado general a pueblos indígenas afectados, de manera de determinar en conjunto con ellos, los sujetos del proceso de consulta.

Por otra parte, se llegó a un acuerdo de gran importancia porque había generado una serie de discrepancias y distanciamiento entre las partes: se acordó que el proceso de participación contemplado en el Convenio 169 de la OIT no se regularía en este reglamento, eliminándose por tanto, todas las referencias a la participación en los documentos que se consensuaron y los que se discutirían posteriormente.

4.8. Octava sesión de la Mesa de Consenso

La octava sesión de la mesa, se realizó entre los días 3 y 5 de julio. Esta sesión nuevamente contó con la presencia del Ministro de Desarrollo Social, Bruno Baranda, quien presentó las siguientes propuestas para análisis de los pueblos indígenas: proyectos de inversión, afectación directa y medidas a ser consultada.

Además, durante esta sesión se firmó un nuevo protocolo que resume los consensos alcanzados a lo largo de todos los meses de trabajo y se acordó realizar una última sesión de la mesa de consenso, para cerrar el debate de los artículos faltantes y, además, la convocatoria a un congreso de pueblos indígenas los días 7, 8 y 9 de agosto de 2013, lo que pondría término al proceso de consulta. A continuación, se transcribe el documento firmado por todos los integrantes de la Mesa de Consenso:

“Con fecha viernes 05 de julio de 2013, entre los representantes de los pueblos indígenas y el gobierno, se acuerda lo siguiente:

1. Se propone que la mesa de consenso sesionará el día 29 de julio, en la medida que existan acercamientos previos en los artículos en que aún no hay acuerdo: afectación directa, medidas a ser consultadas, proyectos



o actividades que ingresan al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo de acuerdos y desacuerdos.

2. Se establece que a la fecha existe consenso en los siguientes artículos¹⁷

-Derogación Decreto 124.

-Objeto.

-Consulta.

-Órganos.

-Pueblos indígenas.

-Sujetos e instituciones representativas.

-Rol de CONADI.

-Buena fe.

-Procedimiento apropiado.

-Carácter previo.

-Pertinencia de la consulta.

-Convocatoria.

-Plazos.

-Proceso de consulta.

-Suspensión.

-Expediente.

3. Se realizará un Congreso Nacional de Pueblos Indígenas, convocado por los dirigentes indígenas que participan de la mesa de consenso, durante los días 07, 08 y 09 de agosto. Éste contará con el apoyo logístico del gobierno para su desarrollo.

4. Una vez realizado este Congreso finalizará el proceso de consulta, expresando los acuerdos alcanzados y desacuerdos del proceso.”

4.9. Novena sesión de la Mesa de Consenso

La última jornada de la mesa se realizó el 29 de julio de 2013. Al no existir nuevos avances se determinó iniciar la fase final de la Mesa de Consenso, estableciendo la forma en que se daría por terminado el proceso, diseñando en conjunto el cierre del proceso.

Se definió la realización de un cierre formal de la mesa en el palacio de la Moneda donde se dé cuenta del trabajo realizado por la mesa mediante la entrega al Presidente de la República de un informe final con los resultados del proceso.

Para difundir los resultados de la consulta, se definió la necesidad de realizar un Seminario conjunto entre el Gobierno y Pueblos Indígenas.

¹⁷ Por un error involuntario se omitió del listado de artículos aprobados, el artículo de “responsable del proceso de consulta”.

TERCERA PARTE

La discusión de los contenidos de la normativa de consulta

A continuación se detalla en forma lógica y no cronológica los contenidos de la discusión durante todos los periodos de sesiones de la Mesa de Consenso descritos anteriormente. Para ello se seguirá el siguiente orden: “Propuesta de Gobierno del 8 de agosto de 2012”; “Discusión en la Mesa de Consenso”; “Propuesta integrada de los representantes indígenas”¹⁸; “Nueva propuesta del Gobierno”; “Propuesta de articulado consensuada por la Mesa de Consenso.” (o disensos en los casos en los que no se llegara a un acuerdo).

I. Objeto del Reglamento

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento.- “El presente reglamento tiene por finalidad regular los procesos de consulta y participación indígena por parte de los órganos de la Administración del Estado de acuerdo al Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo”.

Discusión en la Mesa de Consenso

Durante el debate, los delegados indígenas plantearon que la consulta y participación son derechos indígenas y que se debían establecer como tales. Además, señalaron que era necesario incluir en este acápite otras fuentes del derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.

El Gobierno señaló que estos cuerpos normativos no pueden ser incorporados en su totalidad puesto que algunos de ellos no tienen carácter vinculante al no ser tratados internacionales ratificados por Chile. Respecto de la consulta como un derecho, el gobierno reconoció la importancia de así establecerlo.

Es así como, durante la discusión se acordó explicitar que la consulta previa, libre e informada es un derecho de los pueblos indígenas. Además, se incorporó el término pueblos indígenas en este articulado.

Propuesta integrada indígena

Las instituciones representativas de los pueblos indígenas presentes en la mesa elaboraron una propuesta consensuada entre ellos, que fue entregada al Gobierno y que señalaba lo siguiente:

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento.- “El presente reglamento tiene por finalidad regular el ejercicio del derecho a la consulta con participación de los pueblos indígenas, en conformidad con el Convenio 169 de la OIT y los demás instrumentos internacionales aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho a la participación de los pueblos indígenas no se restringe a lo dispuesto en el presente reglamento”.

¹⁸ La “propuesta integrada indígena” contiene el consenso al que llegaron los representantes indígenas sobre las distintas propuestas de consulta que presentaron los pueblos. Estos consensos fueron alcanzados en diferentes etapas de la Mesa y fueron entregadas al Gobierno por escrito en el transcurso de las deliberaciones.



Nueva propuesta de Gobierno

El gobierno, después de la discusión realizada durante la Mesa de Consenso presentó una nueva propuesta normativa que recogía gran parte de los planteamientos y observaciones de los dirigentes indígenas:

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento, “El presente reglamento tiene por finalidad implementar el ejercicio del derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas, el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 4º del presente Reglamento, de acuerdo a los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo Nº 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia que se encuentren vigentes y de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile”.

Propuesta de articulado consensuada por la Mesa de Consenso.

Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por finalidad implementar el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos indígenas el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 4º del presente reglamento, de acuerdo al artículo 6 N°1 Letra a) y N°2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo Nº 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia que se encuentren vigentes y de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile.

II. Definición de Consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 2º.- Consulta. “Para los efectos de este reglamento, la consulta es un proceso de diálogo y búsqueda de acuerdos de beneficio mutuo a través de los mecanismos que este reglamento establece, entre los pueblos indígenas interesados y los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 4º”.

Discusión en la Mesa de Consenso

Las principales críticas de los representantes indígenas a esta propuesta fueron que el artículo debía establecer la consulta como un derecho de los pueblos indígenas. También se objetó la expresión “de beneficio mutuo” en el entendido que el Estado sólo cumple con un deber u obligación al consultar y que por lo mismo no correspondía que el Estado obtuviera beneficios.

El Gobierno comprendió la crítica y decidió eliminar la expresión “beneficio mutuo”.

Por otra parte, durante la discusión en la Mesa de Consenso se estableció que no había diferencias respecto de establecer la consulta como un derecho de los pueblos indígenas y como un deber del Estado, que debía realizarse de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo.

En una segunda revisión de este artículo, y a propósito de la entrega de una nueva propuesta de artículo por el Gobierno, los representantes del gobierno plantearon que era importante establecer dentro del articulado, cómo se resolvería el caso en que el órgano responsable habiendo convocado a una consulta, cumpliendo con los principios de ésta y lo establecido en este reglamento no pueda desarrollar la consulta o no se alcancen acuerdos dentro de esta,

Indican que parece prudente, que en estos casos, donde el Ejecutivo ha realizado todos los esfuerzos para realizar una consulta y dialogar en búsqueda de acuerdo, no existe un incumplimiento del deber de consulta, pudiendo estimarse cumplido el deber de consulta por parte del órgano responsable de la medida que se



busca implementar. En este contexto, el gobierno propone el siguiente texto *“En el caso de no llegar a acuerdo, se estimará de todas formas, cumplido el deber de consulta del órgano responsable, realizados por éste todos los esfuerzos necesarios para lograrlo. La falta de acuerdo no afecta el derecho de consulta de los PPII”*.

Propuesta integrada indígena

Los representantes indígenas no presentaron una propuesta consensuada sobre este artículo.

Nueva Propuesta de Gobierno

El gobierno, después de la discusión realizada con los representantes indígenas presentó una nueva propuesta normativa, que intentaba superar las críticas antes señaladas:

Artículo 2.- Consulta.- “Es un deber de los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4º de este reglamento y un derecho de los pueblos indígenas interesados, que se cumple mediante un procedimiento administrativo, que tiene por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas, mediante un diálogo de buena fe.

El procedimiento deberá generar las condiciones propicias para que se pueda llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de los pueblos indígenas. El acuerdo entre el órgano responsable y los pueblos indígenas como resultado del proceso de Consulta es de carácter obligatorio para ambas partes.

En el caso de no llegar a acuerdo, se estimará de todas formas, cumplido el deber de consulta del órgano responsable, realizados por éste todos los esfuerzos necesarios para lograrlo.

La falta de acuerdo no afecta el derecho de consulta de los PPII”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Consulta.- *Es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas concernidos, que se materializa a través de un proceso de dialogo de buena fe y un procedimiento apropiado, que tiene por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el título II del presente reglamento.*

III. Participación

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 3º.- Participación.- La participación es aquel mecanismo que permite a los pueblos indígenas, mediante los procedimientos e instancias que este reglamento establece, concurrir a la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente y que tengan su origen en alguno de los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 4º de este reglamento, de manera de propiciar la debida consideración a su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones, aspiraciones y formas de vida.

Discusión en la Mesa de Consenso

Sobre este tema, los representantes indígenas señalaron que la participación es un derecho contemplado en la legislación internacional y que va más allá de lo establecido en el artículo 7º N°1 oración segunda del Convenio 169 que data de 1989, fecha desde la cual hubo una gran evolución en el establecimiento y regulación de los derechos indígenas a nivel internacional.

Los representantes indígenas, desde el primer momento de la discusión solicitaron que no se regulara la participación por esta normativa, dado que este derecho no se agota en la participación en planes y programas, como había propuesto el Gobierno.



Por su parte, el Gobierno señaló a los delegados indígenas que mediante este reglamento se buscaba regular sólo los artículos del Convenio 169 de la OIT que el Tribunal Constitucional declaró autoejecutables como está consignado en el “Protocolo de Buenas Intenciones” firmado en la primera sesión de la Mesa de Consenso.

Los representantes indígenas solicitaron incorporar la oración primera del art. 7º N°1 oración segunda del Convenio en la redacción final del artículo.

Paralelamente, algunos representantes indígenas indicaron que preferían no incluir la participación en el reglamento en oposición a lo que planteaba el Gobierno que señaló la necesidad de regular este derecho contemplado en el Convenio.

Los representantes de Gobierno plantearon que el párrafo 1 del Art. 7º N° 1 oración primera al cual hacen referencia los pueblos indígenas, habla sobre la autodeterminación y no sobre participación. Se reafirmó, que la participación es diferente a la consulta, toda vez que en la participación se busca que los pueblos indígenas influyan en los planes y programas gubernamentales.

En una segunda revisión de este artículo, los representantes indígenas manifestaron que entienden la participación como el derecho a decidir en todos los ámbitos que les compete. En su opinión no corresponde que el Gobierno siga decidiendo por ellos y no es suficiente que el Gobierno diseñe un plan y que los indígenas se limiten a aceptarlo y afirmaron que lo que se exige hoy es el derecho a participar y decidir. Agregando que la consulta y participación son derechos distintos y responden a necesidades distintas. Indicaron además, que la consulta es una forma de participación, siendo la participación mucho más amplia que la consulta. Nuevamente los representantes indígenas insisten en que la participación no sea regulada por este reglamento.

Respecto de la propuesta de Gobierno presentada dentro de la mesa, que en su inciso segundo señalaba que si se participaba en planes y programas no era necesario hacer consulta, los representantes de los pueblos indígenas manifestaron su desacuerdo señalando nuevamente que la participación dentro del Convenio 169 de la OIT, es más amplia que la regulada en el artículo 7 N°1, segunda oración. Solicitaron, además, que todos los numerales de ese artículo (y no sólo el primero) sean incluidos.

Además, el Gobierno señaló que participar no es decidir. Participar, según la definición de la Real Academia de la Lengua es formar parte de algo. En ese sentido, la participación equivale a influencia en la toma de decisiones y no a la decisión en sí misma.

Los representantes indígenas señalaron que la propuesta del Gobierno va en contra de lo que establece el Convenio 169 de la OIT que sostiene que el Estado debe adecuar sus leyes y políticas al espíritu de este instrumento normativo. El Convenio en su artículo 7 N°1 señala que *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo (...)”*. Luego, en el segundo párrafo señala que *“además, dichos pueblos (...)”*. Indican que ese conector “además” significa que primero deben decidir y además influir en toda la política pública. Participación también es un derecho, que se traduce en decidir cuáles son las prioridades de los pueblos indígenas.

En una revisión posterior del tema de la participación, los representantes de los pueblos indígenas insistieron en no regular la participación por esta normativa. Señalan que la participación es mucho más amplia de lo que se pretende regular. En esa misma sesión, el Gobierno solicita tiempo para evaluar dicha proposición y observó que si bien se llegaron a ciertos consensos en cuanto a que la participación es un



derecho de los pueblos indígenas, que se deben tomar en consideración las necesidades de los pueblos y que la participación es más amplia de lo establecido en el artículo 7 N°1, oración segunda del Convenio, entendiéndose y suscribiendo la preocupación planteada por los pueblos indígenas.

Finalmente, en sesión de fecha 14 de junio de 2013, se acordó no regular la participación en planes y programas de desarrollo mediante esta normativa, eliminando por tanto, el artículo tercero y todos los artículos que hacen referencia a la participación.

Propuesta integrada indígena

Art.3º.- Participación.- La participación es el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe a sus procesos de desarrollo, sistemas de vida, creencias, instituciones y bienestar espiritual, así respecto al territorio y/o tierras, recursos que ocupan, utilizan o han utilizado de alguna manera, tanto, como para controlar su propio desarrollo económico, político, social, espiritual y cultural.

La participación deberá tener por finalidad una incidencia real y efectiva en las medidas que atañen a los pueblos indígenas.

El Estado tendrá la obligación de generar los espacios de participación adecuados para el ejercicio de este derecho, disponiendo para ello de los recursos necesarios.

El derecho de participación de los pueblos indígenas no excluirá ni reemplazará el deber de consulta cuando las medidas sean susceptibles de afectar a dichos pueblos.

Nueva Propuesta de Gobierno

Artículo 3.- Participación en Planes y Programas de Desarrollo Nacional y Regional.- La participación regulada en este reglamento es un derecho que consiste en la generación de espacios para que los pueblos indígenas interesados puedan influir en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, conforme lo establece el artículo N° 7 N°1 oración segunda del Convenio 169 de la OIT, que sean susceptibles de afectarles directamente y que tengan su origen en alguno de los órganos señalados en el artículo 4º de este reglamento, de manera de propiciar la debida consideración a sus necesidades de desarrollo.

Toda vez que en el Plan o Programa de Desarrollo hubiesen participado pueblos indígenas, no será necesario consultar la medida administrativa que autoriza el mismo. Asimismo, respecto de las modificaciones no esenciales del plan o programa de desarrollo, no requerirán de una nueva consulta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

Se consensó no regular la participación en planes y programa de desarrollo mediante esta normativa. De la misma forma, en el resto de los artículos en que se haga alusión a la participación, se debía suprimir dicha referencia.

IV. Órganos a los que se aplica el derecho de consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 4º.- Órganos a los que se aplica el presente reglamento. “El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta y participación indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento”.

Discusión en la Mesa de Consenso



La discusión giró en torno a la solicitud de los representantes indígenas de incluir a las municipalidades dentro de los órganos obligados a realizar una consulta.

Por su parte, el gobierno señaló que para el caso de las Municipalidades, las cuales son órganos constitucionalmente autónomos, están reguladas por una ley orgánica constitucional (LOC), la cual regula sus funciones y atribuciones. Mediante una normativa reglamentaria, que es la que se discute dentro de esta mesa, el Ejecutivo no puede modificar una Ley Orgánica Constitucional como la LOC de Municipalidades¹⁹.

Los representantes indígenas, por su parte, sostuvieron que existen reglamentos del Poder Ejecutivo que reglamentan aspectos de las municipalidades, a lo que el Gobierno señaló que esos reglamentos no modifican la LOC, entre otros argumentos.

Sin perjuicio de ello, y a pesar de la imposibilidad técnica de regular por este reglamento a las municipalidades, el Gobierno reconoció que las municipalidades no se encuentran exentas del deber de consulta cuando las medidas que dicten sean susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, se plantea abordar esta temática posteriormente a través de dos alternativas: un futuro proyecto de Ley de Consulta o una modificación de la LOC de Municipalidades.

En la quinta sesión de la Mesa de Consenso, se volvió a discutir sobre este tema. Los Pueblos Indígenas solicitaron al Gobierno que se manifieste respecto de las municipalidades como órgano obligado a consultar, señalando que las medidas de las municipalidades son las que más los afectan directamente.

Por su parte, el Gobierno manifestó que entiende el punto y la importancia de su regulación, pero que mediante un reglamento, no es posible obligar a las municipalidades. Sin embargo, esto no significa que estén exentas del deber de consulta. Se llegó al compromiso de estudiar la forma en que pueda aplicarse el Convenio a nivel municipal poniendo énfasis en la necesidad de buscar la fórmula de generar un trámite de consulta para las municipales.

Durante la discusión se consensuó en la Mesa que los órganos constitucionalmente autónomos no están exentos del deber de consulta. Asimismo, se reconoció que si bien por este reglamento no puede regular a las municipalidades, éstas no se encuentran exentas del deber de consulta, señalando en la propuesta consensuada esta circunstancia del deber de las municipalidades de consultar cuando sea procedente.

Posteriormente, en sesión de fecha 14 de junio de 2011, el Gobierno en conjunto con los representantes de los pueblos indígenas, acordaron aprobar un texto en consenso. Se debe resaltar la forma en que los delegados indígenas entendieron la dificultad regular a las municipalidades. Lo anterior, sin perjuicio de una eventual agenda de trabajo, que hacia futuro pudiese abordar esta materia, dada la constante preocupación de los pueblos indígenas.

Propuesta integrada indígena

No se presentó propuesta indígena consensuada.

Nueva Propuesta de Gobierno

¹⁹ Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2006, que Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado De La Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades

Artículo 3º.- Órganos a los que se aplica el presente reglamento. “El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta y participación indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente.

Las referencias que este Reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el presente artículo”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Órganos a los que se aplica el presente reglamento: El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente.

Las referencias que este Reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el presente artículo.

V. Proyectos de Inversión

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 5º.- Proyectos de inversión. La medida administrativa que autorice la realización de algún proyecto de inversión susceptible de afectar directamente a algún pueblo indígena reconocido en la ley N° 19.253, en los términos señalados en el artículo 9º del presente reglamento, y que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán sometidos a los procedimientos de consulta que se contemplan en la ley N° 19.300 y en el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, cuando algún Proyecto de Inversión requiera de la adopción de nuevas medidas administrativas para ser ejecutado, éstas nuevas medidas no requerirán ser sometidas a consulta, cuando la medida administrativa que lo autorizó ya hubiese sido consultada en los términos del inciso anterior.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes indígenas presentaron una propuesta alternativa sobre los proyectos de inversión, que señalaba que los proyectos de inversión debían consultarse de acuerdo a los criterios establecidos por el reglamento que se está discutiendo, sin considerar la norma ambiental, como lo hacía la propuesta de Gobierno.

Respecto de la propuesta presentada, los representantes de Gobierno señalaron que tienen diferencias con ella, sobre todo porque la propuesta gubernamental hace un reenvío de los proyectos de inversión al reglamento del SEIA, argumentando que para este tipo de medidas éste es el sistema idóneo para realizar la consulta, considerando además, que la nueva normativa ambiental considera una consulta indígena especial y diferenciada para los Pueblos Indígenas.



Sobre el particular, los representantes indígenas señalaron que no habían sido consultados respecto al Reglamento del SEIA, a lo que los representantes de Gobierno replicaron que sí se había realizado un proceso de consulta respetando los más altos estándares de la OIT²⁰.

Los delegados indígenas, criticaron la existencia de dos reglamentos de consulta indígena. Además, señalaron, que muchas veces las modificaciones, ampliaciones o mejoras de los proyectos deben ser sometidas a nuevas consultas. La propuesta indígena señalaba que un proyecto de inversión debe consultarse en “cualquiera de sus fases”. Aclararon que la expresión quiere decir, por ejemplo, para el caso de los proyectos mineros, que también se debe consultar la fase de exploración, porque esto también genera afectación directa.

Los representantes indígenas también hicieron presente que la consulta al interior del Sistema de Impacto Ambiental no alcanza el estándar del Convenio 169, reiterando que la consulta debe realizarse dentro del reglamento general discutido en la Mesa de Consenso y no en el reglamento del SEIA.

Por su parte, el Gobierno aclaró que la consulta del Reglamento del SEIA cumplió con los estándares internacionales, pues se realizaron todas las etapas previas a la misma, tendientes a validar un plan de consulta, luego se continuó con un proceso informativo y, posteriormente, se realizó una etapa de diálogo. Además, se dio respuesta a cada una de las observaciones y comentarios formulados, plasmando varias de éstas observaciones en la reglamentación final. En ese sentido, el resultado de la consulta del SEA refleja no sólo en los cinco artículos consultados, sino también en la incorporación de cambios en otros 9 artículos de la propuesta reglamentaria que recogían las propuestas indígenas, totalizándose 14 artículos relacionados con los pueblos indígenas y la Consulta Indígena.

Finalmente, los delegados de gobierno agregaron que existe acuerdo en que la consulta implica la realización de un Estudio de Impacto Ambiental y que la propuesta está construida bajo esa lógica. Además, señalan que en ningún fallo de la Corte Suprema se ha declarado que en los EIA no se cumpla el estándar de la Consulta, agregando sólo que debe hacerse con el estándar que contempla el Convenio 169 de la OIT.

Además, el Gobierno señaló que en relación al procedimiento de consulta y a sus etapas, el SEA dará completa aplicación a los acuerdos que se alcancen dentro de este proceso.

El gobierno propuso revisar el Reglamento del SEIA en proceso de aprobación en Contraloría. Sin embargo, los delegados indígenas señalaron que la revisión del reglamento del SEIA no tiene ningún sentido en la Mesa de Consenso si el texto no fue conocido cuando fue redactado. Además, solicitaron que el Gobierno retire el reglamento de la Contraloría. Los representantes indígenas afirmaron que el Gobierno debe tomar todas las medidas necesarias para adaptar la normativa nacional al Convenio 169, tratado al cual el Estado de Chile se ha sometido libre y soberanamente.

El Gobierno señaló que en el artículo 85 del Reglamento ambiental dice expresamente que las comunidades pueden influir en los proyectos que se presentan. El Servicio de Evaluación Ambiental puede hacerse cargo de consultar la medida administrativa que autoriza el proyecto. Adicionalmente se señala que la nueva normativa ambiental incorpora una consulta indígena para los proyectos de inversión, pero no dice cómo se hace la consulta y eso podría definirse en el reglamento general que discute la Mesa de Consenso.

²⁰ Para mayor información sobre este punto se puede ver el informe de la consulta del Reglamento del SEIA en www.sea.gov.cl que fue presentado a la Contraloría General de la República durante el trámite de legalidad de este instrumento normativo actualmente en proceso.



Por otra parte, a propósito de los proyectos de inversión que deben ser consultados, el Gobierno hizo presente la diferencia entre las medidas a ser consultadas y los proyectos de inversión. En este sentido, para el Gobierno, medidas como una concesión minera no son un proyecto de inversión, sino un permiso y por tanto debe abordarse en la definición de medida administrativa.

Se debe señalar que los representantes indígenas fueron enfáticos al afirmar que el reglamento del SEIA no representaba el sentimiento de los pueblos indígenas. En la quinta jornada, se volvió a revisar este artículo y los representantes indígenas presentaron una nueva propuesta consensuada.

Esta propuesta indígena, señalaba que deben consultarse *“todo proyecto de inversión en cualquiera de sus fases”*. Además, la propuesta añadía la expresión *“incluyendo la exploración”*. Sobre esto, el Gobierno planteó sus observaciones señalando que la consulta de los proyectos de inversión se realiza dentro del SEIA y que la afectación directa para estos se encuentra determinada en ese reglamento.

En términos formales el Gobierno hizo presente que la propuesta consensuada indígena, se refiere a los proyectos de inversión, en circunstancias que, atendiendo al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, lo que se consulta es la medida administrativa.

Respecto de la actividad minera, los representantes indígenas señalaron que se debe incluir la consulta para la fase de exploración, ya que se realiza muchas veces en sitios arqueológicos o patrimoniales. Indicaron que los privados van a sus territorios, realizan actividades de exploración, dañan sitios arqueológicos y luego se van.

El Gobierno respondió que en el caso de las exploraciones mineras, el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) no autoriza las exploraciones; las Empresas sólo informan y éste sólo verifica las medidas de seguridad. Además, respecto de las concesiones mineras, el gobierno señala que éstas son otorgadas por resoluciones judiciales, y no a través de una medida administrativa que la autorice. A este respecto, el Poder Judicial es un poder autónomo del Estado, por tanto el Ejecutivo debe respetar el principio de independencia, no pudiendo obligarlo en ningún caso, y mucho menos con un decreto de esta naturaleza.

Por otra parte, se señaló que hay varios niveles de exploración: a) catar y cavar; b) exploraciones, sondajes pequeños; y, c) prospecciones. Sólo las prospecciones son las que podrían generar algún tipo de daño, porque son más intensas y corresponden a una fase más avanzada y, de acuerdo a la ley 19.300, éstas se deben someter al SEIA.

Los pueblos indígenas agregaron que el Estado tiene la obligación de adecuarse al Convenio 169 de la OIT. Además, señalaron que el referido Convenio es una ley, que debe ser mirada de manera integral, no en parte. Reiteraron que no se entiende por qué se deben dirigir los proyectos de inversión al SEIA. Los representantes de los pueblos indígenas, indicaron que para saber cuándo se debe hacer una consulta, la respuesta es simple: cuando la medida del órgano administrativo afecte a los pueblos indígenas y que no se comprende por qué se habla del SEA como un órgano aparte, si también es un órgano administrativo. Añadieron que si se está elaborando un proyecto para todas las medidas administrativas y legislativas, ¿por qué excluir de esa regla a los proyectos de inversión?

Los delegados indígenas indicaron que el problema se encuentra en que la consulta indígena se confunde con la participación ciudadana, lo que no es lo mismo. Respecto de las fases a las que alude la propuesta indígena, reiteraron que se refieren a todas: exploración, prospección y explotación. Respecto del SEIA,



señalaron que éste no mide la afectación, sino el impacto ambiental. Este impacto se produce cuando se desarrolla la acción. La consulta es previa a eso.

Por su parte, el Gobierno señaló que el Convenio 169 de la OIT, es una normativa bastante amplia, que genera una serie de desafíos al Estado y por eso es urgente establecer un mecanismo de consulta, para posteriormente, trabajar en otras materias. Recordó la entrega una propuesta de un inciso a agregar en materia de los proyectos de inversión, en el sentido de señalar que el procedimiento dentro del SEIA debe comprender las mismas etapas que este reglamento regula. El SEA es el organismo que tiene todos los conocimientos en materia de proyectos de inversión pero se vincula con esta propuesta porque se establece que las etapas que se determinen en la Mesa de Consenso, serán las etapas que aplique el SEA.

Al respecto, los representantes indígenas señalaron que se está reglamentando el Convenio 169 de la OIT y no otras leyes y criticaron que constantemente el Gobierno enlace el convenio con otras leyes.

El Gobierno hizo presente a los Pueblos Indígenas que el tema medio ambiental no mide solo el impacto al medio ambiente, o a la fauna y flora. El SEIA también contempla afectaciones al medio humano, a su cultura y afectación al patrimonio arqueológico. Además, en relación a lo dicho por los pueblos indígenas, respecto de que la consulta indígena no tiene nada que ver con la participación ciudadana, se señaló que hay muchos fallos de la Corte Suprema que señalan lo contrario.

Los indígenas solicitan ser consultados en cada etapa del proyecto, porque cuando entran los proyectos a Estudio de Impacto Ambiental (EIA), recién con las adendas se puede empezar a participar. Además, como afectados solicitan una compensación moral y económica frente a la vulneración de tierras o patrimonio y el SEIA ha indicado que ellos solo se limitan a la parte ambiental.

Por otra parte, sostuvieron que muchas veces las formas de mitigación que acepta el SEIA no se adaptan a lo que necesitan los pueblos indígenas.

El Gobierno señaló que muchos de los problemas que se han manifestado están siendo subsanados por el SEIA a propósito de la actualización de su normativa. Recalca que esta normativa incorpora una consulta indígena, distinta y diferenciada de la participación ciudadana.

Rescata el Gobierno la importancia de que la propuesta entregada establezca que las etapas que se determine ahora, van a ser las etapas que se apliquen después en cualquier proceso de consulta, sea del SEA o de otro organismo. Señalaron además que es un buen punto de partida para un diálogo mayor. El Convenio no se agota en este reglamento. Requiere de un diálogo a largo plazo y de mayor profundidad. Finalmente, el Gobierno señaló que lo que se está haciendo en esta Mesa, es un punto de partida para un proceso posterior.

Propuesta integrada indígena

Artículo 5. Evaluación y Consulta de los Proyectos de Inversión

El presente reglamento de consulta se aplica a los proyectos de inversión, los procesos de evaluación de impacto ambiental y a las Resoluciones de Calificación Ambiental emanadas del Servicio de Evaluación Ambiental.

Todo proyecto de inversión, en cualquiera de sus fases, que afecte directamente a los pueblos indígenas interesados conforme a los casos y circunstancias señalados en el artículo anterior deberá ser ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

El Director Regional o Nacional del Servicio de Evaluación Ambiental deberá notificar a las personas e instituciones representativas de los pueblos indígenas en la o las regiones de impacto, el resultado de la calificación inicial de pertinencia a que se someten todos los proyectos que ingresan al Servicio.

En caso de disconformidad con la calificación notificada, las personas y las instituciones representativas de los pueblos indígenas interesados podrán solicitar la realización de un proceso de consulta en los términos del Artículo (Sobre Pertinencia).

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá cumplir y hacer cumplir leal y fielmente los acuerdos alcanzados y las Resoluciones de Calificación Ambiental del proceso de consulta. De no cumplirse dichos acuerdos y medidas, los pueblos afectados podrán solicitar al órgano responsable que suspenda su ejecución mientras no se garantice el cumplimiento de lo acordado, o que alternativamente la deje sin efecto, siempre mediante resolución fundada, dentro del plazo de quince días de presentada la solicitud respectiva. También será deber del Estado demostrar el fiel y leal cumplimiento de las medidas y los acuerdos sobre las que éstas se basaron. Lo anterior sin perjuicio de poder los pueblos consultados recurrir a los tribunales de justicia para que éstos determinen las responsabilidades correspondientes.

En una segunda revisión del artículo, los pueblos indígenas presentaron la siguiente propuesta:

Artículo XX: Proyectos de Inversión. El presente reglamento de consulta se aplica a los proyectos de inversión, a los procesos de evaluación de impacto ambiental y a las resoluciones de calificación ambiental emanadas del Servicio de Evaluación Ambiental.

Todo proyecto de inversión, en cualquiera de sus fases, incluyendo la exploración, que afecte directamente a los pueblos indígenas conforme a los casos y circunstancias señalados en el artículo XXX (Afectación directa) deberá ser consultado.

Nueva Propuesta de Gobierno

En la quinta sesión, el Gobierno propuso agregar dos nuevos incisos a la propuesta del 08.08.2012:

“En el caso de los proyectos o actividades ingresados al sistema de evaluación de impacto ambiental, el procedimiento de Consulta de los proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá comprender al menos las etapas establecidas en el artículo 18 del presente reglamento.

Toda vez que la Consulta sea llevada a cabo por el Servicio de Evaluación Ambiental, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena dispondrá de Asesoría Técnica para el Servicio, de manera de permitir la adecuada identificación de las comunidades y asociaciones indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente. Adicionalmente la Corporación deberá prestar asesoría a través del apoyo que puedan brindar a través de facilitadores interculturales, la traducción de documentos y a través del apoyo en la implementación para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas interesados”.

Posteriormente en la séptima sesión se presentó una nueva propuesta a los pueblos indígenas:

“Proyectos de Inversión que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que están establecidos en el artículo 10º de la Ley Nº 19.300, serán consultados de acuerdo a la normativa establecida en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y en su Reglamento.

Así también, respecto de la proposición y aprobación de medidas de mitigación, compensación o reparación que sean necesarias debido a la generación de efectos, características o circunstancias del proyecto o actividad se regirán por lo establecido en el artículo 13 bis y 16 de la ley Nº 19.300 y en su reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las etapas procedimentales del proceso de consulta como el estudio de pertinencia de dichas consultas, se realizará respetando los artículos correspondientes del presente reglamento general de consulta indígena”.



Finalmente, en la octava sesión, gobierno realizó un esfuerzo y entregó la siguiente propuesta a los pueblos indígenas:

“Artículo 7º.- Medidas que autorizan proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación Ambiental.- La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena, se consultarán de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, la consulta indígena a que se refiere el inciso precedente, se someterá a los artículos 12 y 15 de este reglamento en lo que se refiere a la pertinencia y etapas de dicha consulta, en lo que fuere procedente”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Si bien no se han alcanzado acuerdos en esta materia, es importante destacar que la propuesta de Gobierno acoge parte de lo propuesto por los representantes indígenas, toda vez que la Consulta indígena, en los casos de los proyectos de inversión que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que generen afectación directa sobre los pueblos indígenas, se deberá realizar un proceso de consulta distinto y diferenciado a la participación ciudadana que contempla un Estudio de Impacto Ambiental.

Así también, se ha logrado acuerdo en el sentido de que las etapas que contenga una consulta realizada dentro de un procedimiento de Estudio de Impacto Ambiental deben considerar, al menos, las etapas establecidas en el Reglamento General de Consulta.

VI. Pueblos Indígenas

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 6º.- Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas a aquellos reconocidos en el artículo 1º de la ley N° 19.253.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de gobierno manifestaron su preocupación respecto de quiénes son los pueblos indígenas del país considerando la autoidentificación. Además, plantearon que es necesario que quienes señalen ser afectados por alguna medida, deban acreditar su calidad de miembro de un pueblo indígena. Sostuvieron que no basta con que una persona manifieste que es miembro de un pueblo indígena, porque eso se puede prestar para abusos y malas prácticas. En este sentido, indicaron que en la nueva propuesta entregada se agrega un inciso que establece que debe acreditarse la calidad de miembro del pueblo indígena a través de los mecanismos establecidos en la Ley Indígena.

En la sexta sesión, la comisión facilitadora presentó la siguiente propuesta de articulado:

“Pueblos indígenas: Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero de la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Párrafo II Título I de la Ley N° 19253.”

Los representantes de los pueblos indígenas, manifiestan que no les parece la referencia al artículo 1º de la Ley 19.253 porque habla de etnias. Frente a esto, los representantes del Gobierno coincidieron en que así lo refiere el artículo 1º de esa ley, pero que el Convenio 169 de la OIT, que habla de pueblos, modifica tácitamente esa norma. Entendiéndose así que el concepto de etnias es reemplazado por el de pueblos.



Además, los representantes de los pueblos indígenas manifestaron que les provoca dudas el inciso segundo, ya que se refiere a acreditación de la calidad indígena, procedimiento que genera muchas dificultades.

Finalmente se acepta eliminar la mención al artículo 2° de la Ley N° 19.253, aprobándose sin más observaciones la propuesta.

Nueva propuesta de Gobierno

Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento se consideran pueblos indígenas aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT de acuerdo con lo establecido en la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Párrafo II Título I de la Ley N° 19253.

Propuesta de articulado consensuada de la mesa de consenso.

Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero de la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2 del Párrafo II Título I de la Ley N° 19253.

VII. Sujetos de la consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 8º.- Sujetos. Los procesos de consulta locales deberán efectuarse a los pueblos interesados, a través de las instituciones representativas que ellos mismos determinen y/o de las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley N° 19.253. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena proporcionará la información necesaria a fin de lograr la adecuada identificación de estas instituciones.

Para hacer efectiva la consulta y participación indígena, ya sea a nivel nacional o regional, respecto de las medidas legislativas o administrativas y de los planes o programas de desarrollo, siempre que estas afecten directamente a los pueblos indígenas como establece esta normativa, y según sea el caso, se establecerá una Comisión Nacional Indígena y Comisiones Regionales Indígenas.

La Comisión Nacional Indígena estará compuesta por un representante de cada una de las Comisiones Regionales Indígenas y por los consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y funcionará en la ciudad de Santiago.

Las Comisiones Regionales Indígenas se conformarán por las instituciones representativas de la respectiva región con un máximo de 15 miembros. En su constitución el Intendente y las instituciones representativas de los pueblos indígenas locales determinarán su funcionamiento.

Discusión en la Mesa de Consenso

Iniciada la discusión, los representantes de gobierno manifestaron la importancia de establecer quiénes son los sujetos de consulta. El gobierno afirmó que este punto es muy importante ya que de ello depende muchas veces el éxito de la consulta. En la propuesta original se había propuesto crear comisiones regionales y una comisión nacional, sobre lo que se señaló que independiente de la forma, el nombre o el tipo, es muy importante que los pueblos indígenas puedan organizarse para que el Estado tenga una contraparte validada por los pueblos indígenas porque en la gran mayoría de los casos es difícil identificar a quién hay que consultar. A modo de ejemplo se propuso crear un registro de instituciones representativas que hoy no existe.

Sobre este tema, los representantes indígenas señalaron que muchas veces la afectación es al pueblo indígena propiamente tal y no sólo a un grupo de sujetos.



Los representantes indígenas argumentaron que muchas veces el problema surge porque se evalúa erróneamente el tema. Por ejemplo, se relaciona la representatividad con los dirigentes que ocupan más espacios televisivos o por las críticas que realizan al Estado, pareciendo que mientras más se crítica más representativo se es. Bajo esa lógica, indican que es evidente que el Gobierno se equivoca muchas veces al consultar y que son los propios pueblos indígenas los que deben definir quiénes serán sus representantes.

El Gobierno planteó la dificultad de implementar las consultas de las medidas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas si no se define cuáles son sus instituciones representativas. Y solicitó que, en caso de no llegar a un acuerdo, se pueda establecer un mecanismo transitorio.

Los representantes indígenas señalaron que una posibilidad es que la Mesa de Consenso se pudiese establecerse como un mecanismo de consulta transitorio sin perjuicio de que se busque la forma de constituir una entidad que debería ser consultada.

Afirmaron que sus representantes varían conforme a las materias que se vayan a consultar, por ejemplo, en materia de salud, quienes van a participar son quienes ejercen la salud ancestral, intercultural y en una consulta que sea netamente política, obviamente no van a ser los mismos representantes.

En este tema el Gobierno planteó la importancia de que al menos exista un registro de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas actualizado, para que el organismo público pueda recurrir a él en cada consulta.

Adicionalmente, el Gobierno sugirió que exista una estructura orgánica representativa de los pueblos indígenas para las consultas nacionales, pues esto facilitaría el desarrollo de los procesos de consulta en proyectos de ley y otras temáticas nacionales y permitiría además mayor capacidad de influencia en dichos proyectos.

En la quinta sesión de la Mesa de Consenso, se hizo una segunda revisión al tema y el Gobierno presentó una nueva propuesta sobre los sujetos de consulta e Instituciones representativas señalando la necesidad de establecer un registro.

Los dirigentes indígenas señalaron que la propuesta de Gobierno refleja en mejor medida que la propuesta anterior, las necesidades que tienen los pueblos indígenas. Que en relación a los registros a los que hace referencia, proponen mejorar los registros de CONADI, puede servir como base, exigiendo que esta institución mejore sus registros y procedimientos.

De la revisión de la discusión en general, se aprecia que existe un acercamiento entre ambas partes en el sentido de reconocer la necesidad de establecer un registro de organizaciones indígenas representativas y que el registro de la CONADI si bien es deficiente, es un espacio desde el cual se puede trabajar inicialmente.

Además, se expresó un gran consenso respecto de la propuesta de crear un órgano representativo de los pueblos indígenas de carácter nacional que pueda ser electa democráticamente para las consultas correspondientes.

Posteriormente, en séptima sesión se logra acuerdo en una propuesta de texto consensuado muy cercano a lo solicitado por los representantes Indígenas, en orden a que sean los propios pueblos indígenas quienes determinen sus propias instituciones representativas.

Respecto de la posibilidad de establecer un órgano representativo de carácter nacional, se definió como parte de una agenda futura de trabajo.

Propuesta integrada indígena

Sujetos del derecho de consulta e instituciones representativas de los PPII afectados. La consulta previa se realizará con los pueblos indígenas y sus miembros, hombres, mujeres y niños, quienes podrán participar individualmente o a través de sus instituciones representativas adoptando las decisiones que correspondan en cada caso. Cada pueblo determinará libremente cuáles son sus instituciones representativas.

Nueva propuesta de Gobierno

Artículo 7º.- Sujetos e Instituciones Representativas. Los procesos de consulta local o regional deberán efectuarse a los pueblos interesados, a través de las instituciones representativas que ellos mismos determinen y/o de las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena proporcionará la información necesaria a fin de lograr la adecuada identificación de estas instituciones.

Para efectos de lo anterior, se deberá crear un Registro de Instituciones representativas de los pueblos indígenas, que ellos mismos determinen y/o de las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253.

Este registro deberá ser elaborado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y deberá considerar, a lo menos, el nombre de la institución representativa y de las comunidades que representa, domicilio o lugar de funcionamiento de la institución y el carácter local o regional de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Se entenderá que una consulta a nivel regional se realizará a través de las instituciones representativas registradas en las comunas comprendidas dentro de la respectiva región.

Respecto de los procesos de consulta a nivel nacional, Para hacer efectiva la consulta y participación indígena respecto de las medidas legislativas o administrativas y de los planes o programas de desarrollo, siempre que estas afecten directamente a los pueblos indígenas como establece esta normativa, se establecerá una Comisión Nacional Indígena, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Artículo primero transitorio: Entrado en vigencia el presente reglamento, se deberá dar inicio a un proceso de consulta respecto de la creación de un Consejo de Pueblos, que será el ente representativo de los Pueblos Indígenas en los Procesos de Consulta y Participación a nivel nacional.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 7º de este reglamento, mientras se crea el Consejo de Pueblos, se conformará una Comisión Transitoria de Consulta y Participación que estará compuesta por aquellas personas que determinen las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Dicha Comisión tendrá carácter transitorio, y funcionará hasta que se establezca la conformación y funcionamiento del Consejo de Pueblos, mediante una consulta previa a las propias instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Artículo segundo transitorio: El Registro de Instituciones representativas referido en el inciso segundo del artículo 7º de este reglamento, deberá constituirse por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena dentro de un plazo de seis meses, desde la entrada en vigencia de este reglamento.

Propuesta de articulado consensuada de la mesa de consenso.

Sujetos de Consulta e Instituciones Representativas de los Pueblos Indígenas Afectados.

La consulta previa se realizará con los pueblos indígenas y sus miembros afectados directamente, quienes podrán participar a través de sus instituciones representativas, adoptando las decisiones que correspondan en cada caso.

Una vez efectuada la convocatoria en conformidad al artículo 14 del presente reglamento, cada Pueblo determinará libremente sus instituciones representativas, tales como las organizaciones indígenas tradicionales, comunidades indígenas y/o asociaciones reconocidas en conformidad a la ley 19.253.

VIII. Responsable del Proceso de Consulta y Participación Indígena



Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 7º.- Responsable del proceso de Consulta y Participación.- El organismo público responsable de la medida o del plan o programa de desarrollo nacional o regional, según corresponda, será el encargado de coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de consulta o participación con la cooperación del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según lo señalado en el artículo 10 de este reglamento.

Discusión en la Mesa de Consenso

El gobierno señaló, que este artículo tiene gran importancia, toda vez que actualmente no se conoce quién es el órgano encargado del proceso de consulta, identificándose muchas veces con CONADI o con el Ministerio de Desarrollo Social.

En relación al responsable del proceso de consulta, los representantes de Gobierno plantearon que este debe ser el órgano encargado de ejecutar la medida y que el Ministerio de Desarrollo Social (MDS) apoyará a quienes tienen menos experiencia en éstos procesos.

Para los representantes indígenas los funcionarios que apoyan la consulta muchas veces no son pertinentes, y no tienen *expertise* en materia indígena, lo que influye en la forma de relacionarse con los pueblos indígenas. Además, muchas veces los ministerios son apoyados por consultoras que no son aptas para cumplir esta función e indicaron que preferirían que CONADI preste esa asesoría.

El Gobierno señaló que este artículo tiene por objeto determinar quién debe hacer la consulta y se considera que debe hacerla el órgano responsable de la medida, pues es el experto en la medida que se pretende aplicar, sin perjuicio de que otras instancias puedan apoyar el proceso de consulta. En definitiva, la consulta debe ser liderada por el organismo responsable de la medida, pues es quien toma la decisión final y no puede ser entregada a un organismo técnico que no tiene poder de decisión sobre el tema. El órgano que hace la consulta debe ser capaz de dialogar y buscar acuerdos durante el desarrollo del proceso y por eso el responsable de realizar la consulta debe ser el mismo organismo que está impulsando la medida.

En la sexta sesión, la Comisión facilitadora presentó la siguiente propuesta de artículo: *“RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACION: El organismo del Estado responsable de la medida o del plan o programa, será el encargado de coordinar y ejecutar el proceso de consulta o participación en la forma acordada con los pueblos concernidos”*.

La mención a la participación, generó nuevamente discusiones en torno al rol que tendría la participación dentro del reglamento. Finalmente, en la séptima sesión se acuerda eliminar toda referencia a la participación y se aprueba propuesta respecto del responsable del proceso de consulta indígena, eliminando la referencia a la participación en planes y programas de desarrollo.

Propuesta integrada indígena

Art. X: Responsable del proceso de consulta. El órgano del Estado responsable de la medida o del plan o programa a ser consultado será el encargado de coordinar ejecutar y supervisar el proceso de consulta en la forma acordada con los pueblos afectados debiendo el Estado disponer de personal con conocimientos y experiencia en estos temas y que pueda supervisar la adecuación de la consulta a los derechos humanos y estándares internacionales aplicables. Dicho órgano también será responsable del cumplimiento y seguimiento de los acuerdos y medidas consultadas y otras dictadas en salvaguarda de los derechos de



dichos pueblos indígenas afectados conforme lo señala el artículo (decisiones y seguimiento de la medida a ser consultada).

Nueva Propuesta

Responsable del proceso de Consulta y Participación.- El órgano responsable de la medida, plan o programa de desarrollo nacional o regional, según corresponda, será el encargado de realizar y ejecutar el proceso de consulta o participación.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Artículo 6º.- Responsable de los procesos de Consulta.- El organismo del Estado con competencia sobre la medida será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta.

Se debe señalar que por un error involuntario este acuerdo no se incluyó dentro del listado firmado en el “Protocolo final de Acuerdo”, sin perjuicio de que se encuentra aprobado por la mesa de consenso en pleno.

IX. Afectación Directa

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 9º.- Afectación directa. Para los efectos del presente reglamento se entenderá que existe afectación directa cuando las medidas produzcan consecuencias específicas sobre los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.

Se entenderá que existe afectación directa especialmente en los siguientes casos:

a) Reasentamiento de comunidades o grupos humanos indígenas. Se entenderá por tales a todo conjunto de personas, que pertenezcan a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 19.253, independiente de su forma de organización, que comparten un espacio territorial, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

b) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o perteneciente al patrimonio cultural indígena.

c) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos indígenas. Dicha alteración se puede manifestar cuando se produzcan: externalidades manifiestas sobre los ecosistemas o el medio físico que sustentan o condicionan el sistema de vida del grupo humano indígena; cambios o modificaciones directas sobre los elementos socioculturales del grupo humano indígena; alteraciones significativas en los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo humano indígena o como cualquier otro uso tradicional fundamental (uso medicinal, religioso, cultural, etc.); alteración significativa en la libre circulación, la conectividad de los grupos humanos indígenas y en los tiempos de desplazamiento; el acceso a los bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; alteración significativa de la seguridad de la población indígena ya sea por una modificación gravosa de los patrones sociales existentes o el aumento de riesgos físicos asociados; dificultad o impedimento para la manifestación de tradiciones, cultura, intereses comunitarios que afecten los sentimientos de arraigo del grupo humano; alteración significativa en los mecanismos de reproducción cultural; alteración significativa en las formas de organización social tradicional; o alteración significativa de los espacios destinados a la manifestación de sus creencias, mitos, ritos y usos tradicionales.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de Gobierno señalaron que es muy importante que se pueda estudiar y trabajar a fondo sobre este punto, pues de la revisión de las diversas propuestas, se rescata que existen muchos conceptos que quizá son claros para los pueblos indígenas pero que probablemente no son entendidos de la misma



manera por los organismos públicos y el resto de la sociedad. En este sentido, el Gobierno planteó que antes de definir este artículo, se requería aclarar algunos conceptos para unificar criterios, pues por ejemplo, en las propuestas de los pueblos indígenas se hablaba de territorio, cosmovisión o patrimonio cultural e inmaterial, lo cual si bien puede ser entendido fácilmente por los pueblos indígenas, se debe clarificar su significado para que se establezcan criterios objetivos de afectación, que sean comprendidos por todos los involucrados.

En este sentido, el Gobierno indicó que entiende que existe afectación directa sobre los pueblos indígenas, cuando determinada medida afecta a los pueblos indígenas en su calidad de tal.

En este contexto los representantes de Gobierno solicitaron a los representantes indígenas señalar que entienden ellos por la frase que señala que existe afectación directa incluso si *“dicha afectación no es percibida por otros individuos de la sociedad”*

Los pueblos indígenas señalaron que el Convenio obliga al Estado a evaluar la pertinencia de una consulta y para esto el Estado debe aprender de los pueblos indígenas. No se puede dar como justificación para no realizar una consulta el que no se conozca la cultura indígena. En relación al patrimonio intangible, señalan que hace algunos años atrás, el gobierno de la época quería enviar un proyecto a la UNESCO para salvaguardar el guillatún y que eso es patrimonio intangible.

Dentro de la discusión, los representantes indígenas presentaron una propuesta consensuada sobre afectación directa. El primer inciso de la propuesta señalaba que *“Para efectos del presente reglamento se entiende que existe afectación directa cuando así lo estimen los órganos de la Administración, responsables o así lo expresen las personas o pueblos interesados a pesar de no ser percibida por otros sectores de la sociedad”*.

Sobre lo anterior, el Gobierno señaló que no tiene una regla clara de aplicación genérica y que, finalmente, solo habría afectación directa en los casos mencionados en los distintos literales, lo cual los terminaría limitando. Por eso propuso realizar una regla general que permita detectar la afectación directa cuando se cumplan los supuestos de una afectación que está definida en el enunciado del artículo sin necesidad de establecer ejemplos.

Los representantes indígenas argumentaron que la afectación es hacia sus formas de vida, por ejemplo, muchas veces los proyectos no están sobre sus casas, pero sí alrededor de ellas. Afirmaron que si bien un estudio señala que no existe afectación directa de acuerdo a la concepción occidental, si esto es analizado bajo las características culturales indígenas dichas medidas sí producen afectación.

Por lo demás, señalaron que dentro de la propuesta indígena de afectación directa se ha tomado las variables de territorio, persona e individuo y que debe considerarse el patrimonio de los pueblos indígenas, el cual puede ser material o inmaterial.

El gobierno manifiesta que entiende lo observado por los representantes de los pueblos indígenas, indicando que coinciden en que existe afectación directa cuando se produce una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas. Asimismo, el Gobierno comparte que si una medida afecta el ejercicio de las tradiciones y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas, o la relación de las prácticas culturales o espirituales con sus tierras indígenas, se estará frente a una medida que afecte directamente a los pueblos indígenas.

Propuesta integrada indígena

Afectación directa. Para efectos del presente reglamento se entiende que existe afectación directa cuando así lo estimen los órganos de la Administración, responsables o así lo expresen las personas o pueblos interesados a pesar de no ser percibida por otros sectores de la sociedad.

Se presume que existe afectación directa en los siguientes casos:

a) Cuando las medidas afecten aspectos relacionados con el derecho de propiedad en sus diversas especies que tienen los pueblos interesados sobre toda clase de bienes, tanto corporales como incorporales, como las autorías, diseños, invenciones y conocimientos tradicionales biodiversos reconocidos en la convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales y convención sobre la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y demás estándares y directivas internacionales atinentes.

b) En general, cuando afecten derechos reconocidos en la ley y en el convenio 169 de la OIT y especialmente tratándose de Áreas de Desarrollo, Tierras, Territorios y Recursos Naturales indígenas.

c) Alteración de sitios de significación espiritual, cultural o religiosa, monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, cuando las medidas puedan afectar al patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas.

d) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas. Dicha alteración se puede manifestar cuando se produzcan: externalidades manifiestas sobre los ecosistemas o el medio físico que sustentan o condicionan el sistema de vida de los pueblos indígenas; cambios o modificaciones directas sobre los elementos socioculturales de los pueblos interesados; alteraciones significativas en los recursos naturales utilizados como sustento económico de los indígenas o como cualquier otro uso tradicional fundamental (uso medicinal, religioso, cultural, etc.); alteración significativa en la libre circulación, la conectividad de los pueblos interesados y en los tiempos de desplazamiento; el acceso a los bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; alteración significativa de la seguridad de los pueblos interesados ya sea por una modificación gravosa de los patrones sociales existentes o el aumento de riesgos físicos asociados; dificultad o impedimento para la manifestación de tradiciones, cultura, intereses comunitarios que afecten los sentimientos de arraigo del grupo humano; alteración significativa en los mecanismos de reproducción cultural; alteración significativa en las formas de organización social tradicional; o alteración significativa de los espacios destinados a la manifestación de sus creencias, mitos, ritos y usos tradicionales.

Nueva Propuesta de Gobierno

En la séptima sesión se presentó una nueva propuesta a los pueblos indígenas.

“Afectación directa: Se entiende que hay afectación directa cuando la medida es la causa directa del efecto negativo sobre los pueblos indígenas;

Se pueden distinguir dos tipos de afectación:

- a) Aquella que se produce a propósito de una medida legislativa, cuando ésta se refiere única y exclusivamente a los pueblos indígenas, esto es, cuando se refiera a una mayoría significativa de comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas determinadas o determinables.*
- b) Aquella que se produce a propósito de una medida administrativa cuando:*
 - i. se refiere única y exclusivamente a los pueblos indígenas, esto es, cuando se refiera a una mayoría significativa de comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas determinadas o determinables; o,*
 - ii. cuando la naturaleza de la alteración, perturbación o impacto, que sea significativo y diferenciado, que produce directamente la medida afecta a los pueblos indígenas:*
 - c) en sus tierras o bienes que son expresión de su patrimonio cultural; o,*
 - d) en sus sistemas de vida y sus costumbres”.*

Es importante destacar que en la octava sesión, el Gobierno presentó una nueva propuesta de afectación directa que tuvo la característica de fusionar en un mismo artículo las medidas a ser consultas y afectación directa:

“Artículo 6°.- Medidas a ser consultadas.- Deberán ser consultadas las medidas legislativas y las medidas administrativas definidas en este reglamento.

Se entenderá por medidas legislativas a consultar los proyectos de ley que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas.

Se entenderá por medidas administrativas a consultar aquellas decisiones formales de carácter terminal y de alcance general, que emanen de los órganos de la administración del estado, en las cuales se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública discrecional, para satisfacer una necesidad pública determinada, siempre que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas. Se entenderán exceptuados del deber consulta los actos de ejecución de estas medidas.

No serán objeto de consulta indígena, aquellos actos administrativos que por su naturaleza son incompatibles con la consulta, en consideración a que su contenido no puede ser objeto de acuerdo o consentimiento, tales como los dictámenes o declaraciones de juicio, las constancias o conocimientos que realicen los órganos de la administración del estado en el ejercicio de sus competencias, los derivados del ejercicio de la potestad jerárquica, disciplinaria, revisora y sancionatoria, y aquellas en que la discrecionalidad, con la que obra el órgano respectivo para dictarlos, deba ceñirse estrictamente a determinados requisitos y condiciones previamente establecidos en la normativa vigente o a determinados supuestos fácticos y técnicos que le sean vinculantes u obligatorios.

En consideración a lo señalado en los incisos precedentes, no serán objeto de consulta, entre otras, las medidas que requieran ser dictadas en situación de emergencia, actos de mero trámite, tales como los informes técnicos, estudios preliminares, pronunciamientos de órganos colegiados previos a la dictación de medidas administrativas, las de ejecución relacionadas con los procesos de licitación pública, aquellas medidas que se refieran a la actividad interna de la administración, como nombramientos, medidas de estructuración interna, de los órganos del estado, ejercicio de la potestad jerárquica y revisora y medidas de gestión presupuestaria, y las medidas de ejecución de aquellas ya consultadas”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Si bien no se ha llegado a consenso en este tema se debe destacar que se ha logrado acercamientos con la propuesta integrada de los pueblos indígenas cuando ella expresa la idea de general de una *“alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas”*, recogida a su vez en cada uno de los ejemplos que pretenden explicar dicha idea general en la propuesta de Gobierno, que reconoce que hay afectación directa cuando se produce una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas, como también cuando una medida afecta el ejercicio de las tradiciones y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas, o la relación de sus prácticas culturales o espirituales con sus tierras indígenas.

X. Asistencia Técnica

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 10.- Asistencia técnica. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena prestará la asistencia técnica al organismo público responsable del desarrollo de los procesos de consulta y participación, consistente en la identificación de organizaciones indígenas, servicios de traducción u otras acciones de apoyo a dichos procesos.

Discusión en la Mesa de Consenso



Los representantes de Gobierno señalaron que la CONADI debe apoyar a los ministerios responsables de una consulta en la determinación de comunidades que puedan verse afectadas y en la forma de acercarse a ellas respetando su cultura. Para el Gobierno, el rol de la CONADI en la consulta permite acercarse a los ministerios que están alejados de la realidad indígena. El apoyo que pueda brindar en la identificación de los afectados es importante porque ellos tienen las bases de datos de las comunidades indígenas. Esto significará necesariamente la actualización del registro de CONADI que hoy no comprende a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Además, este organismo podría brindar apoyo en la difusión, notificación y comunicación de la consulta, sin perjuicio de que la consulta la ejecuta cada ministerio.

Por su parte, los representantes de los pueblos indígenas señalaron que la CONADI debe prestar apoyo técnico y asesoría, pero no determinar quién participa. Los indígenas concuerdan en que hay que tener claridad sobre el rol de CONADI. Cada ministerio tiene que establecer su propia unidad ejecutora del proceso de consulta. Sin perjuicio de ello, señalan que es complejo establecer un rol de CONADI debido a que existen muchos cuestionamientos a este organismo. En este sentido, los dirigentes indígenas hacen presente la preocupación que genera su participación en una consulta.

Se plantea que el rol de CONADI sea más activo y que no sólo se reduzca a la entrega de recursos sino que debe preocuparse de que los pueblos indígenas estén informados y tengan la posibilidad de asesorarse. Es en este contexto, los representantes indígenas plantearon la necesidad de que CONADI considere asistencia técnica a las organizaciones indígenas.

Solicitaron, además, reconocer las realidades locales y garantizar que donde exista mayor impacto de inversión se garantice el mejoramiento de CONADI. Además, manifestaron que CONADI no tiene un registro de todas las instituciones representativas y por tanto deben ser incluirlas.

Propuesta integrada indígena

No se presentó propuesta.

Nueva Propuesta de Gobierno

ROL DE CONADI.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, prestará, cuando el órgano responsable así lo requiera, asistencia técnica en los procesos de consulta y participación. Dicha asistencia técnica consistirá en la identificación de las comunidades y asociaciones indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente. Adicionalmente deberá prestar asesoría a través del apoyo que puedan brindar a través de facilitadores interculturales, de la traducción de documentos y a través del apoyo en la implementación para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas interesados.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Rol de coordinación de CONADI.- Para los efectos de este reglamento, y sin perjuicio del rol de CONADI en favor del desarrollo integral de los pueblos indígenas y sus miembros, le corresponderá además la coordinación y ejecución en su caso de la asistencia técnica que requieran los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 3° del presente Reglamento, conforme al principio de coordinación consagrado en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 19.253.

Dicha asistencia técnica podrá consistir en la identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones representativas indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente; prestar asesoría mediante el apoyo para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas concernidos; y cualquier otra acción que pueda brindar la Corporación en atención a sus facultades.



XI. Fuentes

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 11.- Fuentes.- El proceso de consulta indígena que regula el presente Reglamento, se inspira en los principios contemplados en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que se enuncian en los artículos siguientes.

Discusión en la Mesa de Consenso

En relación a este artículo, el Gobierno afirmó que entiende que en el artículo que consigna objeto del reglamento están establecidas también las fuentes.

Por su parte, los representantes indígenas señalaron que el mismo Convenio, tanto en el preámbulo, como en su contenido, señalan las fuentes sobre las cuales se está trabajando. Añadieron que el Convenio 169 tiene fuentes normativas que se han planteado a lo largo de todas las reuniones de la Mesa de Consenso.

Propuesta integrada de los pueblos indígenas

No se entregó propuesta.

Nueva propuesta de gobierno

El Gobierno propuso eliminar este artículo porque lo entiende incluido dentro del objeto del Reglamento.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

El Gobierno propuso eliminar el artículo y los delegados indígenas no manifestaron mayor reparo, por tanto, no se incluyó artículo en el documento final, toda vez que se entiende contenida en el objeto del reglamento.

XII. Buena Fe

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 12.- Buena Fe.- “La consulta debe efectuarse de buena fe, lo que implica respetar los intereses, valores y necesidades de los pueblos indígenas interesados, así como entregar toda la información relevante, absolver dudas, hacerse cargo de las observaciones, sea para acogerlas o rechazarlas, y en este último caso, hacerlo fundadamente.

Se entenderá que falta la buena fe especialmente en los siguientes casos:

- a) La ausencia de información o la entrega incompleta de antecedentes para apreciar los alcances de la medida objeto de consulta;*
- b) La negativa injustificada a iniciar o continuar el diálogo que implica la consulta imponiendo condiciones;*
- c) La ejecución de hechos tendientes a forzar las negociaciones en favor de una u otra parte del proceso de consulta”.*

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de Gobierno comenzaron refiriéndose a los términos en los cuales estaba redactada la propuesta de agosto de 2012. En ese sentido, señalaron que la propuesta señalaba claramente qué se entendía por mala fe, incorporando una definición de aquellos casos en que se suponía mala fe.

Respecto de esto, el Gobierno propone estudiar un cambio de orientación, avanzando hacia una redacción positiva del concepto. Propone distinguir entre una buena fe subjetiva y objetiva. Se aclara que la buena fe subjetiva tiene una dificultad probatoria, toda vez que resulta imposible probar lo que está en el fuero interno de cada persona, por lo que se debe objetivar el concepto de buena fe.



Se señaló que es posible un consenso entre las propuestas y se destacó la frase: *“diálogo transparente, respeto recíproco, diálogo sincero, libre de presiones, respeto a instituciones representativas, entre otras”*.

Los representantes indígenas propusieron la siguiente definición: *“La buena fe implica un proceso de diálogo genuino, confianza y de respeto común, libre de presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo, respetando los valores, tradiciones, los modos o estructuras organizacionales propias de los pueblos indígenas, así como toda otra particularidad que correspondan a estos pueblos.”*

Adicionalmente se discutió que la buena fe debe darse por todos los actores de una consulta, considerando quien consulta y quien es consultado.

Se consignó que la buena fe debe considerar al menos los siguientes conceptos: diálogo transparente, , respeto recíproco, diálogo sincero y libre de presiones.

Asimismo, se consensó que la buena fe implica respeto mutuo, el cual incluye por parte del Estado, respeto a las tradiciones, valores, modos o estructuras organizacionales y particularidades de los pueblos indígenas.

Propuesta integrada indígena

Artículo X. Buena fe: “La buena fe es un principio rector de la consulta, que se manifiesta en la debida diligencia del Estado para la obtención del acuerdo o consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas respecto de las medidas susceptibles de afectarlos.

Debida diligencia es la obligación del Estado de investigar y agotar las actuaciones para establecer el grado de afectación que sus medidas puedan tener sobre los derechos, recursos o intereses de los pueblos indígenas, no pudiendo alegar ignorancia posterior de aquello.

Ambas partes tienen el deber de contribuir a la creación previa de un clima de confianza y respeto mutuo. Implica, además, un proceso de diálogo genuino, libre de presiones, de manera transparente, respetando los valores, tradiciones y los modos o estructuras organizacionales propias de los Pueblos Indígenas para la toma de decisiones.

La anticipación del Estado en declarar la medida objeto de la consulta, y el deber de proporcionar la información necesaria y la asistencia técnica, de modo proactivo, constituirán indicadores de buena fe”.

Nueva Propuesta de Gobierno

Buena Fe.- “El proceso de consulta debe efectuarse de buena fe. La aplicación de este principio implica que todas las partes involucradas en la consulta deben actuar en forma leal y correcta, con miras a llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, excluyéndose todas las conductas, acciones u omisiones que entraben el proceso o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.

Asimismo, la buena fe implica un proceso de diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, libre de presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

La buena fe es un principio rector de la Consulta, en virtud del cual todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco de un proceso de diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable.



Para el Estado la Buena Fe también implicará actuar con debida Diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo 9° del presente reglamento.

Los intervinientes no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.

XIII. Procedimientos apropiados

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 13.- Procedimiento apropiado: El procedimiento deberá generar las condiciones propicias con la finalidad de que se pueda llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, independientemente del resultado alcanzado, a fin de que los pueblos indígenas tengan la posibilidad de influir en sus resultados. Un procedimiento apropiado debe considerar que la metodología, los tiempos contemplados para su realización, el lenguaje y el idioma que serán usados, sea adecuado al grupo indígena que será objeto de la consulta.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de Gobierno señalaron que mediante este artículo se pretende explicitar que las consultas deben considerar el tiempo y un lenguaje adecuado a los pueblos indígenas. Destacan que en general, en este aspecto, las propuestas indígenas son todas similares. Se pone como ejemplo la propuesta de la mesa metropolitana y se hacen referencias a la propuesta del pueblo quechua.

El gobierno sostuvo que el procedimiento debe ser apropiado a las circunstancias, que debe considerar el tipo de medida consultada, y adaptarse a cada pueblo y que en este principio se debe reflejar la idea de flexibilidad.

Los representantes indígenas señalaron que la flexibilidad tiene que ser de ambas partes y que los procedimientos apropiados deben respetar particularidades de cada pueblo en relación a las distintas formas de representación indígena.

Se pudo observar que existen acercamientos entre el Gobierno y los representantes de los pueblos indígenas, en el sentido de que los procedimientos deben ser adecuados al tipo de medida y a las características socioculturales de cada pueblo indígena u originario y que se debe utilizar un lenguaje adecuado. Además, los procedimientos deberán adecuarse a las características geográficas de los consultados y considerar el lugar específico en que se emplaza cada pueblo.

Propuesta integrada indígena

No se presentó propuesta consensuada.

Nueva Propuesta de Gobierno

Procedimiento apropiado: La consulta debe realizarse a través de un procedimiento apropiado a las circunstancias considerando el tipo de medida a ser consultada.

Asimismo, este procedimiento debe considerar que la metodología, los tiempos contemplados para su realización, y el idioma que serán utilizados, sean los adecuados en función del pueblo indígena que intervendrá en la consulta.

Propuesta de articulado consensuada



Procedimiento apropiado: El procedimiento de consulta establecido en el artículo 15, deberá aplicarse con flexibilidad.

Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.

Asimismo, los órganos de la administración del Estado indicados en el artículo 3° del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.

XIV. Carácter previo

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 14.- Carácter Previo.- Las consultas deben realizarse previamente a la dictación de la medida administrativa o legislativa que se inicie por mensaje del ejecutivo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 del presente reglamento.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de los pueblos indígenas plantean que la consulta debe realizarse de manera previa cada vez que se prevean medidas administrativas y legislativas. Lo anterior significa que se debe consultar una medida en sus etapas iniciales para que los pueblos indígenas afectados puedan influir en la medida.

En relación a las medidas legislativas, los representantes de Gobierno señalaron que el momento previo es consultar el proyecto antes del envío de su envío al Congreso. En este contexto argumentaron que esta es la primera etapa concreta de una ley y, por tanto, es la etapa en la cual se debe realizar la consulta. Antes de esta etapa no existe un acto o un momento formal donde exista un proyecto de ley.

En efecto, no existe un acto inicial formal que determine una medida más que su dictación. En el caso de las medidas administrativas ese es el momento apropiado para consultar; en el caso de las medidas legislativas el acto inicial es la decisión formal de ingresar el proyecto al Congreso.

Los representantes indígenas señalan que el carácter previo significa desde el inicio. Plantean que previo, requiere del tiempo suficiente que permita influir en la toma de decisiones.

Los delegados de Gobierno estuvieron de acuerdo en que el carácter previo significa que la consulta se debe realizar con la debida anticipación para que los pueblos indígenas puedan incidir en la medida a ser dictada. Propusieron incluir el siguiente texto en la redacción: *“que debe hacerse con la debida anticipación para que los PPII puedan influir en la medida”*, lo cual se estableció como un consenso de la Mesa.

Por otra parte, el Gobierno señala que pueden existir situaciones de emergencia, como catástrofes o como lo fue el terremoto del 27 de febrero, que hace necesario dictar medidas inmediatas dadas la urgencia de la situación.

Finalmente, el Gobierno hizo presente que las mociones parlamentarias no se pueden abordar en este reglamento, pues para eso se requeriría una ley que modifique la Ley orgánica del Congreso.

Propuesta integrada indígena

Carácter previo.- La consulta a los pueblos indígenas será previa. Se entenderá por previa aquella condición que faculta al pueblo indígena, con la debida antelación, para incidir de manera real y efectiva en la medida administrativa que pueda afectarles directamente. Este requisito se cumplirá toda vez que el Estado, sea que actúe de oficio o a petición de parte, realice la consulta desde el acto instructor o inicial conducente a la



adopción de la medida administrativa que pueda afectar directamente a los pueblos indígenas. Igual criterio deberá aplicarse cuando se trate de una medida legislativa que sea de iniciativa del Presidente de la República.

Nueva propuesta de Gobierno

Carácter Previo.- La consulta debe realizarse previamente a la dictación de la medida administrativa, o, en el caso de las medidas legislativas, antes del envío del mensaje del presidente de la república, con la debida antelación para que los pueblos indígenas puedan incidir en la medida.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

Carácter Previo.- La consulta a los pueblos indígenas será previa, entendiéndose por tal aquella que se lleve a cabo con la debida antelación y permita al pueblo indígena concernido incidir de manera real y efectiva en la medida que pueda afectarle directamente.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el órgano responsable deberá, determinar de manera expedita la pertinencia de la consulta de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento.

Con todo, la consulta siempre se realizará antes de la dictación de la medida administrativa, o, en el caso de las medidas legislativas, antes del envío del mensaje del presidente de la república, conforme a las etapas y plazos del procedimiento establecidas en el artículo 15 y 16 del presente reglamento..

XV. Diálogo genuino

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 15.- Diálogo genuino.- La consulta supone la entrega de información, pero no se agota en ella, sino que debe permitir la generación de un diálogo genuino entre ambas partes, en el que existan las bases para la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, y con la intención de llegar a un acuerdo.

Discusión en la Mesa de Consenso

No hubo mayor debate en torno a este artículo solo el Gobierno propuso que el contenido del artículo diálogo genuino, al encontrarse incorporado dentro de Buena fe, no debería ser incluido.

Propuesta integrada de los pueblos indígenas

No se entregó propuesta.

Nueva propuesta de gobierno

Gobierno propone eliminar este artículo, porque lo entiende incluido dentro del concepto de buena fe. No presenta propuesta.

Propuesta de articulado consensuada.

Gobierno propone eliminar el artículo y los delegados indígenas no manifestaron mayor reparo.

XVI. Instituciones representativas

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012.

Artículo 16.- Instituciones representativas.- Son aquellas organizaciones indígenas tradicionales y/o las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253.

Discusión en la Mesa de Consenso



La discusión sobre el contenido de este artículo se dio a propósito de los sujetos de la consulta en que los representantes de los pueblos indígenas manifestaron que eran ellos, los mismos pueblos indígenas, quienes deberían determinar sus instituciones representativas.

Propuesta integrada de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas fusionaron este artículo con el artículo de sujetos del proceso de consulta.

Nueva propuesta de gobierno

El Gobierno presentó una propuesta fusionada de sujetos del proceso de consulta e instituciones representativas.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Se consensua a propósito de los sujetos del proceso de consulta ya mencionada anteriormente.

XVII. Finalidad

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 17.- Finalidad.- La consulta debe ser realizada con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Discusión en la Mesa de Consenso

En relación a este artículo, el Gobierno entiende que en el “objeto del reglamento” están establecidas las fuentes de la normativa.

Por su parte, los representantes indígenas señalan que el mismo Convenio, tanto en el preámbulo, como en su contenido, señala las fuentes sobre las cuales se está trabajando. Añaden que el Convenio 169 tiene fuentes normativas que se han planteado a lo largo de todas las reuniones de la Mesa de Consenso.

Propuesta integrada de los pueblos indígenas

No se entregó propuesta.

Nueva propuesta de gobierno

Gobierno propone eliminar este artículo, porque lo entiende incluido dentro del objeto del reglamento y definición de consulta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

El Gobierno propone eliminar el artículo y los delegados de los pueblos indígenas no manifestaron mayor reparo, por tanto, no se incluye el artículo en el documento final.

XVIII. Medidas a ser consultadas

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 18.- Medidas a ser consultadas. Para los efectos del presente reglamento deberán ser consultadas las medidas legislativas iniciadas por mensaje del ejecutivo y las medidas administrativas, siempre que, en ambos casos, sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º.

Se entenderá por medidas legislativas las ideas matrices de los proyectos de reforma constitucional y de los proyectos de ley.



A su vez, se entenderá por medidas administrativas aquellos decretos o resoluciones, de efectos generales, que emitan los órganos de la Administración del Estado indicados en el artículo 4.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes del Gobierno señalaron las medidas administrativas son muchas y muy variadas y que no es posible, fácticamente, que todas afecten a los pueblos indígenas en el sentido del Convenio N° 169 de la OIT, por lo cual se hace necesario establecer con claridad cuáles deben ser consultadas.

En este sentido, el Gobierno propuso distinguir actos administrativos de medidas administrativas, señalando que no todos los actos administrativos deben ser consultados, a modo de ejemplo de los actos que no deben ser consultados, el Gobierno indicó la contratación de un funcionario de CONADI o los nombramientos de autoridades. Por otra parte, es razonable considerar que se deben consultar las resoluciones de efectos generales pero no los actos de efectos particulares. Sobre estas consideraciones, el Gobierno estimó conveniente definir qué tipos de medidas se consultan y por eso la definición de medidas administrativas de efectos generales sería la más acertada a entender del Gobierno, pues obliga a consultar aquellas medidas que generan real impacto sobre los pueblos indígenas.

El gobierno, además, señala que consultar todos los actos administrativos podría traer consecuencias como que todos los actos administrativos de compras de tierras se consulten, pues son actos que afectan directamente a los pueblos indígenas. En este sentido el Gobierno consideró que este tipo de actos no se deben consultarse pues atentan contra los propios intereses de los pueblos indígenas. El Gobierno señaló el absurdo en que se podría caer si se debiese consultar todo lo referido al mundo indígena.

En relación a lo expuesto, los representantes indígenas argumentaron que cuando se habla de una medida a ser consultada, ésta debe ser consultada respecto a todos los aspectos que puedan afectar a los pueblos. Señalaron que la discusión es más profunda que solamente las tierras o las contrataciones y se refiere, por ejemplo, también a la salud, educación, que son medidas que el Estado implementa.

Por otra parte, los delegados indígenas indicaron que sus propuestas se apegan a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT y en los planteamientos del Relator Especial para Asuntos Indígenas, James Anaya, señalando que el Gobierno da ejemplos de qué podría consultarse y qué no, lo cual no está señalado en el Convenio.

Los representantes indígenas sostuvieron que las medidas administrativas están determinadas por ley y ésta no hace distinción entre efecto general o particular. El alcance normativo de una medida general o particular no es lo mismo que la afectación directa. De esta forma, si el Convenio no lo distingue, mal podría el reglamento señalar una distinción. El bien jurídico tutelado por la consulta previa no es el alcance de la medida, sino el elemento subjetivo de la persona que dice sentirse afectada. Además, dijeron que por medida administrativa debe remitirse a lo establecido por la ley respecto de acto administrativo, toda vez que no existe definición legal de medida administrativa. Frente a esta argumentación el Gobierno manifestó que la noción de medida Administrativa que utiliza el Convenio 169 de la OIT no tiene una definición legal dentro de nuestro ordenamiento, por tanto se intentará precizarla a través de esta normativa.

Propuesta integrada indígena

Medidas a Consultar: Serán medidas a consultar aquellos actos administrativos y/o legislativos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo (afectación directa), afecten directamente a los pueblos indígenas.

Nueva Propuesta

En la séptima sesión de la Mesa de Consenso el Gobierno presentó una nueva propuesta de medidas administrativas que serán consultadas a los pueblos indígenas:

“Medida administrativa .Es aquella decisión final que crea, modifica o extingue derechos, contenida en un acto jurídico formal de carácter discrecional y compatible con la finalidad de la consulta indígena, esto es, que tengan un mayor margen de apreciación que permita tomar la decisión final y cuyos destinatarios sean un número indeterminado de personas.

En consideración de lo anterior no deberán consultarse, por ejemplo, las siguientes medidas:

- a. Las declaraciones de juicio, los actos de mera constancia, las certificaciones. En general, aquellas medidas en lo que no existe una declaración de voluntad.*
- b. Actos en el ejercicio de la potestad jerárquica de los órganos de la administración pública, tales como nombramientos, decisiones orgánicas, de gestión o presupuesto;*
- c. Actos administrativos trámite, que son aquellos que sirven de fundamento a la decisión contenida en el acto terminal, ni respecto de los actos de ejecución, ya sea formales o materiales.*
- d. Medidas disciplinarias o sancionatorias;*
- e. Actos de ejecución formal o material de un acto formal previamente consultado;*
- f. Ejercicio de actos o potestades regladas, aquellos en los cuales la administración se encuentra obligada a decidir de una forma concreta frente a la existencia concreta del supuesto particular.*
- g. Actos que requieran ser dictados en situación de emergencia nacional, regional o comunal.”*

En la octava sesión, Gobierno presentó una segunda propuesta de afectación directa que fusionó en un mismo artículo las medidas a ser consultadas y afectación directa.

“Artículo 6º.- Medidas a ser consultadas.- Deberán ser consultadas las medidas legislativas y las medidas administrativas definidas en este reglamento.

Se entenderá por medidas legislativas a consultar los proyectos de ley que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas.

Se entenderá por medidas administrativas a consultar aquellas decisiones formales de carácter terminal y de alcance general, que emanen de los órganos de la administración del estado, en las cuales se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública discrecional, para satisfacer una necesidad pública determinada, siempre que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas. Se entenderán exceptuados del deber consulta los actos de ejecución de estas medidas.

No serán objeto de consulta indígena, aquellos actos administrativos que por su naturaleza son incompatibles con la consulta, en consideración a que su contenido no puede ser objeto de acuerdo o consentimiento, tales como los dictámenes o declaraciones de juicio, las constancias o conocimientos que realicen los órganos de la administración del estado en el ejercicio de sus competencias, los derivados del ejercicio de la potestad jerárquica, disciplinaria, revisora y sancionatoria, y aquellas en que la discrecionalidad, con la que obra el órgano respectivo para dictarlos, deba ceñirse estrictamente a determinados requisitos y condiciones previamente establecidos en la normativa vigente o a determinados supuestos fácticos y técnicos que le sean vinculantes u obligatorios.

En consideración a lo señalado en los incisos precedentes, no serán objeto de consulta, entre otras, las medidas que requieran ser dictadas en situación de emergencia, actos de mero trámite, tales como los informes técnicos, estudios preliminares, pronunciamientos de órganos colegiados previos a la dictación de medidas administrativas, las de ejecución relacionadas con los procesos de licitación pública, aquellas medidas que se refieran a la actividad interna de la administración, como nombramientos, medidas de



estructuración interna, de los órganos del estado, ejercicio de la potestad jerárquica y revisora y medidas de gestión presupuestaria, y las medidas de ejecución de aquellas ya consultadas”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Se observa que en ambas propuestas las medidas que se consultan son las que afectan directamente a los pueblos indígenas. El Gobierno a través de su propuesta intenta definir qué es una medida administrativa, distinguiendo los distintos tipos de medidas administrativas que podrían afectar a los pueblos indígenas de aquellas que por su naturaleza o no afectan directamente a los pueblos indígenas o son incompatibles con la consulta. No obstante, no se pudo llegar a acuerdo en este punto, dado que la propuesta indígena no realiza esta distinción.

Respecto de las medidas legislativas no se logró consenso en determinar cuáles son las que deben consultarse, dado que la diferencia se centró en si se consultaban todas las medidas legislativas en tanto afecten a los pueblos indígenas o solo aquellas específicas referidas a los pueblos indígenas.

XIX. Oportunidad de la Consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 19.- Oportunidad de la consulta. Tratándose de medidas legislativas que se inician por mensaje del ejecutivo, la consulta deberá realizarse en forma previa a su envío al Congreso Nacional. Cuando la urgencia de la materia lo haga necesario, y en casos justificados, como terremotos, maremotos, inundaciones y demás acontecimientos semejantes, éstas medidas legislativas serán consultadas durante la tramitación legislativa. Tratándose de medidas administrativas la consulta deberá realizarse en forma previa a su dictación, salvo que presentándose la situación excepcional contemplada en el inciso anterior, el órgano respectivo disponga fundadamente lo contrario.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de los pueblos indígenas plantearon que la discusión sobre la oportunidad de la consulta ya se había dado a propósito de la discusión del carácter previo.

Sin embargo, el Gobierno señaló que este artículo pretende cubrir situaciones excepcionales. En ese sentido, manifestaron que hay ciertos casos como terremotos y catástrofes, en los cuales debe obviarse la consulta por un beneficio mayor de la población e indicaron como ejemplo lo sucedido en el terremoto de 27 de febrero de 2010 que hizo necesario tomar una serie de medidas urgentes, para poder asistir a la población.

Sin perjuicio de ello, considerando que este artículo se relaciona con el carácter previo de la consulta, existe consenso en que ésta debe realizarse con la antelación suficiente para que los pueblos indígenas puedan incidir en la medida.

Propuesta integrada indígena

Manifiestan que este artículo y su discusión se recogen a propósito de la pertinencia del proceso de consulta indígena.

Nueva Propuesta Gobierno

OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA. Tratándose de medidas legislativas que se inician por mensaje del Presidente de la República, la consulta deberá realizarse en forma previa a su envío al Congreso Nacional. Tratándose de medidas administrativas, el proceso de consulta se efectuará en forma previa a su dictación. Cuando se produzcan hechos que justifiquen la dictación inmediata de una medida se podrá omitir el proceso de consulta. Se entenderán como hechos justificados, todas aquellas medidas cualquiera sea su naturaleza,



finalidad o función, cuya demora o retraso en su dictación pueda causar grave daño a los derechos fundamentales, a la salud, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

La Mesa de Consenso no discutió una nueva propuesta consensuada o la necesidad de incluir o no este tema dentro de la normativa.

XIX. Pertinencia de la consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 08 de agosto de 2012

Artículo 20.- Pertinencia de la consulta. El órgano de la administración del Estado al que corresponda la iniciativa de la medida legislativa o administrativa, deberá evaluar con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar un proceso de consulta.

En caso de admitirse la pertinencia del proceso de consulta, deberá determinarse el alcance de dicho proceso, fijándose el carácter local, regional o nacional de éste, para lo cual se atenderá a la naturaleza de la medida que se desea adoptar.

El Consejo Nacional de CONADI, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá solicitar a los órganos de la administración del Estado la realización de un proceso de consulta cuando estimen que una determinada medida legislativa o administrativa sea susceptible de afectar directamente a los pueblos interesados. Dicha solicitud deberá ser presentada al Ministerio de Desarrollo Social, el cual deberá entregar respuesta a dicho requerimiento en un plazo de 30 días hábiles. Mientras no exista este pronunciamiento por parte del Ministerio de Desarrollo Social, la medida seguirá siendo tramitada por la institución responsable.

Discusión en la Mesa de Consenso

Sobre este tema, los representantes de Gobierno expusieron la forma en que se están desarrollando los procesos de consulta actualmente: cuando una repartición pública tiene dudas sobre la realización o no de una consulta, pregunta al Ministerio de Desarrollo Social, quien se apoya en la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas para dar una respuesta. La Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas junto con CONADI determinan si existen o no comunidades que pudiesen ser afectadas. En caso de existir comunidades afectadas, el Ministerio de Desarrollo Social evalúa la pertinencia de iniciar una consulta, enviando su respuesta al órgano responsable. Siempre en el entendido, de que el Ministerio de Desarrollo Social no tiene potestad para obligar a un órgano a realizar una consulta y solo puede sugerir su realización. En caso de determinar la procedencia de la consulta, posteriormente se envía un oficio recomendando el inicio de la Consulta al órgano responsable de la medida.

Asimismo, en relación a la posibilidad de que los pueblos indígenas puedan solicitar la realización de una consulta, el Gobierno señaló que no existe una vía administrativa específica para que los indígenas afectados puedan solicitar la consulta, pero se contempla el recurso de petición que permite a los pueblos indígenas solicitar al Estado su realización.

El Gobierno indica que este artículo pretende establecer un mecanismo respecto de aquellas medidas en las cuales no es posible determinar a simple vista si existe afectación directa o no. Ahora bien, en caso de que los pueblos indígenas consideren que se hizo un análisis de pertinencia errado, siempre podrán recurrir a contraloría o a los tribunales. En ningún caso el artículo implica limitar derecho de consulta.

Los representantes indígenas, en relación a la propuesta de Gobierno de agosto de 2012, plantearon que no estaban de acuerdo en que sea CONADI el ente representativo para canalizar las solicitudes de los pueblos indígenas, además, no hay consenso en que la aprobación de trámite de una solicitud de consulta deba hacerlo una mayoría absoluta de los miembros del Consejo de CONADI, ya que los representantes indígenas



electos jamás serán mayoría. Al mismo tiempo, añadieron que el Consejo de la CONADI no es una instancia representativa de todos los pueblos indígenas, ya que en ese consejo no existe representación de los pueblos quechua, kolla, diaguita, entre otros. Por tanto cada aparato del Estado es el que tiene que establecer los mecanismos apropiados directamente con los pueblos afectados y no puede ser que un tercero venga a definir si procede o no una consulta.

Por otra parte, respecto del último inciso de la propuesta de Gobierno de agosto de 2012, los pueblos indígenas consideraron que mientras no exista un pronunciamiento acerca de la pertinencia de iniciar o no un proceso de consulta, la medida no puede seguir desarrollándose. Además, les causó preocupación el hecho de que si la consulta es un derecho, la realización de ésta pueda quedar sujeta a los criterios que defina cada organismo público que analice su pertinencia. En este contexto los pueblos indígenas indicaron que ellos son los depositarios del derecho a la consulta y, por tanto, los consultados, y deben tener un espacio para solicitar la realización de una consulta. Finalmente, afirmaron que con la propuesta de Gobierno se estaba limitando sus derechos pues es el Estado quién determinaría si procede o no una consulta.

Los delegados del Gobierno se mostraron de acuerdo en la necesidad de que los pueblos indígenas puedan solicitar al Estado realizar una consulta en los casos que consideren que debió haberse realizado y se tuvo en cuenta una opinión diferente. Esto puede suceder cuando la afectación directa es difícil de determinar, porque no es claro que exista o no afectación a los pueblos indígenas.

También se señaló que existen diferencias entre afectación directa e indirecta y que una consulta procede solo en caso de que exista afectación directa, porque así lo establece el Convenio. Por ello, en las leyes que producen efectos generales sobre la población y que obviamente producen efectos sobre los pueblos indígenas se requiere revisar si esta afectación es directa e indirecta y, en caso de ser directa, proceder a realizar una consulta.

Por su parte, los representantes indígenas señalaron que la pertinencia tiene que ver con la afectación. La existencia potencial de una medida que pueda afectar a los pueblos indígenas. Señalaron que ellos son los indicados para determinar cuándo se sientan afectados, independientemente de qué tipo de medida sea. Esa afectación se debe determinar de oficio y desde los pueblos, con la posibilidad de que éstos puedan hacer valer su derecho cuando se sientan afectados.

El Gobierno, además, señaló que es importante que los ministerios que tengan dudas respecto de algunas materias que puedan ser objeto de consulta puedan recurrir a una unidad especializada en materia de consulta dentro de la orgánica ministerial para que los pueda asesorar en materia de definición de pertinencia.

Los representantes indígenas expresaron que la consulta es el ejercicio de un derecho de los pueblos indígenas y por tanto el Estado debe adaptar sus políticas a ello. En este sentido los pueblos indígenas indican que si el Estado crea un órgano público que defina la pertinencia de iniciar una consulta, se podrían dar situaciones en que por ser un organismo público y sin participación de los pueblos indígenas, en las cuales por desconocimiento de la cultura indígena se desconozca la afectación producida sobre los pueblos, el organismo pueda recomendar no hacer una consulta, debiendo haberla solicitado. Por esto los dirigentes indígenas hacen un llamado al Estado para que la pertinencia de la consulta la puedan determinar los propios indígenas.

En una segunda revisión de este artículo la comisión facilitadora presentó la siguiente propuesta de trabajo:

“Pertinencia: El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que cualquier órgano competente prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica, y/o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderá por solicitud fundada aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que la sustentan.

El órgano de la administración deberá, mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 30 días.

La pertinencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable”.

Al referirse a esta propuesta, los representantes indígenas señalaron que las comunidades y asociaciones indígenas están contenidas dentro de la categoría institución representativa.

Además, los pueblos indígenas proponen reinstalar el párrafo sobre la solicitud que puede realizar al menos uno de los consejeros de CONADI. Proponen agregar el siguiente párrafo: *“En todo caso, el Consejo Nacional de la CONADI, por la solicitud de al menos uno de sus miembros indígenas electos, podrá solicitar la realización de una consulta, en los mismos términos que establece este reglamento.”*

Además, los pueblos indígenas, solicitaron incorporar a la propuesta de la comisión facilitadora un inciso que señale: *“la calificación de pertinencia de realizar un proceso de consulta, deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable”.* Explicaron que la idea de esta propuesta es que la administración haga constar la calificación que hizo el órgano del Estado, dar a conocer a los pueblos interesados cuál fue la decisión adoptada y clarificar la pertinencia de la consulta. Se requiere que conste la determinación del Estado cuando actúa de oficio en el inciso primero, no a propósito de la solicitud de un interesado. En aquellos casos en que los ministerios consideren por sí mismos que procede la consulta, sostuvieron que debe existir una resolución que lo califique.

Se manifestó por los representantes de gobierno que la propuesta no es razonable, porque habría que agregar este procedimiento en todos los decretos que no deben ser consultados.

El Gobierno señaló que la calificación de pertinencia de una medida corresponde finalmente siempre al órgano responsable. Esta debe constar en la resolución dictada al efecto, junto con todos los antecedentes que fundan la decisión.

Propuesta Integrada indígena

Artículo 20 Pertinencia: El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que cualquier órgano competente prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas según lo dispuesto en el artículo “X” (referente al carácter previo)

Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica y/o instituciones representativas podrán solicitar al órgano que participe en la adopción de la medida la realización de un proceso de consulta según lo dispuesto en el inciso anterior. El órgano de la administración deberá mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 30 días Mientras el órgano no se pronuncie respecto de la pertinencia de la consulta, la medida deberá ser suspendida.

En todo caso el Consejo Nacional de CONADI, por la solicitud de al menos de uno de sus miembros, podrá solicitar la realización de una consulta en los mismos términos que establece este reglamento.

Nueva Propuesta de Gobierno

Pertinencia de la consulta. El órgano de la administración al que corresponda la iniciativa de la medida legislativa o administrativa, deberá evaluar la pertinencia de iniciar un proceso de consulta. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Las instituciones representativas de los pueblos indígenas interesados podrán solicitar la aplicación de un proceso de consulta respecto a determinada medida que considere que les afecte directamente. En dicho caso deberán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida legislativa o administrativa, el cual deberá evaluar la procedencia del petitorio y responder fundadamente, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 19.880.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

Artículo 15.- Pertinencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica, y/o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderá por solicitud fundada aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que la sustentan.

En todo caso, el Consejo Nacional de la CONADI, por la solicitud de al menos de uno de sus miembros indígenas electos, podrá solicitar la realización de una consulta en los mismos términos que establece este reglamento.

El órgano responsable deberá, mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 20 días.

La pertinencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable.

XIX. Contenido de la consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 21.- Contenido de la consulta. El proceso de consulta deberá contar con todos los antecedentes que permitan la adecuada información de los pueblos indígenas acerca de la medida legislativa o administrativa que se pretende adoptar, según corresponda, así como la posibilidad de plantear observaciones y propuestas y de que estas sean consideradas en la decisión final.

El órgano de la administración del Estado respectivo en conjunto con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social deberá determinar los instrumentos y modalidades que permitan dar cumplimiento a estos objetivos, los que en todo caso deberán considerar a lo menos un documento descriptivo, con un lenguaje apropiado, acerca de los contenidos de la propuesta de medida legislativa o administrativa, así como un documento en dónde se establezca el itinerario, plazos y actividades de dicho proceso.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes indígenas señalaron que este artículo ya fue tratado a propósito de las etapas del procedimiento de consulta. Solicitan eliminarlo y, en su lugar, propusieron uno nuevo.

El Gobierno señaló que estaría de acuerdo con eliminar este artículo pues efectivamente estas materias están abordadas en el procedimiento de consulta. Adicionalmente, señaló que se debe clarificar la propuesta de los pueblos indígenas, pues el articulado solo señala que hay que informar, antes durante y después pero no queda claro el contenido de lo que se debe informar.



Además, los representantes de gobierno manifestaron que si los pueblos indígenas señalan que debe informárseles de la consulta, esto también queda claro en el artículo de procedimiento y, por tanto, parece redundante incorporar la propuesta entregada por los pueblos indígenas.

Propuesta integral indígena

Deber de información del Estado.

El Estado y sus distintos órganos responsables tienen el deber permanente de informar a los pueblos interesados, antes, durante y después del proceso de consulta, con los pueblos susceptibles de ser afectados.

Nueva Propuesta de Gobierno

No se presenta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

En atención a lo discutido, no se incluye artículo en el reglamento final.

XX. Plazos

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 22.- Plazos. El plazo para realizar cada una de las etapas que establece el proceso de consulta, se acordará en conjunto con las organizaciones indígenas en la etapa de planificación, teniendo siempre presente que el objetivo es generar un diálogo en el cual se pueda llegar a acuerdos constructivos, lo que no puede, en ningún caso, ser un medio para generar demoras injustificadas. En atención a lo anterior, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo máximo de 15 días hábiles, sin perjuicio de que el órgano responsable de la medida pueda ampliar los plazos por razones justificadas y razonables, teniendo en consideración la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada caso particular.

Discusión en la Mesa de Consenso

Sobre este particular, hubo consenso en señalar que una consulta debe respetar la cultura del pueblo indígena afectado. Ahora bien, en relación a los plazos de cada etapa y a la propuesta indígena de considerar plazos mínimos para cada etapa, el Gobierno señaló que la administración pública funciona con plazos máximos y, por tanto, establecer un plazo mínimo solo podría atrasar el desarrollo de algunas consultas.

Los dirigentes indígenas señalaron que la propuesta de establecer un mínimo de tiempo necesario para que se pueda respetar el funcionamiento de las comunidades y las distancias que hay entre ellas. Además, se debe considerar que hay medidas que requieren más tiempo que otras. Argumentaron que muchas veces los plazos que se establecen no son acordes a los territorios y no se alcanza a analizar la medida o no se cuenta con asesoría técnica. Se habla de un plazo mínimo en el entendido de que hay consultas que requieren menos tiempo o más y que por eso se pueden modificar los plazos en la etapa de planificación.

Por su parte, el Gobierno insistió en la necesidad de establecer plazos máximos, señalando que puede haber etapas que duran más que otras, pero siempre existiendo un máximo de tiempo establecido.

En contraposición, los indígenas señalaron que para ellos es muy importante que se pueda establecer un plazo mínimo, pero que se podría establecer un plazo máximo referencial. Asimismo, sugirieron que el tiempo máximo que dure cada etapa quedará definido en la etapa de planificación.

Posteriormente, el Gobierno expresó que entiende las razones señaladas para solicitar la incorporación de plazos mínimos e hizo presente que sus derechos siempre estarán resguardados por los tribunales, sin embargo, recalcó que detrás de la necesidad de un plazo máximo, existe una razón que se relaciona con el principio de celeridad y eficiencia de la Administración Pública, en ese sentido, muchas veces la medida consultada corresponde a una necesidades pública no solo de los pueblos indígenas y, por tanto, una consulta no puede extenderse demasiado, pues se tornaría inservible. En este contexto se señaló que la Ley 19.980 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, señalan plazos máximos para los procedimientos administrativos, y por tanto estos tiempos deberían ser aplicables al procedimiento total de consulta indígena. Los procedimientos administrativos no pueden superar plazos de seis meses, por lo que se propone considerar este tiempo como el máximo para una consulta.

Los dirigentes indígenas señalaron que el Convenio invita al diálogo permanente y que en condiciones ideales incluso los plazos pueden estar de más. Asimismo, dijeron que si existe una ley de procedimiento administrativo, al mismo tiempo existe el Convenio que es una ley, que en estricto rigor podría modificarla. Los indígenas son titulares de derechos y las leyes internas deben modificarse.

Por su parte, el Gobierno replicó que el artículo 34 del Convenio establece que éste tiene que ser aplicado de forma flexible a la legislación interna.

Se observó acercamientos en torno a la necesidad de que los plazos se adapten a las circunstancias de cada consulta y de cada pueblo. Además, se determinó la importancia de la etapa de planificación para definir la forma de la consulta y sus tiempos.

Finalmente, se aprobó la propuesta presentada por la comisión facilitadora en la séptima sesión de la Mesa de Consenso sin mayores observaciones y en los mismos términos de la propuesta descrita en la propuesta de artículo consensuada.

Propuesta integrada indígena

Artículo 16°. Plazos

Los plazos del proceso de consulta son aquellos acordados con las personas e instituciones representativas de los PPII afectados en la etapa de planificación, teniendo siempre presente que el objetivo de los plazos es favorecer un dialogo intercultural conforme a los principios que informan la consulta

Sin perjuicio de lo anterior cada una de las etapas del proceso deberá realizarse en un plazo no inferior a 30 días hábiles, a menos de existir acuerdo en contrario.

Con todo, estos plazos podrán ser modificados de común acuerdo en el transcurso del proceso.

El proceso de consulta se iniciará cuando los pueblos afectados cuenten con la asesoría técnica de su elección y confianza.

Nueva Propuesta Gobierno

PLAZOS.- Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, consideraran los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior.

Tratándose de medidas legislativa que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles.

Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectadas directamente, podrá en la etapa de planificación,

modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular. En todo caso, el proceso de consulta no podrá exceder el plazo establecido en el art. 27 de ley 19.880 que establece el plazo máximo de tramitación de un procedimiento administrativo.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Plazos. Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, considerarán los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior:

Tratándose de medidas legislativas que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles.

Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.

En todo caso, el proceso de consulta no podrá exceder el plazo establecido en el art. 27 de ley 19.880 que establece el plazo máximo de tramitación de un procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectados directamente, podrá en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.

XXI. El procedimiento de Consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 23.- El procedimiento de consulta.- “Cada uno de los procesos de consulta que se realicen podrá permitir la adecuación de las etapas y modalidades del mismo, según el pueblo indígena al cual se someta y al alcance del proceso de consulta correspondiente, ya sea éste nacional, regional o local. No obstante lo anterior, deberá contemplar al menos las siguientes etapas:

a. Etapa de planificación del proceso de consulta: Instancia en la que se expone el plan de consulta con un grupo de representantes indígenas de la población afectada, cuyo objetivo es determinar la metodología que se usará en el proceso correspondiente, tales como la definición de los lugares, plazos, participantes, etc. En esta etapa podrá entregarse la primera información sobre el contenido de la medida.

b. Etapa de entrega de información: Instancia de entrega de información a todos aquellos miembros de los pueblos indígenas que sean susceptibles de ser afectados por la medida. La información debe ser entregada de manera oportuna y en un lenguaje accesible, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados.

c. Etapa de diálogo: Finalizada la etapa de entrega de información, y que la medida se entienda conocida por toda la comunidad o miembros del pueblo indígena interesado, se procederá a realizar una reunión para facilitar el diálogo entre las instituciones representativas de los pueblos indígenas y el organismo público a cargo de la medida, cuya finalidad sea alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento para que pueda dictarse la medida en cuestión acogiendo, dentro de lo posible, las observaciones y propuestas de los pueblos indígenas afectados.

Si finalizadas estas instancias de diálogo no se logran acuerdos completos entre las partes, el organismo público, procederá a evaluar su decisión de adoptar la medida o desistirse de ella, considerando la importancia de ésta para el interés nacional o bien común.

d. Etapa de sistematización y comunicación de los resultados: una vez finalizadas las etapas anteriores, e independiente del resultado final del proceso de consulta, el organismo público responsable de la medida sistematizará el proceso y entregará un informe final a las partes, con lo cual se dará por finalizado el proceso de consulta”.



Discusión en la Mesa de Consenso

Para los representantes del Gobierno las distintas propuestas en referencia al procedimiento apuntan a un mismo objetivo: que la consulta sea libre previa e informada. Además, reconocen que una de las grandes diferencias con su propuesta es la instancia de resolución interna propuesta por los pueblos indígenas.

Para los pueblos indígenas este artículo es crucial, pues el procedimiento debe permitir la adecuación de las etapas, y generar un procedimiento en conjunto respetando las particularidades de cada pueblo. Además, respecto de la etapa de entrega y difusión de la información, los pueblos indígenas solicitan incorporar la difusión territorial porque en territorios rurales no hay radios, no hay diarios, precisando que la difusión debe ser de acuerdo al proceso.

El Gobierno señaló que está de acuerdo en que la difusión debe realizarse de acuerdo a la particularidad de los pueblos. En este sentido, si las comunidades están alejadas, la difusión deberá adaptarse a las particulares de esa consulta.

Respecto de la representatividad, los indígenas señalan que sus representantes no son sólo los que establece la Ley Indígena, a lo que el Gobierno replicó que los sujetos de la consulta están considerados en otro artículo pero, obviamente, deben ser considerados en la etapa de planificación.

Finalmente, se concluyó que los participantes se deben definir en la etapa de planificación de la consulta. Sin perjuicio de ello, también que se puede incluir otros en caso de ser necesario. Sobre lo cual surgió la pregunta: ¿hasta qué momento de una consulta pueden incorporarse nuevos participantes en un proceso? El Gobierno señaló que se debe tener certeza ex ante sobre quiénes son los afectados y quiénes participarán del proceso. Adicionalmente, manifestó que en algunas oportunidades el proceso no se pudo iniciar porque las organizaciones indígenas no quieren participar en la primera etapa de planificación.

Al respecto, los pueblos indígenas señalaron que las comunidades desconfían del Estado pero estiman que con el reglamento habrá una metodología clara y mayor confianza. Efectivamente, confirmaron que actualmente hay gente que no quiere participar en los procesos y que por eso se deben establecer puentes de confianza entre Estado y pueblos indígenas.

En relación a la etapa de resolución interna, presentada por los representantes indígenas, se solicitó cambiar el nombre a etapa de deliberación interna. Los indígenas argumentaron que se trata de un momento de trabajo, estudio y reflexión propio de su comunidad. Se busca en ese proceso despejar un punto de vista, una posición común acorde para todos los participantes. En relación a la asesoría técnica señalaron que debe ser de su elección y confianza para entender el lenguaje técnico de la medida.

Sobre este tema, el Gobierno señaló que la deliberación interna es una nueva etapa que no estaba contemplada en la propuesta de agosto de 2012, pero que no ve inconveniente en incorporarla. La reconoce como un espacio propio sin participación del Estado, a menos que sea solicitada.

Los representantes indígenas sostuvieron al respecto que el Estado, al ratificar el convenio, asumió el costo asociado a las consultas.

En relación a la última etapa, el Gobierno señaló que es importante que un proceso de consulta considere un informe final, por eso se propuso integrar un artículo que señale lo que debe contener ese expediente. Además, se trata de una obligación para todos los procedimientos que realiza el Estado.

Respecto de la última etapa, además, de la sistematización y entrega de resultados, existe el momento de la decisión final. Sin embargo, acordó eliminar la redacción de “decisión final “por solicitud de los pueblos indígenas. En efecto, recogiendo la aprehensión de los pueblos indígenas en relación a la etapa e) planteada por el gobierno: Etapa de decisión, sistematización y comunicación de resultados, se eliminó la palabra “decisión”.

Los primeros consensos observados dentro de la mesa dicen relación con reconocer que una consulta contempla a lo menos cinco etapas: a) Etapa de Planificación del proceso de consulta; b) Etapa de entrega de información y difusión; c) Etapa de deliberación interna de los PPII; d) Etapa de diálogo; e) Etapa de sistematización y comunicación de resultados.

Además, existen ciertos consensos dentro de cada una de las etapas:

La etapa de planificación debe incorporar a lo menos los siguientes estándares mínimos:

- Determinación de la metodología.
- Definición de los lugares donde se realizará la consulta.
- Los plazos, los participantes, la utilización de idiomas indígenas.
- Establecimiento de un protocolo del proceso.

En la etapa de información:

- Consenso en la entrega de información a todos los afectados.
- Consenso en que se haga de manera oportuna y en un lenguaje pertinente y accesible, empleando medios, métodos y procedimientos adecuados a la realidad sociocultural de cada pueblo.
- Consenso en que la información considere los alcances, los motivos que justifican la medida, la naturaleza de ésta y las implicancias.

Respecto de la etapa de deliberación interna:

- Consenso en que se trata de una etapa propia o autónoma de los pueblos indígenas.
- Espacio donde los pueblos indígenas pueden analizar, estudiar y resolver una posición respecto de la materia objeto de la materia.

Respecto de la etapa de diálogo:

- Acuerdo en que esta es la etapa en que se buscan los acuerdos.
- Etapa que tiene por objeto llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de la medida.

En la séptima sesión, los representantes indígenas propusieron incorporar un nuevo inciso que señala “*en el caso que sea necesario el consentimiento regirán las normas dispuestas en el Convenio 169. De producir restricción a derechos de los pueblos indígenas durante el proceso de consulta, se deberá establecer las mitigaciones y/o reparaciones equitativas según corresponda, que deberá considerar la medida a dictar. Con todo, el órgano competente deberá justificar la necesidad y proporcionalidad de la medida, la que siempre deberá respetar y proteger los derechos de los pueblos indígena*”. Sin embargo, el inciso no fue aprobado por la Mesa de Consenso, dado que el Gobierno señaló que esta materia escapa a los objetivos de esta normativa de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Buenas Intenciones.

Propuesta integrada indígena

“a) Planificación del Proceso de Consulta.- Es la fase en que se acuerda el plan de consulta con las personas y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas. Dicho plan de consulta deberá contemplar a lo menos la metodología que se utilizará en el proceso correspondiente, la definición de lugares, plazos, participantes, tiempos, difusión, protocolo y logística en general.

b) *Información y difusión.- Es la fase de entrega de información a todos los miembros de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por la medida.*

La información deberá ser entregada de manera oportuna, en un lenguaje pertinente y accesible, empleando medios, métodos y procedimientos adecuados a la realidad sociocultural de cada pueblo. Esto deberá incluir la difusión masiva a través de medios de comunicación idóneos, sociales o comunitarios.

c) *Etapas de deliberación interna de los pueblos indígenas: Es la fase en que los pueblos indígenas afectados de manera autónoma con la colaboración y acompañamiento técnico de su elección, analizaran, estudiaran y resolverán la materia objeto de la consulta.*

d) *Etapas de dialogo: Es la etapa de discusión y debate entre las personas y las instituciones representativas y el órgano administrativo correspondiente, con el objeto de alcanzar acuerdos o lograr el consentimiento, respecto de la medida consultada, respetando las disposiciones de este reglamento, así como los principios que emanan del convenio N° 169 de la OIT. Se entenderá mala fe si se llevan a cabo diálogos o negociaciones paralelas con los actores por separado.*

e) *Sistematización y comunicación de los resultados: Es aquella etapa que culmina el proceso de consulta y que consiste de la recopilación de las actuaciones y de las actas del mismo, dejando constancia por escrito en un informe final y los acuerdos y desacuerdos así como del consentimiento, si lo hubiere en su caso. Dichos resultados deberán ser comunicados y publicados en la medida en que lo hayan acordado así los intervinientes. En caso de las medidas legislativas, el mensaje presidencial deberá ser redactado en conjunto con los intervinientes”.*

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

Proceso de consulta.- “El proceso de consulta que se realice deberá permitir la adecuación de las etapas y modalidades del mismo, según el pueblo indígena que intervenga y la naturaleza de la medida que se someta a consulta. No obstante lo anterior, deberá contemplar, al menos, las siguientes etapas:

a. *Etapas de planificación del proceso de consulta: En esta etapa se deberán generar instancias que permitan la revisión del plan de consulta con las instituciones representativas de los pueblos indígenas, cuyo objetivo es determinar la metodología que se usará en el proceso correspondiente, tales como la definición de lugares de reunión, plazos, participantes, etc.*

Para el cumplimiento de lo anterior, el órgano responsable solicitará a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o el órgano que lo reemplace, comunicar el inicio de la consulta a las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectados directamente.

b. *Etapas de entrega de información y difusión del proceso de consulta: Se refiere a aquella fase que comprende la entrega de los antecedentes de la medida a consultar a los miembros de los pueblos indígenas que sean afectados directamente, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.*

La información debe ser entregada de manera oportuna, en la lengua del pueblo indígena de ser necesario, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados.

La consulta y su información podrán difundirse por cualquier medio idóneo y efectivo.

c. *Etapas de deliberación interna de los pueblos indígenas: Es una instancia propia de los pueblos indígenas afectados, en la cual podrán revisar, estudiar y analizar el objeto de la consulta, mediante los mecanismos internos que ellos determinen, con la finalidad de que puedan adoptar una posición en la etapa de dialogo.*

Esta etapa podrá contar con el apoyo técnico y logístico del Estado para su realización, en caso de ser necesario y debidamente justificado por la complejidad de la medida.

d. *Etapas de diálogo: Finalizada la etapa precedente, se procederá a realizar reuniones de diálogo de acuerdo a lo programado en la etapa de planificación que permitan facilitar el diálogo entre las instituciones representativas de los pueblos indígenas y el órgano de la Administración del Estado, con el objeto de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de la medida en proceso de consulta.*

e. *Etapas de sistematización y comunicación de los resultados: Una vez finalizada la etapa de diálogo, el órgano responsable de la medida sistematizará el proceso generando un informe final que será parte del*

expediente del proceso de consulta y que considerará la recopilación de las actuaciones y de las actas del proceso, dejando constancia por escrito de los acuerdos y desacuerdos.

Dichos resultados deberán ser comunicados y publicados. Esto deberá incluir la difusión a través de medios de comunicación idóneos y pertinentes.

Transcurrido los plazos establecidos para cada etapa, en el caso de no mediar acuerdos entre las partes para modificarlos, se procederá a continuar con la etapa siguiente, realizados todos los esfuerzos para continuar con el proceso de consulta”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Proceso de consulta.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 9° todo proceso de consulta deberá contemplar a lo menos las siguientes etapas:

a) Planificación del Proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad i) entregar la información preliminar sobre la medida a consultar a los pueblos indígenas; ii) determinar por parte de los pueblos indígenas y del órgano responsable los intervinientes y sus facultades; y, iii) determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; el registro de las reuniones por medios audiovisuales, actas u otros medios que dejen constancia del proceso; y, la pertinencia de contar con observadores, mediadores y/o ministros de fe.

La metodología deberá considerar a lo menos la forma de intervenir en el proceso de consulta, la formalización de los acuerdos, los lugares, los plazos, la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, así como los mecanismos de difusión y logística en general.

Esta etapa comprenderá tres instancias, una para la entrega preliminar de información sobre la medida a consultar, otra para determinar los intervinientes y la metodología, para lo cual los pueblos indígenas contarán con el tiempo suficiente para acordarla de manera interna, y finalmente otra para consensuarla con el órgano respectivo.

Los acuerdos de esta etapa constarán en un acta que contendrá la descripción detallada de la metodología establecida debiendo ser suscrita por los intervinientes designados para dicho efecto.

De no haber acuerdo en todo o en algunos de los elementos indicados precedentemente, el órgano responsable deberá dejar constancia de esta situación, formalizando la metodología que se aplicará la cual deberá resguardar los principios de la consulta.

b) Entrega de información y difusión del proceso de consulta: Esta etapa tiene por finalidad entregar todos los antecedentes de la medida a consultar a los miembros de los pueblos indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.

La información debe ser entregada oportunamente, en la lengua del pueblo indígena de ser necesario, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados y efectivos.

La información de la medida a consultar y del proceso se deberá actualizar permanentemente en los sitios web del Ministerio de Desarrollo Social, CONADI y del órgano responsable.

c) Deliberación interna de los pueblos indígenas: Esta etapa tiene por finalidad que los pueblos indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.

d) Diálogo: Esta etapa tiene por finalidad alcanzar el acuerdo respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Dentro del plazo establecido para esta etapa, deberán realizarse las reuniones que sean necesarias para cumplir con el objetivo de la consulta.

En esta instancia se deberá respetar la cultura de diálogo y los métodos de resolver conflictos de los pueblos indígenas.

Los acuerdos y desacuerdos de esta etapa constarán en un acta que deberá también dar cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo.

e) Sistematización, Comunicación de resultados y término del proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la pertinencia,



las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final.

XXII. Suspensión y término del proceso de consulta

Propuesta de Gobierno 28 de agosto de 2012

Artículo 24.- Suspensión y término del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaren cualquiera de las etapas de la misma, el organismo responsable de la medida, previa autorización de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, podrá suspender el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión o la suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles. Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá convocar a la reanudación de la etapa respectiva en un lugar que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, de ser posible, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

En cualquier caso, el organismo responsable de la medida, previa opinión de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, podrá poner fin al proceso de consulta si el incumplimiento del principio de buena fe impidiera la continuación del mismo, elaborando un informe sobre las razones que sustentan dicha decisión.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los delegados de Gobierno señalaron que este artículo establece la posibilidad de suspender la consulta en ciertos casos especiales y cuando lo justifiquen las circunstancias que rodeen el proceso de consulta. Esta suspensión por un tiempo establecido puede ser necesaria cuando existan situaciones que ameriten la suspensión del proceso.

En relación a este artículo la comisión facilitadora trabajó una propuesta la cual fue aprobada por la Mesa.

Propuesta integrada indígena

No se presentó propuesta consensuada.

Nueva propuesta de Gobierno

Suspensión y término del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaren cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. Asimismo, la comunidad indígena afectada podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta. En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión o la suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.

Cumplido ese plazo el organismo respectivo reanudará la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Suspensión del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaren cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender fundadamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. Asimismo, el pueblo indígena afectado podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión



del proceso de consulta. En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.

Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá reanudar la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

XXIII. Participación a nivel regional y nacional

Propuesta de Gobierno 8 de agosto de 2012

Artículo 25.- Participación a nivel nacional y regional. Para la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional o regional susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, la autoridad u organismo respectivo deberá analizar con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar el proceso de participación establecido en el artículo 3º de este reglamento.

La participación nacional se realizará a través de la Comisión Nacional Indígena y la participación regional se efectuará mediante las Comisiones Regionales Indígenas, señaladas en el artículo 8º.

El organismo público responsable del plan o programa de desarrollo tendrá a su cargo la coordinación y facilitación de los procesos de participación nacionales y regionales. La Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social colaborará en la confección de los documentos que contengan la descripción del proceso de participación, los contenidos del respectivo plan o programa, así como el itinerario y actividades de dicho proceso.

Discusión en la Mesa de Consenso

El Gobierno señaló que la consulta es diferente de la participación. En este sentido la consulta busca y tiene como objetivo llegar a acuerdos o lograr el consentimiento, pero la participación es un proceso para que los pueblos indígenas puedan participar del diseño y evaluación de los programas. Se indicó también que la participación se realiza durante la formulación, desarrollo y evaluación de los planes.

Por su parte, los representantes indígenas señalaron que la consulta es una forma de participación, sin embargo, la participación no se agota en la consulta. Sostuvieron que la propuesta de Gobierno no cumple con los estándares del Convenio 169.

El Gobierno sostuvo que la participación como forma de decisión de los pueblos indígenas no se puede regular por reglamento ya que es materia de una reforma constitucional.

El Gobierno planteó que para los distintos planes en que hubiese afectación directa sobre los pueblos indígenas, debe haber espacios de participación definidos, distintos a los creados por la ley de participación ciudadana.

Sin embargo, los delegados indígenas consideran que participar es decidir, señalando que se están discutiendo derechos. Indicaron que se había acordado que la participación era un derecho y desde ese punto de vista no se podía restringir, porque es obligación y deber del Estado respetar los derechos indígenas. Señalaron que el Convenio entiende participación por decisión y manifiestan que se parte de una concepción de los derechos restringida.

Por su parte, el Gobierno hizo presente que esa discusión se tuvo con anterioridad indicando que se iba a reglamentar participación en la dimensión declarada autoejecutable por el Tribunal Constitucional, lo cual quedó establecido en el protocolo de buenas intenciones.

Los delegados indígenas solicitaron al Estado que de lectura al artículo 70 de la Ley 18.875 y solicitaron que se aclare porqué para la participación se puede utilizar la Ley 18.875, pero no para regular los órganos a los cuales se aplica el reglamento. Reiteraron que la participación establecida por el convenio es distinta a la participación ciudadana señalando que no se puede invocar una ley interna para menoscabar los derechos reconocidos en el Convenio. Estimaron que participar es decidir, sin decisión se torna un sin sentido.

Para el Gobierno, la referencia al artículo 70 se realiza porque establece la participación ciudadana aplicable a los órganos de la administración y que lo que se pretende es que dentro de ella se puedan establecer modalidades específicas para la participación indígena.

Los representantes indígenas insistieron en que la consulta y la participación se derivan del derecho a la libre determinación de los pueblos y las fuentes normativas que están fundando este derecho, no en la normativa interna. Señalaron que la consulta y participación son los derechos fundamentales para avanzar en la libre determinación de los pueblos.

Finalmente, para cerrar la discusión, el Gobierno indicó que está convencido que la participación debe estar incluida en este reglamento, sin embargo, si esto no ocurriese y cuando termine el proceso, se puede establecer una nueva agenda, para trabajar los temas no abordados.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta consensuada.

Nueva propuesta de Gobierno

Artículo 21.- Proceso de Participación. Cuando el plan o programa de desarrollo afecte directamente a los pueblos indígenas, el órgano responsable deberá propiciar la debida consideración a sus necesidades de desarrollo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de este Reglamento.

Para el cumplimiento de lo anterior los órganos de la Administración del Estado deberán realizar los procesos de participación indígena en los Planes y Programas de Desarrollo Nacional y Regional susceptibles de afectar directamente conforme a lo dispuesto en el artículo 70 la ley 18.575. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, dicha participación deberá adaptar el procedimiento a la particularidad de los pueblos indígenas interesados, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- a) Generación de espacios de participación con respecto a la participación establecida en la ley Nº 20.500. Para esto el órgano responsable deberá poner en conocimiento de los pueblos indígenas interesados la información relevante respecto del plan o programa que se está diseñando, para que los pueblos indígenas interesados puedan plantear sus observaciones referentes al Plan o Programa para su consideración.*
- b) Durante la aplicación del Plan o Programa, los órganos responsables de dicha medida deberán generar espacios de participación permanente con el objetivo de que los Pueblos Indígenas interesados puedan plantear sus observaciones, sugerencias y propuestas para perfeccionar la aplicación del plan o programa que se pretende aplicar.*
- c) Una vez terminada la aplicación del plan o programa, el órgano deberá dar cuenta a los pueblos indígenas de la ejecución del plan o programa de desarrollo, pudiendo los pueblos indígenas formular observaciones y planteamientos, a los cuales el Órgano respectivo deberá dar respuesta.*
- d) Asimismo, el proceso de participación y el contenido del plan o programa deberán ser difundidos por cualquier medio idóneo entre los miembros de los pueblos indígenas interesados.*



e) *El procedimiento deberá garantizar un espacio de participación a los pueblos indígenas de forma informada, pluralista y representativa.*

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Como ya se dijo anteriormente, posteriormente los integrantes de la Mesa de Consenso acordaron por consenso no regular la participación y, por tanto, no se incluyeron artículos referidos a ella dentro de reglamento.

XXIV. Pertinencia de la participación

Propuesta de Gobierno 28 de agosto de 2012

Artículo 26.- Pertinencia de la participación. El organismo responsable de la medida deberá analizar con el Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar el proceso de participación establecido en el artículo 3º.

La metodología que se utilizará en los procesos de participación de alcance nacional o regional será socializada con la Comisión Nacional o las Comisiones Regionales según corresponda.

Discusión en la Mesa de Consenso

El Gobierno presentó una segunda propuesta, sobre la cual no hubo mayor discusión.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta consensuada.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

Artículo 22.- Pertinencia de la participación. El órgano de la administración al que corresponda la iniciativa del plan o programa de desarrollo nacional o regional, deberá evaluar la pertinencia de iniciar un proceso de Participación. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Las instituciones representativas de los pueblos indígenas interesados podrán solicitar la aplicación de un proceso de participación respecto a determinado plan o programa que consideren que les afecte directamente. En dicho caso deberán solicitar fundadamente al órgano responsable, el cual deberá evaluar la procedencia del petitorio y responder fundadamente, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 19.880.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Como ya se dijo anteriormente, posteriormente los integrantes de la Mesa de Consenso acordaron por consenso no regular la participación y, por tanto, no se incluyeron artículos referidos a ella dentro de reglamento.

XXV. Informe Final de participación

Propuesta de Gobierno del 28 de agosto de 2012

Artículo 27.- Informe final. Al término del proceso de participación, la autoridad u organismo respectivo elaborará un informe final en base al formato que al efecto determine la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

El informe final dará cuenta de la realización del proceso de participación en sus distintas etapas y será suscrito por todos los participantes.

Discusión en la Mesa de Consenso



No se discutió artículo. Sin perjuicio de ello, en la quinta sesión el Gobierno presentó una segunda propuesta, reiterando los mismos términos de la propuesta de agosto de 2012, en concordancia con el informe Final del Proceso de consulta.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta consensuada.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

No se presentó una nueva propuesta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Como ya se dijo anteriormente, posteriormente los integrantes de la Mesa de Consenso acordaron por consenso no regular la participación y, por tanto, no se incluyeron artículos referidos a ella dentro de reglamento.

XXVI. Derogación del decreto supremo N°124

Durante la quinta sesión de la Mesa de Consenso, el Gobierno entregó un artículo que no estaba contemplado en la propuesta de normativa presentada en agosto de 2012, en este artículo se establece la derogación del decreto supremo N°124.

“Artículo 19: Derógase el Reglamento titulado “Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas”, aprobado por el Decreto Supremo N° 124, de 04 de Septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación”.

Discusión en la Mesa de Consenso

La Mesa de Consenso aprobó sin discusión y por unanimidad la propuesta presentada por el Gobierno.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta consensuada.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

No se presentó una nueva propuesta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

La propuesta presentada fue acogida unánimemente por todos los participantes de la Mesa de Consenso.

“Artículo 19: Derógase el Reglamento titulado “Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas”, aprobado por el Decreto Supremo N° 124, de 04 de Septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación”.

XXVII. Expediente

Si bien no está incluido en la propuesta de agosto de 2012, durante la quinta sesión de la Mesa de consenso, los representantes del Gobierno manifestaron la necesidad de contar con un expediente de consulta, para lo cual presentaron la siguiente propuesta:

Artículo 20.- Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones de relevancia llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la

forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación, lo que permitirá acreditar los esfuerzos realizados por el órgano responsable para llegar a un acuerdo o consentimiento, pudiendo éste último dar por cumplido, en estos casos, su deber de consulta.

Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas. Igualmente, deberá sistematizar las observaciones recibidas, analizarlas y ponderarlas debidamente, exponiendo claramente en sus conclusiones las razones y fundamentos de la aceptación o rechazo de cada una de las observaciones, de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 19.

Discusión en la Mesa de Consenso

En la séptima sesión de la Mesa de Consenso, los pueblos indígenas observaron la propuesta realizada por el Estado y criticaron parte de su contenido, señalando que en general no estaban de acuerdo con los incisos 2° y 3° de la propuesta. En particular señalaron su desacuerdo respecto a la frase “*todas las actuaciones de relevancia*”, toda vez que el expediente debe contener todo lo que se trató, sea relevante o no.

Al respecto, el Gobierno explicó que la expresión se incorporó por un tema práctico, para evitar un expediente muy abultado, con actuaciones que no tienen ninguna relevancia dentro del proceso.

Al mismo tiempo, expresaron su desacuerdo con que el artículo sea una instancia resolutoria ya que solamente debe regular un expediente, en ese sentido, los incisos debían ser eliminados.

Los delegados de Gobierno señalaron que el artículo pretendía resguardar a ambas partes, en el sentido de que quede en el registro que se hicieron los esfuerzos requeridos a pesar de que no se haya podido realizar la consulta. Además, se señala que desde un punto de vista objetivo, los dos incisos cuestionados dan garantías más a los pueblos indígenas que al Gobierno.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

Luego de la discusión dentro de la mesa, se redactó el artículo en los siguientes términos:

Artículo 20.- Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que llevará y mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación.



Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

La nueva propuesta presentada fue acogida unánimemente por todos los participantes de la Mesa de Consenso.

“Artículo 20.- Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que llevará y mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación.

Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas”.

XXVIII. Convocatoria

Durante el trabajo de la comisión facilitadora, se manifestó la necesidad de incluir un artículo de convocatoria que permitiera visualizar a los pueblos indígenas afectados, de manera que en conjunto con ellos se planificara la consulta indígena.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los integrantes de la Mesa de Consenso consideraron la pertinencia de incluir explícitamente la convocatoria porque esto facilitarían la inclusión de los participantes en el proceso de consulta.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

No se presentó una propuesta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

La propuesta presentada por la comisión facilitadora fue aprobada por la mesa en los siguientes términos:

Convocatoria: El órgano responsable convocará a los pueblos indígenas concernidos a la reunión que dará inicio a la etapa de planificación del proceso de consulta.

La convocatoria de las comunidades y asociaciones reconocidas conforme a la ley N° 19.253 deberá realizarse mediante carta certificada enviada a la Directiva señalada en el Registro correspondiente de la CONADI.

Además, para la debida convocatoria de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, el órgano responsable deberá hacer dos publicaciones en un diario que tenga circulación en la región donde se encuentren los pueblos indígenas concernidos convocando a la reunión de planificación, con a lo menos dos semanas de anticipación a ella. Con la misma antelación, deberá publicar la información de la convocatoria

en una sección especial de su página web al que se tenga acceso desde su página principal, enviar esta información para que sea publicada en una sección especial de la página web de la CONADI donde se informe sobre todas las consultas que se están llevando a cabo y oficiar a la o las Municipalidades y demás organismos públicos que considere pertinente, dentro de cuyas comunas se encuentren los pueblos indígenas concernidos, para que estén informados del inicio de un proceso de consulta, y puedan también informar a los pueblos concernidos en la forma en que lo estimen conveniente.

Sin perjuicio de lo anterior se deberá además realizar la convocatoria mediante cualquier medio pertinente que permita el eficaz, cabal y general conocimiento de la convocatoria, tales como: avisos en radios o en diarios de circulación nacional y/o regional, oficios a otras entidades públicas que puedan facilitar su difusión, y/o cualquier otro medio idóneo.

La convocatoria deberá hacerse en español y en un idioma que pueda ser comprendido por los pueblos concernidos. Además deberá señalar el órgano que convoca a la consulta, el motivo de la consulta, y el día, hora y lugar de la primera reunión de planificación, así como también un teléfono y un correo electrónico al que se puedan hacer preguntas sobre el proceso.

XXVIII. Consensos y Disensos.

Discusión en la Mesa de Consenso.

Dentro del trabajo de la comisión facilitadora, se manifestó la necesidad de incluir un artículo que permitiera resolver la situación en que el Estado, cumpliendo con lo establecido dentro de este reglamento, no pudiese realizar la consulta por causas ajenas a este.

Además, manifestó que es necesario establecer qué ocurre cuando no se logra alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento durante una consulta.

En virtud de lo expuesto, dentro de la comisión facilitadora se trabajó la posibilidad de incorporar un nuevo artículo:

Artículo Nuevo: *El acuerdo entre el órgano responsable y los pueblos indígenas como resultado del proceso de consulta es de carácter obligatorio.*

En aquellos casos en que no se logre acuerdo o no se logre el consentimiento, siempre que se cumpla por el órgano responsable con los principios de la consulta y habiendo realizado los esfuerzos necesarios para alcanzarlo, se tendrá por cumplido el deber de consulta.

En este contexto el gobierno manifestó que este artículo permitía otorgar garantías para ambas partes. En ese sentido, para que se pudiese estimar cumplido el deber de consulta, se debían realizar todos los esfuerzos por parte del órgano responsable y además cumplir con los principios de la consulta, estos es, previa, libre e informada, actuando siempre de buena fe.

Este artículo fue presentado a la mesa de consenso, pero no fue aprobado por los representantes indígenas. Sin perjuicio de ello, los representantes de gobierno, insistieron en la necesidad de incorporarlo dentro del Reglamento de consulta, ya que es una garantía para ambas partes.

CUARTO PARTE

Observaciones de los Pueblos Indígenas

Esta parte del informe fue presentada por los Pueblos Indígenas, manteniendo su contenido fiel a lo presentado. A continuación se transcribe el texto entregado por los Pueblos Indígenas:

“Artículo Proyectos de inversión: El presente reglamento de consulta se aplica a los proyectos de inversión, incluyendo a los ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y de manera previa a la dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental emanada del Servicio de Evaluación Ambiental.

Todo proyecto de inversión, en cualquiera de sus fases, incluyendo la exploración, que afecte directamente a los pueblos indígenas conforme a los casos y circunstancias señalados en el artículo XXX (Afectación Directa) deberá ser consultado”.

Los pueblos indígenas sostienen la necesidad de consulta de todo proyecto de inversión ingresado al SEA, así como aquellas autorizaciones administrativa cuyo fin sea la ejecución de un proyecto de inversión. En ese sentido, y siguiendo la lectura que la misma Corte IDH ha desarrollado, tanto los proyectos de inversión como las autorizaciones o concesiones deben ser consultadas. La diferencia con el gobierno radica principalmente en que éste excluye ciertos proyectos a ser consultados, pues no contempla ambas hipótesis del sistema ambiental (DIA o EIA). Además, puesto que el gobierno insiste en sostener que el RSEA si cuenta con una estructura de consulta indígena, cuando en verdad es una mera referencia que no establece procedimiento. Por lo demás, este reglamento –actualmente en Contraloría- deposita en el director del servicio la generación de los mecanismos de participación indígena, vulnerando principios fundamentales de la consulta previa, libre e informada.²¹

Artículo Medidas a consultar: medidas a consultar aquellos actos administrativos y/o legislativos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo (afectación directa), afecten directamente a los pueblos indígenas. La propuesta de los pueblos indígenas sigue el presupuesto establecido en el artículo 6.1.a del Convenio 169. En efecto, se concentra en requerir para que un acto del Estado sea consultado dos cuestiones: la potencialidad de una medida administrativa o legislativa y que éstas sean susceptible de afectar directamente. En este sentido, el enfoque no se coloca sobre el efecto que estas medidas puedan generar en la población, sino, que atiende a la naturaleza jurídica de la medida (si es administrativa o legislativa) y si acaso esta puede afectar o no. Los pueblos indígenas consideran que la distinción entre efectos generales y particulares propuesta por el gobierno es arbitraria, toda vez que restringe el derecho a la consulta previa, libre e informada, agregando una categoría de más (por no decir requisito) para que la consulta opere propiamente tal.

“Artículo afectación directa: Se entenderá que existe afectación directa cuando la respectiva medida genere efectos diferenciados en cuanto a pueblos indígenas, sean estos efectos perceptibles o no por el resto de la sociedad. Se presumirá que existe afectación directa, al menos, en los siguientes casos:

²¹ Para mayor información sobre la postura de los pueblos indígenas en este punto ver el escrito presentado en el proceso de toma de razón del DS 40.

a) Cuando las medidas afecten aspectos relacionados con el hábitat, el derecho de propiedad en sus diversas especies que tienen los pueblos concernidos sobre toda clase de bienes, tanto corporales como incorporales, como las autorías, diseños, invenciones y conocimientos tradicionales biodiversos reconocidos en la convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales y convención sobre la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y demás estándares y directivas internacionales atinentes.

b) En general, cuando afecten derechos reconocidos en la ley y en el convenio 169 de la OIT y especialmente tratándose de Áreas de Desarrollo, Tierras, Territorios y Recursos Naturales indígenas.

c) Alteración de sitios de significación espiritual, cultural o religiosa, monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, cuando las medidas puedan afectar al patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas.

d) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas. Dicha alteración se puede manifestar cuando se prevean: consecuencias negativas y/o alteraciones manifiestas sobre los ecosistemas o el medio físico que sustentan o condicionan el sistema de vida de los pueblos indígenas; cambios o modificaciones directas sobre los elementos socioculturales de los pueblos concernidos; alteraciones significativas en los recursos naturales utilizados como sustento económico de los indígenas o como cualquier otro uso tradicional fundamental (uso medicinal, religioso, cultural, alimentario, etc.); alteración significativa en la libre circulación, la conectividad de los pueblos interesados y en los tiempos de desplazamiento; el acceso a los bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; alteración significativa de la seguridad de los pueblos concernidos ya sea por una modificación gravosa de los patrones sociales existentes o el aumento de riesgos físicos asociados; dificultad o impedimento para la manifestación de tradiciones, cultura, intereses comunitarios que afecten los sentimientos de arraigo del grupo humano; alteración significativa en los mecanismos de reproducción cultural; alteración significativa en las formas de organización social tradicional; o alteración significativa de los espacios destinados a la manifestación de sus creencias, ritos y usos tradicionales.”

Los pueblos indígenas comprenden que la afectación directa es un requisito para que opere la consulta previa, libre e informada. A su vez, que un requisito sumamente abierto, puesto que la afectación trata de la que habla el Convenio 169 es del tipo a priori, es decir, una afectación que en teoría no se ha ejecutado (“susceptible de afectar directamente”). En este sentido, se habla de un criterio inminentemente relativo, con un componente subjetivo que les permite a los pueblos señalar de qué modo estos se podrían sentir afectados directamente. Por tal razón, los pueblos desarrollan una propuesta amplia que permita incluir distintas hipótesis de afectación, las cuales, obviamente están determinadas como ejemplo y no taxativamente. Sin embargo, el gobierno comprende que la afectación –siguiendo el criterio de medida administrativa general- debe ser del tipo de afectación que alcance a todo el pueblo en su conjunto, excluyendo la posibilidad que parte de este o miembros de este se vean afectados por una medida particular. Con ello, el gobierno olvida la protección de los derechos de los pueblos indígenas ostentan de manera individual y cómo estos son ejercidos de manera colectiva, constituyendo así una titularidad colectiva de derechos en un sujeto llamado pueblo.

QUINTA PARTE

Resultado Mesa de Consenso

A continuación se presentan el documento que resume las conclusiones de ese trabajo que contiene la totalidad de los acuerdos alcanzados: La derogación del decreto supremo N° 124, el objeto del reglamento, la definición de la consulta, los órganos a los que se aplica el presente reglamento; la definición de pueblos indígenas, los sujetos e instituciones representativas, la buena fe, los procedimientos apropiados, el carácter previo, los responsable del proceso de consulta, la pertinencia de la consulta, las funciones de CONADI, la convocatoria, las etapas de la consulta, los plazos, la suspensión del proceso de consulta y el expediente.

Existen tres temas que a pesar de los esfuerzos por consensuar un texto y acercar posiciones, no se lograron acordar. Estos son: afectación directa, medidas a ser consultadas y proyectos o actividades que ingresan al SEIA. En esos aspectos el texto que transcribe a continuación refleja la propuesta de Gobierno:

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por finalidad implementar el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos indígenas el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 3° del presente reglamento, de acuerdo al artículo 6 N°1 Letra a) y N°2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia que se encuentren vigentes y de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile.

Consulta.- Es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas concernidos, que se materializa a través de un proceso de dialogo de buena fe y un procedimiento apropiado, que tiene por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.

Órganos a los que se aplica el presente reglamento.- El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente.

Las referencias que este Reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el presente artículo.

Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero de la ley 19.253.



Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2 del Párrafo II Título I de la Ley N° 19.253.

Sujetos e Instituciones Representativas. La consulta previa se realizará con los pueblos indígenas y sus miembros afectados directamente, quienes podrán participar a través de sus instituciones representativas, adoptando las decisiones que correspondan en cada caso.

Una vez efectuada la convocatoria en conformidad al artículo 14 del presente reglamento, cada Pueblo determinará libremente sus instituciones representativas, tales como las organizaciones indígenas tradicionales, comunidades indígenas y/o asociaciones reconocidas en conformidad a la ley 19.253.

Medidas susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas.- Deberán ser consultadas las medidas legislativas y las medidas administrativas definidas en este reglamento.

Se entenderá por medidas legislativas a consultar los proyectos de ley que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas.

Se entenderá por medidas administrativas a consultar aquellas decisiones formales de carácter terminal y de alcance general, que emanen de los órganos de la administración del estado, en las cuales se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública discrecional, para satisfacer una necesidad pública determinada, siempre que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas. Se entenderán exceptuados del deber consulta los actos de ejecución de estas medidas.

No serán objeto de consulta indígena, aquellos actos administrativos que por su naturaleza son incompatibles con la consulta, en consideración a que su contenido no puede ser objeto de acuerdo o consentimiento, tales como los dictámenes o declaraciones de juicio, las constancias o conocimientos que realicen los órganos de la administración del estado en el ejercicio de sus competencias, los derivados del ejercicio de la potestad jerárquica, disciplinaria, revisora y sancionatoria, y aquellas en que la discrecionalidad, con la que obra el órgano respectivo para dictarlos, deba ceñirse estrictamente a determinados requisitos y condiciones previamente establecidos en la normativa vigente o a determinados supuestos fácticos y técnicos que le sean vinculantes u obligatorios.

En consideración a lo señalado en los incisos precedentes, no serán objeto de consulta, entre otras, las medidas que requieran ser dictadas en situación de emergencia, actos de mero trámite, tales como los informes técnicos, estudios preliminares, pronunciamientos de órganos colegiados previos a la dictación de medidas administrativas, las de ejecución relacionadas con los procesos de licitación pública, aquellas medidas que se refieran a la actividad interna de la administración, como nombramientos, medidas de estructuración interna de los órganos del estado, ejercicio de la potestad jerárquica y revisora y medidas de gestión presupuestaria, y las medidas de ejecución de aquellas ya consultadas.

Medidas que autorizan proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.- La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena, se consultarán de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



Sin perjuicio de lo anterior, la consulta indígena a que se refiere el inciso precedente, se someterá a los artículos 12 y 15 de este reglamento en lo que se refiere a la pertinencia y etapas de dicha consulta, en lo que fuere procedente.

Principios de la consulta

Buena Fe.- La buena fe es un principio rector de la Consulta, en virtud del cual todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco de un proceso de diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable.

Para el Estado la Buena Fe también implicará actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo 9º.

Los intervinientes no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.

Procedimiento apropiado: El procedimiento de consulta establecido en el artículo 15 deberá aplicarse con flexibilidad.

Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.

Asimismo, los órganos de la administración del Estado indicados en el artículo 3º del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.

Carácter Previo.- La consulta a los pueblos indígenas será previa, entendiéndose por tal aquella que se lleve a cabo con la debida antelación y permita al pueblo indígena concernido incidir de manera real y efectiva en la medida que pueda afectarle directamente.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el órgano responsable deberá, determinar de manera expedita la pertinencia de la consulta de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento.

Con todo, la consulta siempre se realizará antes de la dictación de la medida administrativa, o, en el caso de las medidas legislativas, antes del envío del mensaje del Presidente de la República, conforme a las etapas y plazos del procedimiento establecidas en los artículos 15 y 16 del presente reglamento.

Del Procedimiento de Consulta

Responsable de los procesos de Consulta.- El organismo del Estado con competencia sobre la medida será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta.

Pertinencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Para



efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica, y/o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderá por solicitud fundada aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que la sustentan.

En todo caso, el Consejo Nacional de la CONADI, por la solicitud de al menos de uno de sus miembros indígenas electos, podrá solicitar la realización de una consulta en los mismos términos que establece este reglamento.

El órgano responsable deberá, mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 20 días.

La pertinencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable.

Funciones de CONADI.- Para los efectos de este reglamento, y sin perjuicio del rol de CONADI en favor del desarrollo integral de los pueblos indígenas y sus miembros, le corresponderá además la coordinación y ejecución en su caso de la asistencia técnica que requieran los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 3º del presente Reglamento, conforme al principio de coordinación consagrado en el artículo 3º de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley Nº 19.253.

Dicha asistencia técnica podrá consistir en la identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones representativas indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente; prestar asesoría mediante el apoyo para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas concernidos; y cualquier otra acción que pueda brindar la Corporación en atención a sus facultades.

Convocatoria: El órgano responsable convocará a los pueblos indígenas concernidos a la reunión que dará inicio a la etapa de planificación del proceso de consulta.

La convocatoria de las comunidades y asociaciones reconocidas conforme a la ley Nº 19.253 deberá realizarse mediante carta certificada enviada a la Directiva señalada en el Registro correspondiente de la CONADI.

Además, para la debida convocatoria de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, el órgano responsable deberá hacer dos publicaciones en un diario que tenga circulación en la región donde se encuentren los pueblos indígenas concernidos convocando a la reunión de planificación, con a lo menos dos semanas de anticipación a ella. Con la misma antelación, deberá publicar la información de la convocatoria en una sección especial de su página web al que se tenga acceso desde su página principal, enviar esta información para que sea publicada en una sección especial de la página web de la CONADI donde se informe sobre todas las consultas que se están llevando a cabo y oficiar a la o las Municipalidades y demás organismos públicos que considere pertinente, dentro de cuyas comunas se encuentren los pueblos indígenas concernidos, para que estén informados del inicio de un proceso de consulta, y puedan también informar a los pueblos concernidos en la forma en que lo estimen conveniente.

Sin perjuicio de lo anterior se deberá además realizar la convocatoria mediante cualquier medio pertinente que permita el eficaz, cabal y general conocimiento de la convocatoria, tales como: avisos en radios o en diarios de circulación nacional y/o regional, oficios a otras entidades públicas que puedan facilitar su difusión, y/o cualquier otro medio idóneo.

La convocatoria deberá hacerse en español y en un idioma que pueda ser comprendido por los pueblos concernidos. Además deberá señalar el órgano que convoca a la consulta, el motivo de la consulta, y el día, hora y lugar de la primera reunión de planificación, así como también un teléfono y un correo electrónico al que se puedan hacer preguntas sobre el proceso.

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento, todo proceso de consulta deberá contemplar a lo menos las siguientes etapas:

Planificación del Proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad i) entregar la información preliminar sobre la medida a consultar a los pueblos indígenas; ii) determinar por parte de los pueblos indígenas y del órgano responsable los intervinientes y sus facultades; y, iii) determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; el registro de las reuniones por medios audiovisuales, actas u otros medios que dejen constancia del proceso; y, la pertinencia de contar con observadores, mediadores y/o ministros de fe.

La metodología deberá considerar a lo menos la forma de intervenir en el proceso de consulta, la formalización de los acuerdos, los lugares, los plazos, la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, así como los mecanismos de difusión y logística en general.

Esta etapa comprenderá tres instancias, una para la entrega preliminar de información sobre la medida a consultar, otra para determinar los intervinientes y la metodología, para lo cual los pueblos indígenas contarán con el tiempo suficiente para acordarla de manera interna, y finalmente otra para consensuarla con el órgano respectivo.

Los acuerdos de esta etapa constarán en un acta que contendrá la descripción detallada de la metodología establecida debiendo ser suscrita por los intervinientes designados para dicho efecto.

De no haber acuerdo en todo o en algunos de los elementos indicados precedentemente, el órgano responsable deberá dejar constancia de esta situación, formalizando la metodología que se aplicará la cual deberá resguardar los principios de la consulta.

Entrega de información y difusión del proceso de consulta: Esta etapa tiene por finalidad entregar todos los antecedentes de la medida a consultar a los miembros de los pueblos indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.

La información debe ser entregada oportunamente, en la lengua del pueblo indígena de ser necesario, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados y efectivos.

La información de la medida a consultar y del proceso se deberá actualizar permanentemente en los sitios web del Ministerio de Desarrollo Social, CONADI y del órgano responsable.

Deliberación interna de los pueblos indígenas: Esta etapa tiene por finalidad que los pueblos indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.



Diálogo: Esta etapa tiene por finalidad alcanzar el acuerdo respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Dentro del plazo establecido para esta etapa, deberán realizarse las reuniones que sean necesarias para cumplir con el objetivo de la consulta.

En esta instancia se deberá respetar la cultura de diálogo y los métodos de resolver conflictos de los pueblos indígenas.

Los acuerdos y desacuerdos de esta etapa constarán en un acta que deberá también dar cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo.

Sistematización, Comunicación de resultados y término del proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la pertinencia, las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final.

Plazos. Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, considerarán los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior:

Tratándose de medidas legislativas que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles.

Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.

En todo caso, el proceso de consulta no podrá exceder el plazo establecido en el art. 27 de ley 19.880 que establece el plazo máximo de tramitación de un procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectadas directamente, podrá en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.

Suspensión del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que impidan la realización u obstaculicen gravemente cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender fundadamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. Asimismo, el pueblo indígena afectado podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta. En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.

Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá reanudar la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.



Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que llevará y mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación.

Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas.

Derogación del decreto supremo N° 124.- Derógase el Reglamento titulado "Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas ", aprobado por el Decreto Supremo N° 124, de 04 de Septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación.



SEXTA PARTE

Cuadro comparativo entre la propuesta de normativa presentada el 8 de agosto de 2012 y el documento obtenido después de la Mesa de Consenso

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 1.- Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por finalidad regular los procesos de consulta y participación indígena por parte de los órganos de la Administración del Estado de acuerdo al Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo.</p>	<p>Artículo 1º.- Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por finalidad implementar el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos indígenas el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 3º del presente reglamento, de acuerdo al artículo 6 N°1 Letra a) y N°2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia que se encuentren vigentes y de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La consulta es un derecho de los pueblos indígenas. • Se incorpora mención a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.
<p>Artículo 2º.- Consulta. Para los efectos de este reglamento, la consulta es un proceso de diálogo y búsqueda de acuerdos de beneficio mutuo a través de los mecanismos que este reglamento establece, entre los pueblos indígenas interesados y los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 4º.</p>	<p>Artículo 2º.- Consulta.- Es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas concernidos, que se materializa a través de un proceso de dialogo de buena fe y un procedimiento apropiado, que tiene por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La consulta es un derecho para los Pueblos Indígenas y un deber del Estado. • Se elimina expresión “Beneficio Mutuo”
<p>Artículo 3º.- Participación.- La participación es aquel mecanismo que permite a los pueblos indígenas, mediante los procedimientos e instancias que este reglamento establece, concurrir a la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente y que tengan su origen en alguno de los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 4º de este reglamento, de manera de propiciar la debida consideración a su identidad social y cultural,</p>	<p>Se eliminó artículo.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se acuerda por la mesa de consenso no regular la participación en planes y programa de desarrollo de acuerdo a lo solicitado por los pueblos indígenas. • De esta forma, se elimina toda referencia a la participación en el resto de los artículos.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
costumbres, tradiciones, aspiraciones y formas de vida.		
<p>Artículo 4º.- Órganos a los que se aplica el presente reglamento. El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta y participación indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.</p>	<p>Artículo 3º.- Órganos a los que se aplica el presente reglamento.- El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente. Las referencias que este Reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el presente artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los órganos constitucionalmente autónomos no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas cuando ello sea procedente. • Los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las normas del presente reglamento.
<p>Artículo 5º.- Proyectos de inversión. La medida administrativa que autorice la realización de algún proyecto de inversión susceptible de afectar directamente a algún pueblo indígena reconocido en la ley N° 19.253, en los términos señalados en el artículo 9º del presente reglamento, y que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán sometidos a los procedimientos de consulta que se contemplan en la ley N° 19.300 y en el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Asimismo, cuando algún Proyecto de Inversión requiera de la adopción de nuevas medidas administrativas para ser ejecutado, éstas nuevas</p>	<p>Artículo 7º.- Medidas que autorizan proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.- La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena, se consultarán de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la consulta indígena a que se refiere el inciso precedente, se someterá a los artículos 12 y 15 de este reglamento en lo que se refiere a la pertinencia y etapas de dicha consulta, en lo que fuere procedente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La consulta indígena de los proyectos de inversión que ingresen al sistema de evaluación de impacto ambiental se deberá realizar dentro de un proceso de consulta distinto y diferenciado de la participación ciudadana que contempla un Estudio de Impacto Ambiental. • Así también, la consulta realizada en el Servicio de Evaluación Ambiental debe considerar, al menos, las 5 etapas del procedimiento establecidas en el Reglamento General de Consulta.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
medidas no requerirán ser sometidas a consulta, cuando la medida administrativa que lo autorizó ya hubiese sido consultada en los términos del inciso anterior.		
Artículo 6º.- Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas a aquellos reconocidos en el artículo 1º de la ley Nº 19.253.	Artículo 4º.- Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero de la ley 19.253. Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2 del Párrafo II Título I de la Ley Nº 19253.	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce la definición contenida en el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT.
Artículo 7º.- Responsable del proceso de Consulta y Participación.- El organismo público responsable de la medida o del plan o programa de desarrollo nacional o regional, según corresponda, será el encargado de coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de consulta o participación con la cooperación del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según lo señalado en el artículo 10 de este reglamento.	Artículo 11.- Responsable de los procesos de Consulta.- El organismo del Estado con competencia sobre la medida será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta.	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina la alusión a plan o programa de desarrollo nacional o regional toda vez que el derecho a la Participación no se regulará en este Reglamento. • Asimismo se elimina referencia a la cooperación del Ministerio de Desarrollo Social, toda vez que, la cooperación de este Ministerio se encuentra recepcionada en el artículo denominado "Pertinencia" (art. 12). • Finalmente se eliminó referencia a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, toda vez que, la asistencia técnica de CONADI se indica en el artículo denominado

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
		"Funciones de CONADI" (art. 13)
<p>Artículo 8º.- Sujetos. Los procesos de consulta locales deberán efectuarse a los pueblos interesados, a través de las instituciones representativas que ellos mismos determinen y/o de las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena proporcionará la información necesaria a fin de lograr la adecuada identificación de estas instituciones.</p> <p>Para hacer efectiva la consulta y participación indígena, ya sea a nivel nacional o regional, respecto de las medidas legislativas o administrativas y de los planes o programas de desarrollo, siempre que estas afecten directamente a los pueblos indígenas como establece esta normativa, y según sea el caso, se establecerá una Comisión Nacional Indígena y Comisiones Regionales Indígenas.</p> <p>La Comisión Nacional Indígena estará compuesta por un representante de cada una de las Comisiones Regionales Indígenas y por los consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y funcionará en la ciudad de Santiago.</p> <p>Las Comisiones Regionales Indígenas se conformarán por las instituciones representativas de</p>	<p>Artículo 5º.- Sujetos e Instituciones Representativas. La consulta previa se realizará con los pueblos indígenas y sus miembros afectados directamente, quienes podrán participar a través de sus instituciones representativas, adoptando las decisiones que correspondan en cada caso.</p> <p>Una vez efectuada la convocatoria en conformidad al artículo 14 del presente reglamento, cada Pueblo determinará libremente sus instituciones representativas, tales como las organizaciones indígenas tradicionales, comunidades indígenas y/o asociaciones reconocidas en conformidad a la ley 19.253.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • • se eliminan las comisiones propuestas inicialmente por no representar a los pueblos indígenas. • se establece que sean los propios pueblos indígenas quienes determinen sus instituciones representativas. • Respecto del Consejo de Pueblos, quedará para una etapa posterior.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>la respectiva región con un máximo de 15 miembros. En su constitución el Intendente y las instituciones representativas de los pueblos indígenas locales determinarán su funcionamiento.</p>		
<p>Artículo 9º.- Afectación directa. Para los efectos del presente reglamento se entenderá que existe afectación directa cuando las medidas produzcan consecuencias específicas sobre los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.</p> <p>Se entenderá que existe afectación directa especialmente en los siguientes casos:</p> <p>a) Reasentamiento de comunidades o grupos humanos indígenas. Se entenderá por tales a todo conjunto de personas, que pertenezcan a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 19.253, independiente de su forma de organización, que comparten un espacio territorial, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.</p> <p>b) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o perteneciente al patrimonio cultural indígena.</p> <p>c) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos indígenas. Dicha alteración se puede manifestar cuando se produzcan: externalidades manifiestas sobre los</p>	<p>Artículo 6º.- Medidas susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas.- Deberán ser consultadas las medidas legislativas y las medidas administrativas definidas en este reglamento.</p> <p>Se entenderá por medidas legislativas a consultar los proyectos de ley que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas.</p> <p>Se entenderá por medidas administrativas a consultar aquellas decisiones formales de carácter terminal y de alcance general, que emanen de los órganos de la administración del estado, en las cuales se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública discrecional, para satisfacer una necesidad pública determinada, siempre que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas. Se entenderán exceptuados del deber consulta los actos de ejecución de estas medidas.</p> <p>No serán objeto de consulta indígena, aquellos actos administrativos que por su naturaleza son incompatibles con la consulta, en consideración a que su contenido no puede ser objeto de acuerdo o consentimiento, tales como los dictámenes o declaraciones de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce que existe afectación directa cuando se produce una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas.



Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>ecosistemas o el medio físico que sustentan o condicionan el sistema de vida del grupo humano indígena; cambios o modificaciones directas sobre los elementos socioculturales del grupo humano indígena; alteraciones significativas en los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo humano indígena o como cualquier otro uso tradicional fundamental (uso medicinal, religioso, cultural, etc.); alteración significativa en la libre circulación, la conectividad de los grupos humanos indígenas y en los tiempos de desplazamiento; el acceso a los bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; alteración significativa de la seguridad de la población indígena ya sea por una modificación gravosa de los patrones sociales existentes o el aumento de riesgos físicos asociados; dificultad o impedimento para la manifestación de tradiciones, cultura, intereses comunitarios que afecten los sentimientos de arraigo del grupo humano; alteración significativa en los mecanismos de reproducción cultural; alteración significativa en las formas de organización social tradicional; o alteración significativa de los espacios destinados a la manifestación de sus creencias, mitos, ritos y usos tradicionales.</p>	<p>juicio, las constancias o conocimientos que realicen los órganos de la administración del estado en el ejercicio de sus competencias, los derivados del ejercicio de la potestad jerárquica, disciplinaria, revisora y sancionatoria, y aquellas en que la discrecionalidad, con la que obra el órgano respectivo para dictarlos, deba ceñirse estrictamente a determinados requisitos y condiciones previamente establecidos en la normativa vigente o a determinados supuestos fácticos y técnicos que le sean vinculantes u obligatorios.</p> <p>En consideración a lo señalado en los incisos precedentes, no serán objeto de consulta, entre otras, las medidas que requieran ser dictadas en situación de emergencia, actos de mero trámite, tales como los informes técnicos, estudios preliminares, pronunciamientos de órganos colegiados previos a la dictación de medidas administrativas, las de ejecución relacionadas con los procesos de licitación pública, aquellas medidas que se refieran a la actividad interna de la administración, como nombramientos, medidas de estructuración interna de los órganos del estado, ejercicio de la potestad jerárquica y revisora y medidas de gestión presupuestaria, y las medidas de ejecución de aquellas ya consultadas.</p>	

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 10.- Asistencia técnica. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena prestará la asistencia técnica al organismo público responsable del desarrollo de los procesos de consulta y participación, consistente en la identificación de organizaciones indígenas, servicios de traducción u otras acciones de apoyo a dichos procesos.</p>	<p>Artículo 13.- Funciones de CONADI.- Para los efectos de este reglamento, y sin perjuicio del rol de CONADI en favor del desarrollo integral de los pueblos indígenas y sus miembros, le corresponderá además la coordinación y ejecución en su caso de la asistencia técnica que requieran los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 3º del presente Reglamento, conforme al principio de coordinación consagrado en el artículo 3º de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley Nº 19.253.</p> <p>Dicha asistencia técnica podrá consistir en la identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones representativas indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente; prestar asesoría mediante el apoyo para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas concernidos; y cualquier otra acción que pueda brindar la Corporación en atención a sus facultades.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • CONADI prestará asistencia técnica tanto al órgano responsable de dictar la medida, y por ende responsable de realizar la consulta, como a los pueblos indígenas que participen de una consulta.
<p>Artículo 11.- Fuentes.- El proceso de consulta indígena que regula el presente Reglamento, se inspira en los principios contemplados en el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que se enuncian en los artículos siguientes.</p>	<p>Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina toda vez que el artículo “Objeto de la Consulta” (1º nuevo), del Reglamento contiene lo expresado en este artículo.
<p>Artículo 12.- Buena Fe.- La consulta debe efectuarse de buena fe, lo que implica respetar los intereses, valores y necesidades de los pueblos indígenas interesados, así como entregar toda la información relevante, absolver dudas, hacerse cargo de las observaciones, sea para acogerlas o rechazarlas, y</p>	<p>Artículo 8º.- Buena Fe.- La buena fe es un principio rector de la Consulta, en virtud del cual todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco de un proceso de diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Implica que ambas partes deben actuar de forma leal y correcta durante todo el procedimiento de consulta. • Se eliminan presunciones de mala

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>en este último caso, hacerlo fundadamente. Se entenderá que falta la buena fe especialmente en los siguientes casos:</p> <p>a) La ausencia de información o la entrega incompleta de antecedentes para apreciar los alcances de la medida objeto de consulta;</p> <p>b) La negativa injustificada a iniciar o continuar el diálogo que implica la consulta imponiendo condiciones;</p> <p>c) La ejecución de hechos tendientes a forzar las negociaciones en favor de una u otra parte del proceso de consulta;</p>	<p>necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable. Para el Estado la Buena Fe también implicará actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo 9º.</p> <p>Los intervinientes no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.</p>	<p>fe.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establece que los intervinientes deberán evitar conductas que entorpezcan el proceso o burlen acuerdos. • Los pueblos indígenas intervendrán en un plano de igualdad. • Se deberá generar ambiente de confianza y respeto mutuo.
<p>Artículo 13.- Procedimiento apropiado: El procedimiento deberá generar las condiciones propicias con la finalidad de que se pueda llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, independientemente del resultado alcanzado, a fin de que los pueblos indígenas tengan la posibilidad de influir en sus resultados. Un procedimiento apropiado debe considerar que la metodología, los tiempos contemplados para su realización, el lenguaje y el idioma que serán usados, sea adecuado al grupo indígena que será objeto de la consulta.</p>	<p>Artículo 9º.- Procedimiento apropiado: El procedimiento de consulta establecido en el artículo 15 deberá aplicarse con flexibilidad.</p> <p>Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias. Asimismo, los órganos de la administración del Estado indicados en el artículo 3º del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento debe ser acorde al tipo de medida y al pueblo indígena que intervendrá en la consulta. • Se debe utilizar una metodología apropiada para el Pueblo Indígena consultado.



Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 14.- Carácter Previo.- Las consultas deben realizarse previamente a la dictación de la medida administrativa o legislativa que se inicie por mensaje del ejecutivo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 del presente reglamento.</p>	<p>Artículo 10.- Carácter Previo.- La consulta a los pueblos indígenas será previa, entendiéndose por tal aquella que se lleve a cabo con la debida antelación y permita al pueblo indígena concernido incidir de manera real y efectiva en la medida que pueda afectarle directamente.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el órgano responsable deberá, determinar de manera expedita la pertinencia de la consulta de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento.</p> <p>Con todo, la consulta siempre se realizará antes de la dictación de la medida administrativa, o, en el caso de las medidas legislativas, antes del envío del mensaje del Presidente de la República, conforme a las etapas y plazos del procedimiento establecidas en los artículos 15 y 16 del presente reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se establece que la consulta debe realizarse con la debida antelación para que los pueblos indígenas puedan incidir de manera real y efectiva en la medida.
<p>Artículo 15.- Diálogo genuino.- La consulta supone la entrega de información, pero no se agota en ella, sino que debe permitir la generación de un diálogo genuino entre ambas partes, en el que existan las bases para la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, y con la intención de llegar a un acuerdo.</p>	<p>Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se elimina artículo toda vez que hubo consenso en la Mesa de consenso en el sentido que lo enunciado en este artículo estaba recepcionado en lo señalado en el artículo de “Buena Fe”
<p>Artículo 16.- Instituciones representativas.- Son aquellas organizaciones indígenas tradicionales y/o las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253.</p>	<p>Materia tratada en artículo 5º nuevo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se elimina toda vez que el artículo “Sujetos e instituciones representativas” (5º nuevo), del Reglamento contiene lo expresado en este artículo.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 17.- Finalidad.- La consulta debe ser realizada con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</p>	<p>Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina toda vez que el artículo “Consulta” (2º), del Reglamento contiene lo expresado en este artículo.
<p>Artículo 18.- Medidas a ser consultadas. Para los efectos del presente reglamento, deberán ser consultadas las medidas legislativas iniciadas por mensaje del ejecutivo y las medidas administrativas, siempre que, en ambos casos, sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º .</p> <p>Se entenderá por medidas legislativas las ideas matrices de los proyectos de reforma constitucional y de los proyectos de ley.</p> <p>A su vez, se entenderá por medidas administrativas aquellos decretos o resoluciones, de efectos generales, que emitan los órganos de la Administración del Estado indicados en el artículo 4.</p>	<p>Materia tratada en el artículo 6º nuevo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina toda vez que este artículo fue refundido con el artículo de afectación directa (6º nuevo) del Reglamento.
<p>Artículo 19.- Oportunidad de la consulta. Tratándose de medidas legislativas que se inician por mensaje del ejecutivo, la consulta deberá realizarse en forma previa a su envío al Congreso Nacional. Cuando la urgencia de la materia lo haga necesario, y en casos justificados, como terremotos, maremotos, inundaciones y demás acontecimientos semejantes, éstas medidas legislativas serán consultadas durante la tramitación legislativa. Tratándose de medidas administrativas la consulta</p>	<p>Oportunidad de la consulta. Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina toda vez que el artículo “Carácter Previo” (12º nuevo), del Reglamento contiene lo expresado en este artículo.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>deberá realizarse en forma previa a su dictación, salvo que presentándose la situación excepcional contemplada en el inciso anterior, el órgano respectivo disponga fundadamente lo contrario.</p>		
<p>Artículo 20.- Pertinencia de la consulta. El órgano de la administración del Estado al que corresponda la iniciativa de la medida legislativa o administrativa, deberá evaluar con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar un proceso de consulta. En caso de admitirse la pertinencia del proceso de consulta, deberá determinarse el alcance de dicho proceso, fijándose el carácter local, regional o nacional de éste, para lo cual se atenderá a la naturaleza de la medida que se desea adoptar. El Consejo Nacional de CONADI, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá solicitar a los órganos de la administración del Estado la realización de un proceso de consulta cuando estimen que una determinada medida legislativa o administrativa sea susceptible de afectar directamente a los pueblos interesados. Dicha solicitud deberá ser presentada al Ministerio de Desarrollo Social, el cual deberá entregar respuesta a dicho requerimiento en un plazo de 30 días hábiles. Mientras no exista este pronunciamiento por parte del Ministerio de Desarrollo Social, la medida seguirá siendo tramitada por la institución responsable.</p>	<p>Artículo 12.- Pertinencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social. Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica, y/o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderá por solicitud fundada aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que la sustentan. En todo caso, el Consejo Nacional de la CONADI, por la solicitud de al menos de uno de sus miembros indígenas electos, podrá solicitar la realización de una consulta en los mismos términos que establece este reglamento. El órgano responsable deberá, mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 20 días. La pertinencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas interesados podrán solicitar fundadamente la aplicación de un proceso de consulta. El órgano responsable deberá evaluar la procedencia del petitorio y responder fundadamente.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 21.- Contenido de la consulta. El proceso de consulta deberá contar con todos los antecedentes que permitan la adecuada información de los pueblos indígenas acerca de la medida legislativa o administrativa que se pretende adoptar, según corresponda, así como la posibilidad de plantear observaciones y propuestas y de que estas sean consideradas en la decisión final.</p> <p>El órgano de la administración del Estado respectivo en conjunto con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social deberá determinar los instrumentos y modalidades que permitan dar cumplimiento a estos objetivos, los que en todo caso deberán considerar a lo menos un documento descriptivo, con un lenguaje apropiado, acerca de los contenidos de la propuesta de medida legislativa o administrativa, así como un documento en dónde se establezca el itinerario, plazos y actividades de dicho proceso.</p>	<p>Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina artículo toda vez que un proceso de consulta informado es parte del principio de Buena Fe.
<p>Artículo 22.- Plazos. El plazo para realizar cada una de las etapas que establece el proceso de consulta, se acordará en conjunto con las organizaciones indígenas en la etapa de planificación, teniendo siempre presente que el objetivo es generar un dialogo en el cual se pueda llegar a acuerdos constructivos, lo que no puede, en ningún caso, ser un medio para generar demoras injustificadas. En atención a lo anterior, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo máximo de 15 días hábiles, sin perjuicio de que el órgano responsable</p>	<p>Artículo 16.- Plazos. Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, considerarán los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior:</p> <p>Tratándose de medidas legislativas que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles.</p> <p>Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.</p> <p>En todo caso, el proceso de consulta no podrá exceder el plazo establecido en el art. 27 de ley 19.880 que establece el plazo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se distingue un plazo para las medidas administrativas (20 días hábiles por etapa) y otro para las medidas legislativas (25 días hábiles por etapa). • Se aumentan los plazos establecidos en propuesta anterior. • Se indica que los plazos pueden ampliarse o disminuirse previo dialogo con los pueblos indígenas. • Proceso de consulta no podrá

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>de la medida pueda ampliar los plazos por razones justificadas y razonables, teniendo en consideración la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada caso particular.</p>	<p>máximo de tramitación de un procedimiento administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectadas directamente, podrá en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.</p>	<p>exceder de seis meses.</p>
<p>Artículo 23.- El procedimiento de consulta.- Cada uno de los procesos de consulta que se realicen podrá permitir la adecuación de las etapas y modalidades del mismo, según el pueblo indígena al cual se someta y al alcance del proceso de consulta correspondiente, ya sea éste nacional, regional o local. No obstante lo anterior, deberá contemplar al menos las siguientes etapas:</p> <p>a) Etapa de planificación del proceso de consulta: Instancia en la que se expone el plan de consulta con un grupo de representantes indígenas de la población afectada, cuyo objetivo es determinar la metodología que se usará en el proceso correspondiente, tales como la definición de los lugares, plazos, participantes, etc. En esta etapa podrá entregarse la primera información sobre el contenido de la medida.</p> <p>b) Etapa de entrega de información: Instancia de entrega de información a todos aquellos miembros de los pueblos indígenas que sean susceptibles de ser afectados por la medida. La información debe ser entregada de manera oportuna y en un lenguaje</p>	<p>Artículo 15.- PROCEDIMIENTO DE CONSULTA.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento, todo proceso de consulta deberá contemplar a lo menos las siguientes etapas:</p> <p>a) Planificación del Proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad i) entregar la información preliminar sobre la medida a consultar a los pueblos indígenas; ii) determinar por parte de los pueblos indígenas y del órgano responsable los intervinientes y sus facultades; y, iii) determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; el registro de las reuniones por medios audiovisuales, actas u otros medios que dejen constancia del proceso; y, la pertinencia de contar con observadores, mediadores y/o ministros de fe.</p> <p>La metodología deberá considerar a lo menos la forma de intervenir en el proceso de consulta, la formalización de los acuerdos, los lugares, los plazos, la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, así como los mecanismos de difusión y logística en general.</p> <p>Esta etapa comprenderá tres instancias, una para la entrega preliminar de información sobre la medida a consultar, otra para determinar los intervinientes y la metodología, para lo cual los pueblos indígenas contarán con el tiempo suficiente para acordarla</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece un procedimiento de consulta que deba constar en un expediente. • Se incluye una nueva etapa propia de los Pueblos Indígenas, denominada “Etapa de deliberación interna de los pueblos indígenas.”



Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>accesible, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados.</p> <p>c) Etapa de diálogo: Finalizada la etapa de entrega de información, y que la medida se entienda conocida por toda la comunidad o miembros del pueblo indígena interesado, se procederá a realizar una reunión para facilitar el diálogo entre las instituciones representativas de los pueblos indígenas y el organismo público a cargo de la medida, cuya finalidad sea alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento para que pueda dictarse la medida en cuestión acogiendo, dentro de lo posible, las observaciones y propuestas de los pueblos indígenas afectados.</p> <p>Si finalizadas estas instancias de diálogo no se logran acuerdos completos entre las partes, el organismo público, procederá a evaluar su decisión de adoptar la medida o desistirse de ella, considerando la importancia de ésta para el interés nacional o bien común.</p> <p>d) Etapa de sistematización y comunicación de los resultados: una vez finalizadas las etapas anteriores, e independiente del resultado final del proceso de consulta, el organismo público responsable de la medida sistematizará el proceso y entregará un informe final a las partes, con lo cual se dará por finalizado el proceso de consulta.</p>	<p>de manera interna, y finalmente otra para consensuarla con el órgano respectivo.</p> <p>Los acuerdos de esta etapa constarán en un acta que contendrá la descripción detallada de la metodología establecida debiendo ser suscrita por los intervinientes designados para dicho efecto. De no haber acuerdo en todo o en algunos de los elementos indicados precedentemente, el órgano responsable deberá dejar constancia de esta situación, formalizando la metodología que se aplicará la cual deberá resguardar los principios de la consulta.</p> <p>b) Entrega de información y difusión del proceso de consulta: Esta etapa tiene por finalidad entregar todos los antecedentes de la medida a consultar a los miembros de los pueblos indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.</p> <p>La información debe ser entregada oportunamente, en la lengua del pueblo indígena de ser necesario, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados y efectivos. La información de la medida a consultar y del proceso se deberá actualizar permanentemente en los sitios web del Ministerio de Desarrollo Social, CONADI y del órgano responsable.</p> <p>c) Deliberación interna de los pueblos indígenas: Esta etapa tiene por finalidad que los pueblos indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.</p> <p>d) Diálogo: Esta etapa tiene por finalidad alcanzar el acuerdo respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Dentro del plazo establecido para esta etapa, deberán realizarse las reuniones que sean necesarias para cumplir con el objetivo de la consulta.</p>	

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
	<p>En esta instancia se deberá respetar la cultura de diálogo y los métodos de resolver conflictos de los pueblos indígenas. Los acuerdos y desacuerdos de esta etapa constarán en un acta que deberá también dar cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo.</p> <p>e) Sistematización, Comunicación de resultados y término del proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la pertinencia, las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final.</p>	
<p>Artículo 24.- Suspensión y término del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaren cualquiera de las etapas de la misma, el organismo responsable de la medida, previa autorización de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, podrá suspender el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión o la suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles. Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá convocar a la reanudación de la etapa respectiva en un lugar que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, de ser posible, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.</p>	<p>Artículo 17.- Suspensión del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que impidan la realización u obstaculicen gravemente cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender fundadamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. Asimismo, el pueblo indígena afectado podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta. En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.</p> <p>Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá reanudar la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se incluye la posibilidad de que el Pueblo indígena consultado pueda solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta. • Se elimina la posibilidad que tenía el órgano responsable de la medida de poner fin al proceso de consulta en el caso del incumplimiento del principio de la buena fe.



Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>En cualquier caso, el organismo responsable de la medida, previa opinión de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, podrá poner fin al proceso de consulta si el incumplimiento del principio de buena fe impidiera la continuación del mismo, elaborando un informe sobre las razones que sustentan dicha decisión.</p>		
<p>Artículo 25.- Participación a nivel nacional y regional. Para la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional o regional susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, la autoridad u organismo respectivo deberá analizar con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar el proceso de participación establecido en el artículo 3º de este reglamento.</p> <p>La participación nacional se realizará a través de la Comisión Nacional Indígena y la participación regional se efectuará mediante las Comisiones Regionales Indígenas, señaladas en el artículo 8º.</p> <p>El organismo público responsable del plan o programa de desarrollo tendrá a su cargo la coordinación y facilitación de los procesos de participación nacionales y regionales. La Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social colaborará en la confección de los documentos que contengan la descripción del proceso de participación, los contenidos del respectivo plan o programa, así como el itinerario y</p>	<p>Se eliminó artículo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se acuerda por la mesa de consenso en no regular la participación en planes y programa de desarrollo.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
actividades de dicho proceso.		
<p>Artículo 26.- Pertinencia de la participación. El organismo responsable de la medida deberá analizar con el Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar el proceso de participación establecido en el artículo 3º.</p> <p>La metodología que se utilizará en los procesos de participación de alcance nacional o regional será socializada con la Comisión Nacional o las Comisiones Regionales según corresponda.</p>	Se eliminó artículo	<ul style="list-style-type: none"> Se acuerda por la mesa de consenso en no regular la participación en planes y programa de desarrollo.
<p>Artículo 27.- Informe final. Al término del proceso de participación, la autoridad u organismo respectivo elaborará un informe final en base al formato que al efecto determine la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social. El informe final dará cuenta de la realización del proceso de participación en sus distintas etapas y será suscrito por todos los participantes.</p>	Se eliminó artículo	<ul style="list-style-type: none"> Se acuerda por la mesa de consenso en no regular la participación en planes y programa de desarrollo.

Artículos Nuevos presentados durante la Mesa de Consenso

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
	<p>Artículo 14.- Convocatoria: El órgano responsable convocará a los pueblos indígenas concernidos a la reunión que dará inicio a la etapa de planificación del proceso de consulta.</p> <p>La convocatoria de las comunidades y asociaciones reconocidas conforme a la ley Nº 19.253 deberá realizarse mediante carta</p>	<ul style="list-style-type: none"> La mesa de Consenso estuvo de acuerdo en la creación de este nuevo artículo, cuyo objetivo es hacer un llamado a los miembros de los pueblos indígenas afectados

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
	<p>certificada enviada a la Directiva señalada en el Registro correspondiente de la CONADI.</p> <p>Además, para la debida convocatoria de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, el órgano responsable deberá hacer dos publicaciones en un diario que tenga circulación en la región donde se encuentren los pueblos indígenas concernidos convocando a la reunión de planificación, con a lo menos dos semanas de anticipación a ella. Con la misma antelación, deberá publicar la información de la convocatoria en una sección especial de su página web al que se tenga acceso desde su página principal, enviar esta información para que sea publicada en una sección especial de la página web de la CONADI donde se informe sobre todas las consultas que se están llevando a cabo y oficiar a la o las Municipalidades y demás organismos públicos que considere pertinente, dentro de cuyas comunas se encuentren los pueblos indígenas concernidos, para que estén informados del inicio de un proceso de consulta, y puedan también informar a los pueblos concernidos en la forma en que lo estimen conveniente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior se deberá además realizar la convocatoria mediante cualquier medio pertinente que permita el eficaz, cabal y general conocimiento de la convocatoria, tales como: avisos en radios o en diarios de circulación nacional y/o regional, oficios a otras entidades públicas que puedan facilitar su difusión, y/o cualquier otro medio idóneo.</p> <p>La convocatoria deberá hacerse en español y en un idioma que pueda ser comprendido por los pueblos concernidos. Además deberá señalar el órgano que convoca a la consulta, el motivo de la consulta, y el día, hora y lugar de la primera reunión de planificación, así como también un teléfono y un correo electrónico al que se puedan hacer preguntas sobre el proceso.</p>	<p>directamente con la intención de ir acordando desde la más temprana etapa los modos de la consulta y quienes serán convocados.</p>

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
	<p>Artículo 18.- Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que llevará y mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.</p> <p>En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación.</p> <p>Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se consideró por la mesa de consenso la necesidad de que existiera un expediente de todo el proceso de consulta, que diera cuenta de todas las actuaciones realizadas: convocatoria, reuniones, entrega de información, talleres, participación y asistencia, como también aquella negativa u omisión a participar de los consultados.
	<p>Artículo 19: Derógase el Reglamento titulado "Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas", aprobado por el Decreto Supremo N° 124, de 04 de Septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Mesa de Consenso acordó que mediante la dictación de este nuevo reglamento se derogase el DS 124 de Mideplan.

ANEXOS

En orden cronológico

1. Comisión de Consulta del Consejo de la CONADI:
 - a. Actas de las sesiones de la Comisión de Consulta del Consejo de la CONADI.
2. Gran Encuentro:
 - a. Listado de asistentes al Gran Encuentro de Pueblos Indígenas del 31 de noviembre-1 y 2 de diciembre de 2012.
 - b. Dossier de prensa.
3. Propuesta de Nueva Normativa General de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012.
4. Listado de los talleres de consulta realizados de agosto de 2012 a julio de 2013.
5. Propuestas de Reglamento General de Consulta entregadas por las organizaciones indígenas:
 - a. Propuesta sobre reglamento de Consulta del Artículo 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, de la “Coordinación Nacional de Consulta Indígena” en donde participan delegados indígenas de los siguientes pueblos: Mapuche de la Región Metropolitana; Mapuche de la Región del Biobío; Mapuche de la Región de la Araucanía; Mapuche de la Región de Los Ríos; Mapuche de la Región de Aysén; Mapuche de la Región de Magallanes; Aymara de la Región de Tarapacá; Atacameño de la Región de Antofagasta; Diaguita de la Región de Atacama; Kolla de la Región de Atacama; Kawaskar de la Región de Magallanes; y Yagan de la Región de Magallanes.
 - b. “Propuesta de normativa de consulta del pueblo Rapa Nui” del Pueblo Rapa Nui.
 - c. “Propuesta de Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada de indígenas que habitan en zonas urbanas” de las Organizaciones Indígenas Urbanas de la Región Metropolitana.
 - d. “Documento Observaciones y propuesta para la consulta de los pueblos originarios” presentado por las “Organizaciones mapuche de La Araucanía”.
 - e. “Propuesta de reglamento de consulta y participación indígena pueblo quechua” presentado por el pueblo Quechua de Tarapacá.
 - f. “Propuesta de la mesa provincial (Copiapó Charañal) indígena diaguita para nueva normativa de consulta y participación indígena en conformidad de los artículos 6° y 7° del Convenio N° 169 de la OIT” presentada por organización diaguitas agrupadas en Camasquil.
 - g. “Propuesta normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” que fue entregado por las comunidades que componen el Área de Desarrollo Indígena de Ercilla.
 - h. “Propuesta sobre Reglamento de Consulta” presentado por la Corporación ENAMA (Encuentro Nacional Mapuche).
 - i. “Borrador propuesta Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes Consulta y Participación” presentada por las organizaciones indígenas de Arica.
 - j. “Propuesta de la Mesa Indígena Kolla para nueva normativa de Consulta y Participación Indígena”.
 - k. “Propuesta Mesa de Diálogo para un Reencuentro Histórico”

6. Constitución de la Mesa de Consenso:
 - a. Acta de constitución de la Mesa de Consenso 12 de marzo de 2013.
 - b. Correspondencia relacionada con la Mesa de Consenso.
7. Listado de asistentes a la Mesa de Consenso:
 - a. Asistentes indígenas a la Mesa de Consenso.
 - b. Asistentes de Gobierno a la Mesa de Consenso.
 - c. Observadores de organismos internacionales en la Mesa de Consenso.
8. Protocolos firmados durante la Mesa de Consenso:
 - a. Protocolo de Buenas Intenciones.
 - b. Protocolo de acuerdo de la Novena Mesa de Consenso del 29 de julio de 2013.
 - c. Protocolo de acuerdo de la Octava Mesa de Consenso del 5 de julio de 2013.
9. Resultados de la Mesa de Consenso:
 - a. Tablas conteniendo propuesta gubernamental de agosto de 2012, propuesta integrada de los documentos indígenas y contrapropuesta gubernamental durante la Mesa de Consenso.
 - b. Propuesta de Nueva Normativa General de Consulta producto del diálogo en la Mesa de Consenso entre marzo y julio de 2013.
 - c. Dossier de prensa.